

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE AGOSTO DE 1934.

(EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1934)

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: PODER EJECUTIVO FEDERAL.-ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- MÉXICO.- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE CÓDIGO:

"ABELARDO L. RODRÍGUEZ, PRESIDENTE SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME FUERON CONCEDIDAS POR DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1933, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.- EL PRESENTE CODIGO COMPRENDE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I. EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE ESTABLECE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCION PENAL;

II. EL DE PREINSTRUCCION, EN QUE SE REALIZAN LAS ACTUACIONES PARA DETERMINAR LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, LA CLASIFICACION DE ESTOS CONFORME AL TIPO PENAL APLICABLE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, O BIEN, EN SU CASO, LA LIBERTAD DE ESTE POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR;

III. EL DE INSTRUCCION, QUE ABARCA LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTE Y POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN DE AVERIGUAR Y PROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARES DEL INculpADO, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD PENAL DE ESTE;

IV. EL DE PRIMERA INSTANCIA, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU PRETENSION Y EL PROCESADO SU DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL, Y ESTE VALORA LAS PRUEBAS Y PRONUNCIAN SENTENCIA DEFINITIVA;

V. EL DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION, EN QUE SE EFECTUAN LAS DILIGENCIAS Y ACTOS TENDIENTES A RESOLVER LOS RECURSOS;

VI. EL DE EJECUCION, QUE COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES HASTA LA EXTINCION DE LAS SANCIONES APLICADAS;

VII. LOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, A MENORES Y A QUIENES TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

SI EN CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS ALGUN MENOR O INCAPAZ SE VE RELACIONADO CON LOS HECHOS OBJETO DE ELLOS, SEA COMO AUTOR O PARTICIPE, TESTIGO, VICTIMA U OFENDIDO, O CON CUALQUIER OTRO CARACTER, EL MINISTERIO PUBLICO O EL TRIBUNAL RESPECTIVO SUPLIAN LA AUSENCIA O DEFICIENCIA DE

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS QUE CONDUZCAN A PROTEGER LOS DERECHOS QUE LEGITIMAMENTE PUEDAN CORRESPONDERLES.

ARTICULO 2.- COMPETE AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL LLEVAR A CABO LA AVERIGUACION PREVIA Y EJERCER, EN SU CASO, LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES.

EN LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDERA AL MINISTERIO PUBLICO:

- I. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE LE PRESENTEN EN FORMA ORAL O POR ESCRITO SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;
- II. PRACTICAR Y ORDENAR LA REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS CONDUCENTES A LA ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, ASI COMO A LA REPARACION DEL DAÑO;
- III. SOLICITAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO, ASEGURAMIENTO O EMBARGO QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA LA AVERIGUACION PREVIA, ASI COMO LAS ORDENES DE CATEO QUE PROCEDAN;
- IV. ACORDAR LA DETENCION O RETENCION DE LOS INDICIADOS CUANDO ASI PROCEDA;
- V. DICTAR TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VICTIMAS;
- VI. ASEGURAR O RESTITUIR AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 38;
- VII. DETERMINAR LA RESERVA O EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL;
- VIII. ACORDAR Y NOTIFICAR AL OFENDIDO O VICTIMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE LA INCONFORMIDAD QUE AQUELLOS FORMULEN;
- IX. CONCEDER O REVOCAR, CUANDO PROCEDA, LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INDICIADO;
- X. EN CASO PROCEDENTE PROMOVER LA CONCILIACION DE LAS PARTES; Y
- XI. LAS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

ARTICULO 3.- LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL ACTUARA BAJO LA AUTORIDAD Y EL MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DENTRO DEL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA, LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL ESTA OBLIGADA A:

- I. RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, SOLO CUANDO DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AQUELLAS NO PUEDAN SER FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, AL QUE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL INFORMARA DE INMEDIATO ACERCA DE LAS MISMAS Y DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS. LAS DIVERSAS POLICIAS, CUANDO ACTUEN EN AUXILIO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, INMEDIATAMENTE DARAN AVISO A ESTE, DEJANDO DE ACTUAR CUANDO EL LO DETERMINE;
- II. PRACTICAR, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE DICTE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE LA AVERIGUACION PREVIA;
- III. LLEVAR A CABO LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ORDENE, Y

IV. REALIZAR TODO LO DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION INVESTIGADORA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL RECIBIR DECLARACIONES DEL INDICIADO O DETENER A ALGUNA PERSONA, FUERA DE LOS CASOS DE FLAGRANCIA, SIN QUE MEDIEN INSTRUCCIONES ESCRITAS DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 4.- LOS PROCEDIMIENTOS DE PREINSTRUCCION, INSTRUCCION Y PRIMERA INSTANCIA, ASI COMO LA SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION, CONSTITUYEN EL PROCESO PENAL FEDERAL, DENTRO DEL CUAL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES FEDERALES RESOLVER SI UN HECHO ES O NO DELITO FEDERAL, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS ACUSADAS ANTE ELLOS E IMPONER LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN CON ARREGLO A LA LEY.

DURANTE ESTOS PROCEDIMIENTOS, EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL BAJO EL MANDO DE AQUEL, EJERCITARAN, EN SU CASO, TAMBIEN LAS FUNCIONES QUE SEÑALA LA FRACCION II DEL ARTICULO 2; Y EL MINISTERIO PUBLICO CUIDARA DE QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES APLIQUEN ESTRICTAMENTE LAS LEYES RELATIVAS Y DE QUE LAS RESOLUCIONES DE AQUELLOS SE CUMPLAN DEBIDAMENTE.

ARTICULO 5.- EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL ORGANO QUE LA LEY DETERMINE, EJECUTARA LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECRETADAS EN LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES HASTA SU EXTINCION; Y EL MINISTERIO PUBLICO CUIDARA DE QUE SE CUMPLAN DEBIDAMENTE LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL
CAPITULO I COMPETENCIA

ARTICULO 6.- ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE UN DELITO, EL DEL LUGAR EN QUE SE COMETE, SALVO LO PREVISTO EN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 10.

SI EL DELITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SERA COMPETENTE EL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESTAS O EL QUE HUBIERA PREVENIDO; PERO CUANDO EL CONFLICTO INVOLUCRE COMO PARTES A INDIGENAS Y NO INDIGENAS, SERA TRIBUNAL COMPETENTE EL QUE EJERZA JURISDICCION EN EL DOMICILIO DONDE RADIQUE LA PARTE INDIGENA. (DR)I

ARTICULO 7.- EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 2o 4o Y 5o., FRACCION V, DEL CODIGO PENAL, SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL EN CUYA JURISDICCION TERRITORIAL SE ENCUENTRE EL INculpADO; PERO SI ESTE SE HALLARE EN EL EXTRANJERO, LO SERA PARA SOLICITAR LA EXTRADICION, INSTRUIR Y FALLAR EL PROCESO, EL TRIBUNAL DE IGUAL CATEGORIA EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE QUIEN EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITE LA ACCION PENAL.

ARTICULO 8.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 5o DEL CODIGO PENAL, ES COMPETENTE EL TRIBUNAL A CUYA JURISDICCION CORRESPONDA EL PRIMER

PUNTO DEL TERRITORIO NACIONAL ADONDE ARRIBE EL BUQUE; Y EN LOS CASOS DE LA FRACCION III DEL MISMO ARTICULO, EL TRIBUNAL A CUYA JURISDICCION PERTENEZCA EL PUERTO EN QUE SE ENCUENTRE O ARRIBE EL BUQUE.

ARTICULO 9.- LAS REGLAS DEL ARTICULO ANTERIOR SON APLICABLES, EN LOS CASOS ANALOGOS, A LOS DELITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL MISMO ARTICULO 5o. DEL CODIGO PENAL.

ARTICULO 10.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTINUADOS Y DE LOS CONTINUOS O PERMANENTES, CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES EN CUYO TERRITORIO AQUELLOS PRODUZCAN EFECTOS O SE HAYAN REALIZADO ACTOS CONSTITUTIVOS DE TALES DELITOS.

EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL SERA COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS DELITOS DEL FUERO COMUN QUE TENGAN CONEXIDAD CON DELITOS FEDERALES, Y LOS JUECES FEDERALES TENDRAN, ASIMISMO, COMPETENCIA PARA JUZGARLES.

TAMBIEN SERA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO, UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO AL DEL LUGAR DE COMISION DEL DELITO, SI POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL HECHO IMPUTADO, A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INculpADO Y A OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL DESARROLLO ADECUADO DEL PROCESO, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CONSIDERA NECESARIO LLEVAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE OTRO JUEZ. LO ANTERIOR ES IGUALMENTE APLICABLE PARA LOS CASOS EN QUE, POR LAS MISMAS RAZONES, LA AUTORIDAD JUDICIAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, ESTIME NECESARIO TRASLADAR A UN PROCESADO A ALGUN CENTRO DE RECLUSION DE MAXIMA SEGURIDAD, EN LOS QUE SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE SE UBICA DICHO CENTRO.

ARTICULO 11.- PARA LA DECISION DE LAS COMPETENCIAS SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES FEDERALES SE DECIDIRAN CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, Y SI HAY DOS O MAS COMPETENTES A FAVOR DEL QUE HAYA PREVENIDO.

II. LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION Y LOS DE LOS ESTADOS, DISTRITO O TERRITORIOS FEDERALES, SE DECIDIRAN DECLARANDO CUAL ES EL FUERO EN QUE RADICA LA JURISDICCION.

III. LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO Y LOS DE OTRO, O ENTRE LOS DE ESTOS Y LOS DEL DISTRITO O TERRITORIOS FEDERALES SE DECIDIRAN CONFORME A LAS LEYES DE ESAS ENTIDADES, SI TIENEN LA MISMA DISPOSICION RESPECTO DEL PUNTO JURISDICCIONAL CONTROVERTIDO. EN CASO CONTRARIO, SE DECIDIRAN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 12.- EN MATERIA PENAL, NO CABE PRORROGA NI RENUNCIA DE JURISDICCION.

ARTICULO 13.- NINGUN TRIBUNAL PUEDE PROMOVER COMPETENCIA A SU SUPERIOR JERARQUICO. (DR)IJ

ARTICULO 14.- CUANDO LOS DETENIDOS FUEREN RECLAMADOS POR AUTORIDADES DE DOS O MAS ESTADOS, O POR LAS DE ESTOS Y LAS DEL DISTRITO O TERRITORIOS FEDERALES, Y NO HUBIERE CONFORMIDAD ENTRE LAS AUTORIDADES REQUERENTES Y LA REQUERIDA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HARA LA DECLARACION DE PREFERENCIA. TAMBIEN RESOLVERA LO PROCEDENTE, EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD REQUERIDA SE NIEGUE A OBSEQUIAR UN EXHORTO EXPEDIDO CONFORME A LA LEY, PARA LA APREHENSION DE UN INculpADO.

CUANDO LOS DETENIDOS O LOS INculpADOS SEAN RECLAMADOS POR DOS O MAS TRIBUNALES FEDERALES, RESOLVERA EL TRIBUNAL DE COMPETENCIAS RESPECTIVO.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL CAPITULO II FORMALIDADES

ARTICULO 15.- LAS ACTUACIONES SE PODRAN PRACTICAR A TODA HORA Y AUN EN LOS DIAS INHABILES, SIN NECESIDAD DE PREVIA HABILITACION Y EN CADA UNA DE ELLAS SE EXPRESARAN EL LUGAR, LA HORA, EL DIA, EL MES Y EL AÑO EN QUE SE PRACTIQUEN; EN ELLAS SE USARA EL IDIOMA CASTELLANO, SALVO LAS EXCEPCIONES EN QUE LA LEY PERMITA EL USO DE OTRO, EN CUYO CASO SE RECABARA LA TRADUCCION CORRESPONDIENTE; Y EN EL ACTA QUE SE LEVANTE SE ASENTARA UNICAMENTE LO QUE SEA NECESARIO PARA CONSTANCIA DEL DESARROLLO QUE HAYA TENIDO LA DILIGENCIA. CUANDO INTEREN LAS ACTUACIONES PERSONAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS O COMUNIDADES INDIGENAS, DEBERAN SER ASISTIDOS POR INTERPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA, DEBIENDO ASENTARSE TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA RESPECTIVA.

ARTICULO 16.- EL JUEZ, EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL ESTARAN ACOMPAÑADOS, EN LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUEN, DE SUS SECRETARIOS, SI LOS TUVIEREN, O DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE DARAN FE DE TODO LO QUE EN AQUELLAS PASE.

A LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA SOLO PODRAN TENER ACCESO EL INculpADO, SU DEFENSOR Y LA VICTIMA U OFENDIDO Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, SI LOS HUBIERE. AL SERVIDOR PUBLICO QUE INDEBIDAMENTE QUEBRANTE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES O PROPORCIONE COPIA DE ELLAS O DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LA AVERIGUACION, SE LE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, SEGUN CORRESPONDA.

EN EL PROCESO, LOS TRIBUNALES PRESIDIRAN LOS ACTOS DE PRUEBA Y RECIBIRAN, POR SI MISMOS, LAS DECLARACIONES.

ARTICULO 17.- EN LAS ACTUACIONES Y PROMOCIONES NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS, NO SE RASPARAN LAS PALABRAS EQUIVOCADAS, SOBRE LAS QUE SOLO PONDRA UNA LINEA DELGADA QUE PERMITA SU LECTURA, SALVANDOSE CON TODA PRECISION, ANTES DE LAS FIRMAS, EL ERROR COMETIDO. EN LA MISMA FORMA SE SALVARAN LAS PALABRAS QUE SE HUBIEREN ENTERRERREGLONADO.

TODAS LAS FECHAS Y DATOS SE ESCRIBIRAN PRECISAMENTE CON LETRA.

LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LOS TRIBUNALES DEBERAN LEVANTARSE POR DUPLICADO, SER AUTORIZADAS Y CONSERVARSE EN SUS RESPECTIVOS

ARCHIVOS. EN TODO CASO, LOS TRIBUNALES SACARAN Y ENTREGARAN AL MINISTERIO PUBLICO, PARA CONSERVARSE EN EL ARCHIVO MENCIONADO DE ESTE, UNA COPIA CERTIFICADA DE LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS; DE LOS AUTOS DE FORMAL PRISION, SUJECION A PROCESO O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR; DE LOS AUTOS QUE DEN ENTRADA Y RESUELVAN ALGUN INCIDENTE; DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, ASI COMO DE LAS QUE DICTE EL TRIBUNAL DE APELACION RESOLVIENDO DEFINITIVAMENTE ALGUN RECURSO.

EXCEPCION HECHA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 23 DE ESTE CODIGO, EN NINGUN CASO SE AUTORIZARA LA SALIDA DE UN EXPEDIENTE DEL LOCAL DEL TRIBUNAL SIN QUE PREVIAMENTE SE NOTIFIQUE DE ELLO AL MINISTERIO PUBLICO Y A QUIEN CORRESPONDA, CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 18.- INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE SE HAYAN ASENTADO LAS ACTUACIONES DEL DIA O AGREGADO LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, EL SECRETARIO FOLIARA Y RUBRICARA LAS HOJAS RESPECTIVAS Y PONDRA EL SELLO DEL TRIBUNAL EN EL FONDO DEL CUADERNO, DE MANERA QUE ABRACE LAS DOS CARAS.

EL SECRETARIO GUARDARA CON LA SEGURIDAD DEBIDA, BAJO SU RESPONSABILIDAD HASTA EN TANTO DE CUENTA AL JUEZ, LOS DOCUMENTOS ORIGINALES U OBJETOS QUE SE PRESENTEN AL PROCESO.

CUANDO SE TRATE DE PERSONAS INTEGRANTES DE PUEBLOS O COMUNIDADES INDIGENAS, EL INTERPRETE, ADEMAS DE TENER CONOCIMIENTO DE SU LENGUA, DEBERA CONOCER SUS USOS Y COSTUMBRES.

ARTICULO 19.- LAS ACTUACIONES SE ASENTARAN EN LOS EXPEDIENTES EN FORMA CONTINUA, SIN DEJAR HOJAS O ESPACIOS EN BLANCO; Y CUANDO HAYA QUE AGREGAR DOCUMENTOS, SE HARA CONSTAR CUALES SON LAS FOJAS QUE LES CORRESPONDEN.

ARTICULO 20.- LAS PROMOCIONES QUE SE HAGAN POR ESCRITO DEBERAN SER FIRMADAS POR SU AUTOR, PUDIENDOSE ORDENAR SU RATIFICACION CUANDO SE ESTIME NECESARIO; PERO DEBERAN SER SIEMPRE RATIFICADAS SI EL QUE LAS HACE NO LAS FIRMA POR CUALQUIER MOTIVO. (DR)IJ

ARTICULO 21.- LOS SECRETARIOS DEBERAN DAR CUENTA, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, CON LAS PROMOCIONES QUE SE HICIEREN. PARA TAL EFECTO, SE HARA CONSTAR EN LOS EXPEDIENTES EL DIA Y HORA EN QUE SE PRESENTEN LAS PROMOCIONES POR ESCRITO Y SE HAGAN VERBALES.

A CADA PROMOCION RECAERA UNA RESOLUCION ESPECIFICA POR SEPARADO, QUE EL TRIBUNAL FUNDARA Y MOTIVARA EN LOS TERMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y DE NO EXISTIR TERMINOS O PLAZOS DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES.

ARTICULO 22.- CADA DILIGENCIA SE ASENTARA EN ACTA POR SEPARADO.

EL INculpADO, SU DEFENSOR Y EN SU CASO, LA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE, EL INculpADO PUEDE DESIGNAR, SIN QUE ESTO ULTIMO IMPLIQUE EXIGENCIA PROCESAL, EL OFENDIDO, LOS PERITOS Y LOS TESTIGOS FIRMARAN AL CALCE DEL ACTA EN QUE CONSTEN LAS DILIGENCIAS EN QUE TOMARON PARTE Y AL MARGEN DE CADA UNA DE LAS

HOJAS DONDE SE ASIENTE AQUELLA. SI NO PUDIEREN FIRMAR, IMPRIMIRAN AL CALCE Y AL MARGEN, LA HUELLA DE ALGUNO DE LOS DEDOS DE LA MANO, DEBIENDOSE INDICAR EN EL ACTA CUAL DE ELLOS FUE.

SI NO QUISIEREN O NO PUDIEREN FIRMAR NI IMPRIMIR LA HUELLA DIGITAL, SE HARA CONSTAR EL MOTIVO.

EL MINISTERIO PUBLICO FIRMARA AL CALCE Y, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, TAMBIEN AL MARGEN.

SI ANTES DE QUE SE PONGAN LAS FIRMAS O HUELLAS LOS COMPARECIENTES HICIEREN ALGUNA MODIFICACION O RECTIFICACION, SE HARA CONSTAR INMEDIATAMENTE, EXPRESANDOSE LOS MOTIVOS QUE DIJERON TENER PARA HACERLA. SI FUERE DESPUES, PERO ANTES DE RETIRARSE LOS INTERESADOS SE ASENTARA LA MODIFICACION O RECTIFICACION EN ACTA QUE SE LEVANTARA INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA ANTERIOR, Y QUE FIRMARAN LOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA DILIGENCIA.

ARTICULO 23.- PODRAN ENTREGARSE AL MINISTERIO PUBLICO LOS EXPEDIENTES PARA QUE LOS ESTUDIE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, PERO NO A LAS DEMAS PARTES QUE INTERVENGAN EN ELLOS. ESTAS Y EL OFENDIDO PODRAN IMPONERSE DE LOS AUTOS DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, DEBIENDOSE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE NO LOS DESTRUYAN, ALTEREN O SUBSTRAIGAN.

ARTICULO 24.- SI SE PERDIERE ALGUNA CONSTANCIA O EL EXPEDIENTE, SE REPODRAN A COSTA DEL RESPONSABLE, QUIEN ESTARA OBLIGADO A PAGAR LOS DAÑOS QUE SE OCASIONEN POR LA PERDIDA, Y ADEMAS SE HARA LA CONSIGNACION CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO PUBLICO.

CUANDO NO SEA POSIBLE REPONER TODAS LAS ACTUACIONES, SE TENDRA POR PROBADA PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LAS QUE SE INSERTEN O MENCIONEN EN EL AUTO DE DETENCION, EN EL DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, O EN CUALQUIERA OTRA RESOLUCION DE QUE HAYA CONSTANCIA, SIEMPRE QUE NO SE HUBIESE OBJETADO OPORTUNAMENTE LA EXACTITUD DE LA INSERCIÓN O CITA QUE DE ELLAS SE HAGA.

LA REPOSICION SE SUSTANCIARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS. SIN ACUERDO PREVIO, EL SECRETARIO HARA CONSTAR DESDE LUEGO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LA PERDIDA, LA EXISTENCIA ANTERIOR Y FALTA POSTERIOR DE LA CONSTANCIA O EL EXPEDIENTE.

LOS TRIBUNALES INVESTIGARAN DE OFICIO, PARA LA DEBIDA MARCHA DEL PROCESO, LA FALTA DE LAS CONSTANCIAS O EXPEDIENTES CUYA DESAPARICION ADVIERTAN O SE LES COMUNIQUE, VALIENDOSE PARA ELLO DE TODOS LOS MEDIOS QUE NO SEAN CONTRARIOS A DERECHOS.

ARTICULO 25.- LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES COTEJARAN LAS COPIAS O TESTIMONIOS DE CONSTANCIAS QUE SE MANDAREN EXPEDIR, Y LAS AUTORIZARAN CON SU FIRMA Y EL SELLO CORRESPONDIENTE.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17, PARA SACAR COPIA DE ALGUN AUTO O DILIGENCIA SE REQUIERE RESOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL TRIBUNAL, EN SU CASO, QUE SOLO SE DICTARA EN FAVOR DE LAS PERSONAS LEGITIMADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER DICHOS DOCUMENTOS.

ARTICULO 26.- LAS ACTUACIONES DEBERAN SER AUTORIZADAS INMEDIATAMENTE POR LOS FUNCIONARIOS A QUIENES CORRESPONDA FIRMAR, DAR FE O CERTIFICAR EL ACTO.

ARTICULO 27.- LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25 Y 26, SE SANCIONARA CON UNA CORRECCION DISCIPLINARIA, SIN PERJUICIO DE CONSIGNAR EL CASO AL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO PUDIERE RESULTAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO. (DR)IJ

ARTICULO 27 BIS.- LAS ACTUACIONES SERAN NULAS CUANDO CAREZCAN DE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE PREVenga LA LEY, DE MANERA QUE SE CAUSE PERJUICIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, ASI COMO CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE DETERMINE LA NULIDAD. ESTA NO PODRA SER INVOCADA POR QUIEN DIO LUGAR A ELLA. LA NULIDAD DE UNA ACTUACION SE RECLAMARA, POR LA PARTE QUE LA PROMUEVA, EN LA ACTUACION SUBSECUENTE EN QUE ESTA DEBA INTERVENIR, Y SE SUBSTANCIARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS. CUANDO SE RESUELVE LA NULIDAD DEL ACTO, SERAN IGUALMENTE NULAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL ACTO ANULADO QUE SE DERIVEN PRECISAMENTE DE ESTE. LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD INVOCADA, SERAN APELABLES CON EFECTO DEVOLUTIVO.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL
CAPITULO III INTERPRETES

ARTICULO 28.- CUANDO EL INculpADO, EL OFENDIDO O EL DENUNCIANTE, LOS TESTIGOS O LOS PERITOS NO HABLEN O NO ENTIENDEN SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA CASTELLANO, SE LES NOMBRARA A PETICION DE PARTE O DE OFICIO, UNO O MAS TRADUCTORES, QUIENES DEBERAN TRADUCIR FIELMENTE LAS PREGUNTAS Y CONTESTACIONES QUE HAYAN DE TRANSMITIR. CUANDO LO SOLICITE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PODRA ESCRIBIRSE LA DECLARACION EN EL IDIOMA DEL DECLARANTE, SIN QUE ESTO OBSTE PARA QUE EL TRADUCTOR HAGA LA TRADUCCION. CUANDO NO PUDIERE SER HABIDO UN TRADUCTOR MAYOR DE EDAD, PODRA NOMBRARSE A UN MENOR QUE HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS.

ARTICULO 29.- LAS PARTES PODRAN RECUSAR AL INTERPRETE MOTIVANDO LA RECUSACION; Y EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS RESOLVERA DE PLANO Y SIN RECURSO.

ARTICULO 30.- LOS TESTIGOS NO PODRAN SER INTERPRETES.

ARTICULO 31.- SI EL INculpADO, EL OFENDIDO O ALGUN TESTIGO FUERE SORDO-MUDO, SE LE NOMBRARA COMO INTERPRETE A UNA PERSONA QUE PUEDA COMPRENDERLO, SIEMPRE QUE SEA MAYOR DE CATORCE AÑOS; Y EN ESTE CASO SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 32.-A LOS SORDOS Y A LOS MUDOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, SE LES INTERROGARA POR ESCRITO O POR MEDIO DE INTERPRETE.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL
CAPITULO IV DESPACHO DE LOS ASUNTOS

ARTICULO 33.-LOS TRIBUNALES TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN Y DE EXIGIR QUE SE LES GUARDE, TANTO A ELLOS COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES, EL RESPETO Y LA CONSIDERACION DEBIDOS, APLICANDO EN EL ACTO, POR LAS FALTAS QUE SE COMETAN, LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTE CODIGO SEÑALA. (DR)IJ

ARTICULO 34.-LAS FIANZAS QUE DEBAN OTORGARSE ANTE LOS TRIBUNALES SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE ESTE CODIGO Y, EN SU DEFECTO, A LAS DEL CODIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, Y A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

ARTICULO 35.-EN MATERIA PENAL NO SE PAGARAN COSTAS. EL EMPLEADO QUE LAS COBRARE O RECIBIERE, AUNQUE SEA A TITULO DE GRATIFICACION, SERA DESTITUIDO DE SU EMPLEO, SIN PERJUICIO DE QUE SEA CONSIGNADO AL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 36.-TODOS LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, EN LAS ACORDADAS POR LOS TRIBUNALES A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, Y EN LAS DECRETADAS DE OFICIO POR LOS TRIBUNALES, SERAN CUBIERTOS POR EL ERARIO FEDERAL.

LOS GASTOS DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL INculpADO O LA DEFENSA SERAN CUBIERTOS POR QUIENES LAS PROMUEVAN. EN EL CASO DE QUE ESTEN IMPOSIBILITADOS PARA ELLO Y DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO ESTIME QUE SON INDISPENSABLES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PODRA ESTE HACER SUYA LA PETICION DE ESAS DILIGENCIAS Y ENTONCES QUEDARAN TAMBIEN A CARGO DEL ERARIO FEDERAL.

ARTICULO 37.-CUANDO CAMBIARE EL PERSONAL DE UN TRIBUNAL, NO SE PROVEERA AUTO ALGUNO HACIENDO SABER EL CAMBIO, SINO QUE EN EL PRIMERO QUE PROVEYERE EL NUEVO FUNCIONARIO SE INSERTARA SU NOMBRE COMPLETO; Y EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, SE PONDRAN AL MARGEN DE LOS AUTOS LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS FIRMEN.

CUANDO NO TENGA QUE DICTARSE RESOLUCION ALGUNA ANTERIOR A LA SENTENCIA, SI SE HARA SABER EL CAMBIO DE PERSONAL.

ARTICULO 38.- CUANDO EN LAS ACTUACIONES ESTE ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, EL FUNCIONARIO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DICTARA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA ASEGURAR SUS DERECHOS O RESTITUIRLOS EN EL GOCE DE ESTOS, SIEMPRE QUE ESTEN LEGALMENTE JUSTIFICADOS. SI SE TRATARE DE COSAS, UNICAMENTE PODRAN RETENERSE, ESTE O NO COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, CUANDO A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, LA RETENCION FUERE NECESARIA PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION.

SI LA ENTREGA DEL BIEN PUDIERA LESIONAR DERECHOS DE TERCERO O DEL INculpADO, LA DEVOLUCION HARA MEDIANTE CAUCION BASTANTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AUTORIZACION QUE CONOZCA FIJARA LA NATURALEZA Y EL MONTO DE LA CAUCION, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU DETERMINACION, EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTICULO 39.-CUANDO DURANTE EL PROCESO SE ENCONTRARE QUE EL HECHO QUE SE AVERIGUA TIENE RAMIFICACIONES, O QUE SE SIGUEN OTROS CON LOS QUE TUVIEREN CONEXION, SE DARA CONOCIMIENTO DE ELLO AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PROMUEVA LO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 40.-TODA INCOACCION DEL PROCESO SERA COMUNICADA AL TRIBUNAL DE APELACION RESPECTIVO. (DR)IJ

ARTICULO 41.-LOS TRIBUNALES DICTARAN DE OFICIO LOS TRAMITES Y PROVIDENCIAS ENCAMINADOS A QUE LA JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA. PARA ESTE FIN, LAS PARTES PODRAN SOLICITAR LA ORIENTACION DEL TRIBUNAL SOBRE PUNTOS DEL PROCEDIMIENTO QUE ANTE ESTE SE DESARROLLA, COMO COMPUTOS, PLAZOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA LA PROMOCION Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, Y OTRAS CUESTIONES QUE ASEGUREN, CON PLENA INFORMACION PARA LOS PARTICIPANTES, LA DEBIDA MARCHA DEL PROCESO, SIN ABORDAR CUESTIONES DE FONDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBA RESOLVER EN LOS AUTOS O EN LA SENTENCIA. LA INFORMACION LA DARA EL TRIBUNAL EN AUDIENCIA PUBLICA CON PRESENCIA DE LAS PARTES.

LOS TRIBUNALES RECHAZARAN DE PLANO, SIN NECESIDAD DE SUSTANCIAR ARTICULO, PERO NOTIFICANDO A LAS PARTES, INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRIVOLOS O IMPROCEDENTES. CONTRA LA RESOLUCION JUDICIAL CABEN LOS RECURSOS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE, SEGUN EL CASO DE QUE SE TRATE.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL CAPITULO V CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 42.-SON CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:

I.- APERCIBIMIENTO;

II.- MULTA POR EL EQUIVALENTE A ENTRE UNO Y QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE COMETA LA FALTA QUE AMERITE CORRECCION. TRATANDOSE DE JORNALEROS, OBREROS Y TRABAJADORES LA MULTA NO DEBERA EXCEDER DE UN DIA DE SALARIO Y TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS EL DE UN DIA DE INGRESO;

III.- ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS, Y

IV.-SUSPENSION.

LA SUSPENSION SOLO SE PODRA APLICAR A SERVIDORES PUBLICOS, CON LA DURACION PREVISTA POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 43.-CONTRA CUALQUIERA PROVIDENCIA EN QUE SE IMPONGA ALGUNA CORRECCION DISCIPLINARIA, SE OIRA AL INTERESADO, SI LO SOLICITA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA.

EN VISTA DE LO QUE MANIFIESTE EL INTERESADO, EL FUNCIONARIO QUE LA HUBIERE IMPUESTO RESOLVERA DESDE LUEGO LO QUE ESTIME PROCEDENTE.

ARTICULO 44.-EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA, Y LOS TRIBUNALES, PODRAN EMPLEAR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

I.- MULTA POR EL EQUIVALENTE A ENTRE UNO Y TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE REALIZO LA CONDUCTA QUE MOTIVO EL MEDIO DE APREMIO. TRATANDOSE DE JORNALEROS, OBREROS Y TRABAJADORES LA MULTA NO DEBERA EXCEDER DE UN DIA DE SALARIO Y TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS EL DE UN DIA DE INGRESO;

II.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA; Y

III.- ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL CAPITULO VI REQUISITORIAS Y EXHORTOS

ARTICULO 45.-LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LUGAR EN QUE SE ESTE TRAMITANDO ALGUNA AVERIGUACION, SE ENCARGARAN A QUIEN TOQUE DESEMPEÑAR ESAS FUNCIONES EN EL LUGAR DONDE DEBAN PRACTICARSE, ENVIANDOLE LA AVERIGUACION ORIGINAL O UN OFICIO CON LAS INSERCIONES NECESARIAS.

ARTICULO 46.-CUANDO TENGAN QUE PRACTICARSE DILIGENCIAS JUDICIALES FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, SE ENCOMENDARA SU CUMPLIMIENTO AL DE IGUAL CATEGORIA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL DONDE DEBAN PRACTICARSE.

SI LAS DILIGENCIAS TUVIEREN QUE PRACTICARSE FUERA DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL, PERO DENTRO DE SU TERRITORIO JURISDICCIONAL, Y AQUEL NO PUDIERE TRASLADARSE, SE ENCARGARA SU CUMPLIMIENTO AL INFERIOR DEL MISMO FUERO, O A LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL ORDEN COMUN DEL LUGAR DONDE DEBAN PRACTICARSE.

SE EMPLEARA LA FORMA DE EXHORTO CUANDO SE DIRIJA A UN TRIBUNAL IGUAL EN CATEGORIA, Y DE REQUISITORIA CUANDO SE DIRIJA A UN INFERIOR.

AL DIRIGIRSE LOS TRIBUNALES A FUNCIONARIOS O AUTORIDADES QUE NO SEAN JUDICIALES, LO HARAN POR MEDIO DE OFICIO.

ARTICULO 47.-CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL REQUERIDO NO PUDIERE PRACTICAR POR SI MISMO, EN TODO O EN PARTE, LAS DILIGENCIAS QUE SE LE ENCARGUEN, PODRA ENCOMENDAR SU EJECUCION AL JUEZ DEL ORDEN COMUN DEL LUGAR DONDE DEBAN PRACTICARSE, REMITIENDOLE EL EXHORTO ORIGINAL O UN OFICIO, CON LAS INSERCIONES NECESARIAS. (DR)IJ

ARTICULO 48.-CUANDO EL TRIBUNAL NO PUEDA DAR CUMPLIMIENTO AL EXHORTO O REQUISITORIA, POR HALLARSE EN OTRA JURISDICCION LA PERSONA O LAS COSAS QUE

SEAN OBJETO DE LA DILIGENCIA, LO REMITIRA AL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE AQUELLA O ESTAS SE ENCUENTREN, Y LO HARA SABER AL REQUERENTE.
EL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS O REQUISITORIAS NO IMPLICA PRORROGA NI RENUNCIA DE COMPETENCIA.

ARTICULO 49.-LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS CONTENDRAN LAS INSERCIONES NECESARIAS, SEGUN LA NATURALEZA DE LAS DILIGENCIAS QUE HAYAN DE PRACTICARSE; LLEVARAN EL SELLO DEL TRIBUNAL, E IRAN FIRMADOS POR EL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE Y POR EL SECRETARIO RESPECTIVO O POR TESTIGOS DE ASISTENCIA. LOS TRIBUNALES REQUERIDOS TRAMITARAN LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS AUN CUANDO CAREZCAN DE ALGUNA FORMALIDAD, SI LA AUSENCIA DE ESTA NO AFECTA SU VALIDEZ O IMPIDE EL CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA DILIGENCIA SOLICITADA, EXCEPTO ORDENES DE APREHENSION Y DE CATEO, LAS QUE DEBEN LLENAR TODAS LAS FORMALIDADES.

ARTICULO 50.-EN CASOS URGENTES, NOTIFICADO QUE FUERE DE ELLO PREVIAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO Y QUIEN CORRESPONDA CONFORME A LA LEY, PODRA RESOLVERSE QUE SE HAGA USO DE LA VIA TELEGRAFICA, EXPRESANDOSE CON TODA CLARIDAD LAS DILIGENCIAS QUE HAN DE PRACTICARSE, LA PARTE QUE LAS SOLICITO, EL NOMBRE DEL INCUPLADO, SI FUERE POSIBLE, EL DELITO DE QUE TRATA Y EL FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA. ESTOS EXHORTOS SE MANDARAN MEDIANTE OFICIO AL JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA DE LA LOCALIDAD, ACOMPAÑADOS DE UNA COPIA, EN LA CUAL EL EMPLEADO RESPECTIVO DE DICHA OFICINA EXTENDERA RECIBO; EL OFICIO SERA ENTREGADO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO O DEL ACTUARIO DEL TRIBUNAL, QUIENES SE IDENTIFICARAN ANTE EL ENCARGADO DEL SERVICIO TELEGRAFICO, QUIEN DEBERA AGREGAR ESTA CIRCUNSTANCIA AL TEXTO DEL TELEGRAMA. EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ENTREGUE EL CITADO OFICIO A LA OFICINA TELEGRAFICA, EL TRIBUNAL REQUERENTE ENVIARA POR CORREO EL EXHORTO O REQUISITORIA EN FORMA.

ARTICULO 51.-(SE DEROGA).

ARTICULO 52.-(SE DEROGA).

ARTICULO 53.-EL TRIBUNAL QUE RECIBIERE UN EXHORTO O REQUISITORIA EXTENDIDO EN DEBIDA FORMA, PROCEDERA A CUMPLIMENTARLO EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECIBO; SI POR LA NATURALEZA O CIRCUNSTANCIA DE LA DILIGENCIA NO FUERE POSIBLE SU CUMPLIMENTACION EN EL PLAZO INDICADO, EL TRIBUNAL LO RESOLVERA ASI, DETERMINANDO O RAZONANDO LAS CAUSAS DE ELLO. SI ESTIMARE QUE NO CONCURREN EN EL TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, LO DEVOLVERA AL REQUERENTE, FUNDANDO SU NEGATIVA DENTRO DEL MISMO PLAZO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

CUANDO UN TRIBUNAL NO ATIENDA UN EXHORTO O REQUISITORIA SIN MOTIVO JUSTIFICADO, EL QUE LO HAYA EXPEDIDO PODRA OCURRIR EN QUEJA ANTE EL SUPERIOR DE AQUEL. RECIBIDA LA QUEJA, SERA RESUELTA DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, CON VISTA DE LAS CONSTANCIAS DEL EXHORTO O REQUISITORIA, DE LO QUE EXPONGAN LAS AUTORIDADES CONTENDIENTES Y AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 54.-SI EL TRIBUNAL EXHORTADO ESTIMARE QUE NO DEBE CUMPLIMENTAR EL EXHORTO POR INTERESARSE EN ELLO SU JURISDICCION, OIRA AL MINISTERIO PUBLICO Y RESOLVERA DENTRO DE TRES DIAS, PROMOVRIENDO EN SU CASO LA COMPETENCIA RESPECTIVA. (DR)IJ

ARTICULO 55.-SE DARA ENTERA FE Y CREDITO A LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS QUE LIBREN LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION, DEBIENDO CUMPLIMENTARSE SIEMPRE QUE LLENEN LAS CONDICIONES FIJADAS POR ESTE CODIGO.

ARTICULO 56.-CUANDO SE DEMORE EL CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO O REQUISITORIA, SE RECORDARA SU DESPACHO POR MEDIO DE OFICIO. SI A PESAR DE ESTO CONTINUA LA DEMORA, EL TRIBUNAL REQUERENTE LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR INMEDIATO DEL REQUERIDO, SI SE TRATA DE EXHORTO. DICHO SUPERIOR APREMIARA AL MOROSO, OBLIGANDOLO A QUE DILIGENCIE EL EXHORTO Y HARA LA CONSIGNACION DEL CASO AL MINISTERIO PUBLICO, SI PROCEDE.

SI SE TRATARE DE REQUISITORIA Y CONTINUARE LA DEMORA, EL TRIBUNAL REQUERENTE HARA USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y, SI PROCEDIERE, CONSIGNARA EL CASO AL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 57.-LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL REQUERIDO ORDENANDO NEGANDO LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE LE HAYAN ENCOMENDADO, ADMITE LOS RECURSOS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE Y QUE SE RESOLVERAN POR EL ORGANO JURISDICCIONAL FEDERAL COMPETENTE EN EL CIRCUITO EN QUE SE UBIQUE EL CITADO TRIBUNAL REQUERIDO.

ARTICULO 58.-LOS EXHORTOS DIRIGIDOS A LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS SE REMITIRAN, CON APROBACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LA VIA DIPLOMATICA AL LUGAR DE SU DESTINO. LAS FIRMAS DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EXPIDAN SERAN LEGALIZADAS POR EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE AQUELLA Y LAS DE ESTOS SERVIDORES PUBLICOS POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES O EL SERVIDOR PUBLICO QUE EL DESIGNE.

ARTICULO 59.-PODRA ENCOMENDARSE LA PRACTICA DE DILIGENCIAS EN PAISES EXTRANJEROS A LOS SECRETARIOS DE LEGACIONES Y A LOS AGENTES CONSULARES DE LA REPUBLICA, POR MEDIO DE OFICIO CON LAS INSERCCIONES NECESARIAS.

ARTICULO 60.-LOS EXHORTOS DE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS DEBERAN TENER, ADEMAS DE LOS REQUISITOS QUE INDIQUEN LAS LEGISLACIONES RESPECTIVAS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA LEGALIZACION QUE HAGA EL REPRESENTANTE AUTORIZADO PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE LA REPUBLICA EN EL LUGAR DONDE SEAN EXPEDIDOS.

ARTICULO 61.-CUANDO EN LA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO ESTIME NECESARIA LA PRACTICA DE UN CATEO, ACUDIRA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, O SI NO LO HUBIERE AL DEL ORDEN COMUN, A SOLICITAR POR ESCRITO LA DILIGENCIA, EXPRESANDO SU OBJETO Y NECESIDAD, ASI COMO LA UBICACION DEL LUGAR A INSPECCIONAR Y PERSONA O PERSONAS QUE HAN DE LOCALIZARSE O DE APREHENDERSE, Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN O HAN DE ASEGURARSE A LO QUE UNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA.

AL CONCLUIR EL CATEO SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

CUANDO NO SE CUMPLAN ESTOS REQUISITOS, LA DILIGENCIA CARECERA DE TODO VALOR PROBATORIO, SIN QUE SIRVA DE EXCUSA EL CONSENTIMIENTO DE LOS OCUPANTES DEL LUGAR. (DR)IJ

ARTICULO 62.-LAS DILIGENCIAS DE CATEO SE PRACTICARAN POR EL TRIBUNAL QUE LAS DECRETE O POR EL SECRETARIO O ACTUARIO DEL MISMO, O POR LOS FUNCIONARIOS O AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, SEGUN SE DESIGNEN EN EL MANDAMIENTO. SI ALGUNA AUTORIDAD HUBIERE SOLICITADO DEL MINISTERIO PUBLICO LA PROMOCION DEL CATEO, PODRA ASISTIR A LA DILIGENCIA.

ARTICULO 63.-PARA DECRETAR LA PRACTICA DE UN CATEO, BASTARA LA EXISTENCIA DE INDICIOS O DATOS QUE HAGAN PRESUMIR, FUNDADAMENTE, QUE EL INculpADO A QUIEN SE TRATE DE APREHENDER SE ENCUENTRA EN EL LUGAR EN QUE DEBA EFECTUARSE LA DILIGENCIA; O QUE SE ENCUENTRAN EN EL LOS OBJETOS MATERIA DEL DELITO, EL INSTRUMENTO DEL MISMO, LIBROS, PAPELES U OTROS OBJETOS, QUE PUEDAN SERVIR PARA LA COMPROBACION DEL DELITO O DE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

ARTICULO 64.-LOS CATEOS DEBERAN PRACTICARSE ENTRE LAS SEIS Y LAS DIEZ Y OCHO HORAS, PERO SI LLEGADAS LAS DIEZ Y OCHO HORAS NO SE HAN TERMINADO, PODRAN CONTINUARSE HASTA SU CONCLUSION.

ARTICULO 65.-CUANDO LA URGENCIA DEL CASO LO REQUIERA, PODRAN PRACTICARSE LOS CATEOS A CUALQUIER HORA, DEBIENDO EXPRESARSE ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL MANDAMIENTO JUDICIAL.

ARTICULO 66.-SI AL PRACTICARSE UN CATEO RESULTARE CASUALMENTE EL DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO DISTINTO DEL QUE LO HAYA MOTIVADO, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL DELITO DESCUBIERTO SEA DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

ARTICULO 67.-PARA LA PRACTICA DE UN CATEO EN LA RESIDENCIA O DESPACHO DE CUALQUIERA DE LOS PODERES FEDERALES O DE LOS ESTADOS, EL TRIBUNAL RECABARA LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 68.-CUANDO TENGA QUE PRACTICARSE UN CATEO EN BUQUES MERCANTES EXTRANJEROS, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS MARITIMOS. (DR)IJ

ARTICULO 69.-AL PRACTICARSE UN CATEO SE RECOGERAN LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, ASI COMO LOS LIBROS, PAPELES O CUALESQUIERA OTRAS COSAS QUE SE ENCUENTREN, SI FUEREN CONDUCENTES AL EXITO DE LA INVESTIGACION O ESTUVIEREN RELACIONADOS CON EL NUEVO DELITO EN EL CASO PREVISTO EN EL

SE FORMARA UN INVENTARIO DE LOS OBJETOS QUE SE RECOJAN RELACIONADOS CON EL DELITO QUE MOTIVE EL CATEO Y, EN SU CASO, OTRO POR SEPARADO CON LOS QUE SE RELACIONEN CON EL NUEVO DELITO.

ARTICULO 70.-SI EL INculpADO ESTUVIERE PRESENTE, SE LE MOSTRARAN LOS OBJETOS RECOGIDOS PARA QUE LOS RECONOZCA Y PONGA EN ELLOS SU FIRMA O RUBRICA, SI FUEREN SUSCEPTIBLES DE ELLO; Y SI NO SUPIERE FIRMAR, SUS HUELLAS DIGITALES. EN CASO CONTRARIO, SE UNIRA A ELLOS UNA TIRA DE PAPEL QUE SE SELLARA EN LA JUNTURA DE LOS DOS EXTREMOS Y SE INVITARA AL INculpADO A QUE FIRME O PONGA SUS HUELLAS DIGITALES. EN AMBOS CASOS SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA, ASI COMO SI NO PUDIERE FIRMAR O PONER SUS HUELLAS DIGITALES, O SE NEGARE A ELLO.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL
CAPITULO VIII PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 71.-LOS PLAZOS SON IMPRRORROGABLES Y EMPEZARAN A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION, SALVO LOS CASOS QUE ESTE CODIGO SEÑALE EXPRESAMENTE.

NO SE INCLUIRAN EN LOS PLAZOS, LOS SABADOS, LOS DOMINGOS NI LOS DIAS INHABILES, A NO SER QUE SE TRATE DE PONER AL INculpADO A DISPOSICION DE LOS TRIBUNALES, DE TOMARLE SU DECLARACION PREPARATORIA, O DE RESOLVER LA PROCEDENCIA DE SU PRISION, SUJECION A PROCESO, O LIBERTAD.

ARTICULO 72.-LOS PLAZOS SE CONTARAN POR DIAS HABILES, EXCEPTO LOS QUE SE REFIEREN A LOS TRES CASOS MENCIONADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR Y A CUALQUIER OTRO QUE POR DISPOSICION LEGAL DEBA COMPUTARSE POR HORAS, PUES ESTOS SE CONTARAN DE MOMENTO A MOMENTO, A PARTIR DE LA HORA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA LEY.

LOS TERMINOS SE FIJARAN POR DIA Y HORA, Y SALVO LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES, SE PRECISARAN POR EL TRIBUNAL CUANDO MENOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACION AL DIA Y HORA EN QUE SE HAYAN DE CELEBRAR LAS ACTUACIONES A QUE SE REFIERAN.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL
CAPITULO IX CITACIONES

ARTICULO 73.-CON EXCEPCION DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION, TODA PERSONA ESTA OBLIGADA A PRESENTARSE ANTE LOS TRIBUNALES Y ANTE EL MINISTERIO PUBLICO CUANDO SEA CITADA, A MENOS QUE NO PUEDA HACERLO PORQUE PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD QUE SE LO IMPIDA, O TENGA ALGUNA OTRA IMPOSIBILIDAD FISICA PARA PRESENTARSE.

ARTICULO 74.-LAS CITACIONES PODRAN HACERSE VERBALMENTE, O POR CEDULA, O POR TELEGRAFO, ANOTANDOSE EN CUALQUIERA DE ESOS CASOS LA CONSTANCIA RESPECTIVA EN EL EXPEDIENTE.

LA CEDULA SE ASENTARA EN PAPEL OFICIAL Y DEBERA SER SELLADA POR EL TRIBUNAL O EL MINISTERIO PUBLICO QUE HAGA LA CITACION.

ARTICULO 75.- LA CEDULA Y EL TELEGRAMA CONTENDRAN:

- I.- LA DESIGNACION LEGAL DE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBA PRESENTARSE EL CITADO;
- II.- EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL CITADO SI SE SUPIEREN O EN CASO CONTRARIO, LOS DATOS DE QUE SE DISPONGA PARA IDENTIFICARLO;
- III.- EL DIA, HORA Y LUGAR EN QUE DEBE COMPARECER;
- IV.- EL MEDIO DE APREMIO QUE SE EMPLEARA SI NO COMPARECIERE; Y
- V.- LA FIRMA O LA TRANSCRIPCION DE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE ORDENE LA CITACION. (DR)IJ

ARTICULO 76.-CUANDO SE HAGA LA CITACION POR CEDULA, DEBERA ACOMPAÑARSE A ESTA UN DUPLICADO EN EL CUAL FIRME EL INTERESADO O CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE LA RECIBA.

ARTICULO 77.-CUANDO LA CITACION SE HAGA POR TELEGRAFO, SE ENVIARA POR DUPLICADO A LA OFICINA QUE HAYA DE TRANSMITIRLA, LA CUAL DEVOLVERA, CON SU CONSTANCIA DE RECIBO, UNO DE LOS EJEMPLARES QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE.

ARTICULO 78.-EN CASO DE URGENCIA PODRA HACERSE LA CITACION POR TELEFONEMA QUE TRANSMITIRA EL FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS O EL SECRETARIO O ACTUARIO RESPECTIVO DEL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA, QUIENES HARAN LA CITACION CON LAS INDICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTICULO 75, ASENTANDO CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE.

ASIMISMO PODRA ORDENARSE POR TELEFONO A LA POLICIA QUE HAGA LA CITACION, CUMPLIENDOSE CON LOS REQUISITOS DEL MISMO ARTICULO 75.

ARTICULO 79.-TAMBIEN PODRA CITARSE POR TELEFONO A LA PERSONA QUE HAYA MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD PARA QUE SE LE CITE POR ESE MEDIO, DANDO EL NUMERO DEL APARATO AL CUAL DEBE HABLARSELE, SIN PERJUICIO DE QUE SI NO ES HALLADA EN ESE LUGAR O NO SE CONSIDERA CONVENIENTE HACERLO DE ESA

MANERA, SE LE CITE POR ALGUNO DE LOS OTROS MEDIOS SEÑALADOS EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 80.-CUANDO NO SE PUEDA HACER LA CITACION VERBALMENTE, SE HARA POR CEDULA, LA CUAL SERA ENTREGADA POR PERSONAL DEL JUZGADO O POR LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO DIRECTAMENTE A LA PERSONA CITADA, QUIEN DEBERA FIRMAR EL RECIBO CORRESPONDIENTE EN LA COPIA DE LA CEDULA, O BIEN ESTAMPAR EN ESTA SUS HUELLAS DIGITALES CUANDO NO SEPA FIRMAR; SI SE NEGARE A HACERLO, EL PERSONAL COMISIONADO ASENTARA ESTE HECHO Y EL MOTIVO QUE EL CITADO EXPRESARE PARA SU NEGATIVA.

TAMBIEN PODRA ENVIARSE LA CEDULA POR CORREO, EN SOBRE CERRADO Y SELLADO CON ACUSE DE RECIBO.

ARTICULO 81.-EN EL CASO DE CITACION, POR CEDULA, CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN VA DESTINADA, SE ENTREGARA EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR EN QUE TRABAJE, Y EN EL DUPLICADO, QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE, SE RECOGERA LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA QUE LA RECIBA, O SU NOMBRE Y LA RAZON DE POR QUE NO FIRMO O NO PUSO SU HUELLA.

SI LA PERSONA QUE RECIBIERE LA CITACION MANIFESTARE QUE EL INTERESADO ESTA AUSENTE, DIRA DONDE SE ENCUENTRA Y DESDE CUANDO SE AUSENTO, ASI COMO LA FECHA EN QUE SE ESPERA SU REGRESO, Y TODO ESTO SE HARA CONSTAR PARA QUE EL FUNCIONARIO RESPECTIVO DICTE LAS PROVIDENCIAS QUE FUEREN PROCEDENTES.

EN LOS CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRECEDENTE DE ESTE ARTICULO, Y EL ARTICULO ANTERIOR, EL SECRETARIO O ACTUARIO DEL TRIBUNAL O, EN SU CASO, LA POLICIA JUDICIAL O EL AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ASENTARA EN SU RAZON LOS DATOS QUE HUBIERE RECABADO PARA IDENTIFICAR A LA PERSONA A QUIEN HUBIESE ENTREGADO LA CEDULA.

ARTICULO 82.-LA CITACION A LOS MILITARES Y EMPLEADOS OFICIALES, O PARTICULARES EN ALGUNA RAMA DEL SERVICIO PUBLICO, SE HARA POR CONDUCTO DEL SUPERIOR JERARQUICO RESPECTIVO, A MENOS QUE EL EXITO DE LA TRAMITACION REQUIERA QUE NO SE HAGA ASI. (DR)IJ

ARTICULO 83.-CUANDO SE IGNORARE LA RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE DEBA SER CITADA, SE ENCARGARA A LA POLICIA QUE AVERIGUE SU DOMICILIO Y LO PROPORCIONE. SI ESTA INVESTIGACION NO TUVIERE EXITO Y QUIEN ORDENE LA CITACION LOS ESTIMARE CONVENIENTE, PODRA HACERLO POR MEDIO DE UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION.

SE AGREGARA AL EXPEDIENTE UN EJEMPLAR DEL PERIODICO EN LA PARTE QUE CONTIENE LA INSERCIÓN, DE MODO QUE SE IDENTIFIQUE EL PERIODICO, LA FECHA DE PUBLICACION Y LA SECCION Y PAGINA EN LA QUE ESTA APARECE.

ARTICULO 84.-LA CITACION A LOS JURADOS SE HARA POR MEDIO DE CEDULAS QUE SERAN ENTREGADAS A LOS INTERESADOS POR CONDUCTO DEL SECRETARIO O ACTUARIO DEL TRIBUNAL, Y CONTENDRAN:

I.- EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDA LA CITA;

II.-EL OBJETO DE ELLA CON EXPRESION DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, DEL DELITO POR EL CUAL DEBE SER JUZGADO Y LA DESIGNACION DE LA PERSONA CONTRA QUIEN FUE COMETIDO;

III.-EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE DEBA INSTALARSE EL JURADO;

IV.- LA CONMINACION DE QUE SI EL CITADO NO CONCURRIERE PAGARA UNA MULTA DE CINCO A CIEN PESOS, O SUFRIRA ARRESTO DE UNO A QUINCE DIAS; Y

V.- LA FIRMA DEL SECRETARIO Y EL SELLO DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 85.-EL SECRETARIO O ACTUARIO DEL TRIBUNAL DARA CUENTA, POR MEDIO DE INFORME EN AUTOS, DEL RESULTADO DE LA ENTREGA DE LAS CITAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PRECISAMENTE ANTES DE LA HORA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADA POR EL TRIBUNAL CON MULTA DE HASTA DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL LUGAR DE QUE SE TRATE.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL CAPITULO X AUDIENCIAS DE DERECHO

ARTICULO 86.-LAS AUDIENCIAS SERAN PUBLICAS Y EN ELLAS EL INculpADO PODRÁ DEFENDERSE POR SI MISMO O POR SU DEFENSOR.

EL MINISTERIO PUBLICO PODRA REPLICAR CUANTAS VECES QUISIERE, PUDIENDO LA DEFENSA CONTESTAR EN CADA CASO.

SI EL ACUSADO TUVIERE VARIOS DEFENSORES, NO SE OIRA MAS QUE A UNO DE ELLOS CADA VEZ QUE TOQUE HABLAR A LA DEFENSA. CUANDO INTERVINIEREN VARIOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, SOLO SE OIRA A UNO DE ELLOS CADA VEZ QUE CORRESPONDA INTERVENIR AL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 87.-LAS AUDIENCIAS SE LLEVARAN A CABO, CONCURRAN O NO LAS PARTES, SALVO EL MINISTERIO PUBLICO, QUE NO PODRA DEJAR DE ASISTIR A ELLAS. EN LA DILIGENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA COMPARECERA EL INculpADO ASISTIDO DE SU DEFENSOR Y EN SU CASO, LA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE EL INculpADO PUEDE DESIGNAR, SIN QUE ESTO ULTIMO IMPLIQUE EXIGENCIA PROCESAL.

EN LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO TAMBIEN SERA OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR QUIEN PODRA HACER LA DEFENSA ORAL DEL ACUSADO, SIN PERJUICIO DEL ALEGATO ESCRITO QUE QUIERA PRESENTAR.

EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 BIS DE ESTE CODIGO, NO PODRAN LLEVARSE A CABO LAS AUDIENCIAS EN QUE DEBA PARTICIPAR EL INculpADO SIN EL TRADUCTOR A QUE DICHO PRECEPTO SE REFIERE.

ARTICULO 88.-EN LAS AUDIENCIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 305, 307 Y 311 SI EL DEFENSOR NO CONCORRE, EL FUNCIONARIO QUE LAS PRESIDIA, LAS DIFERIRA, REQUIRIENDO AL INculpADO PARA QUE NOMBRE NUEVO DEFENSOR Y SI NO LO HICIERE SE LE DESIGNARA UNO DE OFICIO.

CUANDO EL NUEVO DEFENSOR NO ESTE EN CONDICIONES, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, PARA CUMPLIR DESDE LUEGO CON SU COMETIDO, SE DIFERIRA O SUSPENDERA LA AUDIENCIA A JUICIO DEL TRIBUNAL.

SI EL FALTISTA FUERE DEFENSOR DE OFICIO SE COMUNICARA LA FALTA A SU SUPERIOR INMEDIATO, SE ORDENARA SU PRESENTACION O SE LE SUBSTITUIRA POR OTRO, SIN PERJUICIO DE SU CONSIGNACION AL MINISTERIO PUBLICO SI PROCEDIERE.

ARTICULO 89.-DURANTE LA AUDIENCIA EL INculpADO PODRA COMUNICARSE CON SUS DEFENSORES, PERO NO CON EL PUBLICO.

SI INFRINGE ESTA DISPOSICION, SE LE IMPONDRA UNA CORRECCION DISCIPLINARIA.

SI ALGUNA PERSONA DEL PUBLICO SE COMUNICA O INTENTA COMUNICARSE CON EL INculpADO, SERA RETIRADA DE LA AUDIENCIA Y SE LE IMPONDRA UNA CORRECCION DISCIPLINARIA, SI SE ESTIMA CONVENIENTE. (DR)IJ

ARTICULO 90.-ANTES DE CERRARSE EL DEBATE, EL FUNCIONARIO QUE PRESIDIA LA AUDIENCIA PREGUNTARA AL INculpADO SI QUIERE HACER USO DE LA PALABRA, CONCEDIENDOSELA EN CASO AFIRMATIVO.

ARTICULO 91.-SI EL INculpADO ALTERA EL ORDEN EN UNA AUDIENCIA SE LE APERCIBIRA DE QUE SI INSISTE EN SU ACTITUD SE TENDRA POR RENUNCIADO SU DERECHO DE ESTAR PRESENTE; SI NO OBSTANTE ESTO, CONTINUA, SE LE MANDARA RETIRAR DEL LOCAL Y PROSEGUIRA LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR. TODO ESTO, SIN PERJUICIO DE APLICARLE LA CORRECCION DISCIPLINARIA QUE EL TRIBUNAL ESTIME PERTINENTE.

ARTICULO 92.-SI ES EL DEFENSOR QUIEN ALTERA EL ORDEN, SE LE APERCIBIRA, Y SI CONTINUA EN LA MISMA ACTITUD SE LE EXPULSARA DEL LOCAL, PUDIENDO IMPONERSELE, ADEMAS, UNA CORRECCION DISCIPLINARIA. PARA QUE EL INculpADO NO CAREZCA DE DEFENSOR, SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA PARTE PRIMERA DEL ARTICULO 88.

ARTICULO 93.-EN LAS AUDIENCIAS LA POLICIA ESTARA A CARGO DEL FUNCIONARIO QUE PRESIDIA.

EN LOS CASO EN QUE DICHO FUNCIONARIO SE AUSENTARE DEL LOCAL, LA POLICIA QUEDARA A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO.

CUANDO TAMBIEN EL MINISTERIO PUBLICO ABANDONARE EL LOCAL EN QUE SE EFECTUE LA AUDIENCIA, LA POLICIA QUEDARA ENCOMENDADA AL JEFE DE LA ESCOLTA QUE HAYA CONDUCIDO A LOS INculpADOS.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL CAPITULO XI RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 94.-LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON: SENTENCIAS, SI TERMINAN LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL ASUNTO EN LO PRINCIPAL; Y AUTOS, EN CUALQUIER OTRO CASO.

TODA RESOLUCION DEBERA SER FUNDADA Y MOTIVADA, EXPRESARA LA FECHA EN QUE SE PRONUNCIE Y SE REDACTARA EN FORMA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE CON LA PROMOCION O ACTUACION PROCESAL QUE LA ORIGINE.

TODA RESOLUCION DEBERA CUMPLIRSE O EJECUTARSE EN SUS TERMINOS.

ARTICULO 95.-LAS SENTENCIAS CONTENDRAN:

I.- EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIEN;

II.- LA DESIGNACION DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTE;

III.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, EN SU CASO EL GRUPO ETNICO INDIGENA AL QUE PERTENECE, IDIOMA, RESIDENCIA O DOMICILIO, Y OCUPACION, OFICIO O PROFESION.

IV.- UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCTENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO O DE LA SENTENCIA EN SU CASO, EVITANDO LA REPRODUCCION INNECESARIA DE CONSTANCIAS.

V.- LAS CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES DE LA SENTENCIA; Y

VI.- LA CONDENACION O ABSOLUCION QUE PROCEDA, Y LOS DEMAS PUNTOS RESOLUTIVOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 96.-LOS AUTOS CONTENDRAN UNA BREVE EXPOSICION DEL PUNTO DE QUE SE TRATE Y LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, PRECEDIDA DE SU MOTIVACION Y FUNDAMENTOS LEGALES. (DR)IJ

ARTICULO 97.-LOS AUTOS QUE CONTENGAN RESOLUCIONES DE MERO TRAMITE DEBERAN DICTARSE DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS DESDE AQUELLA EN QUE SE HAGA LA PROMOCION; LOS DEMAS AUTOS, SALVO LO QUE LA LEY DISPONGA PARA CASOS ESPECIALES DENTRO DE TRES DIAS Y LA SENTENCIA DENTRO DE DIEZ DIAS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA TERMINACION DE LA AUDIENCIA; PERO SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE QUINIENTAS FOJAS, POR CADA CIEN DE EXCESO O FRACCION SE AUMENTARA UN DIA MAS DEL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES.

ARTICULO 98.-LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE DICTARAN POR LOS RESPECTIVOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MAGISTRADOS O JUECES, Y SERAN FIRMADAS POR ELLOS Y POR EL SECRETARIO QUE CORRESPONDA O, A LA FALTA DE ESTE, POR TESTIGOS DE ASISTENCIA.

ARTICULO 99.-PARA LA VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS AUTOS QUE NO SEAN DE MERO TRAMITE, DICTADOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO SE REQUERIRA, CUANDO MENOS, EL VOTO DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 100.-CUANDO ALGUNO DE LOS COMPONENTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION DE LA MAYORIA, EXPRESARA SUCINTAMENTE LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD EN VOTO PARTICULAR, QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE.

ARTICULO 101.-NINGUN JUEZ O TRIBUNAL UNITARIO PUEDE MODIFICAR NI VARIAR SUS RESOLUCIONES DESPUES DE FORMULADAS, NI LOS COLEGIADOS DESPUES DE HABERLOS VOTADO. ESTO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

ARTICULO 102.-LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CAUSAN ESTADO CUANDO NOTIFICADAS LAS PARTES DE LAS MISMAS, ESTAS MANIFIESTEN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD, NO INTERPONGAN LOS RECURSOS QUE PROCEDAN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY O, TAMBIEN, CUANDO SE RESUELVAN LOS RECURSOS PLANTEADOS CONTRA LAS MISMAS.

NINGUNA RESOLUCION JUDICIAL SE EJECUTARA SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA NOTIFICADO DE LA MISMA AL MINISTERIO PUBLICO Y A QUIEN CORRESPONDA, CONFORME A LA LEY.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL
CAPITULO XII NOTIFICACIONES

ARTICULO 103.-LAS NOTIFICACIONES SE HARAN A MAS TARDAR EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVEN.

CUANDO LA RESOLUCION ENTRAÑE UNA CITACION O UN TERMINO PARA LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA, SE NOTIFICARA PERSONALMENTE CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACION, CUANDO MENOS, AL DIA Y HORA EN QUE SE HAYA DE CELEBRAR LA ACTUACION O AUDIENCIA A QUE SE REFIERA, DEBIENDOSE TOMAR EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 72 DE ESTE CODIGO, Y ASISTIENDOSE DE TRADUCTOR SI LA PERSONA POR NOTIFICARSE NO HABLA O NO ENTIENDE SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA CASTELLANO. (DR)IJ

ARTICULO 104.-LAS RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES PROCEDA EL RECURSO DE APELACION, SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE A LAS PARTES POR CONDUCTO DEL SECRETARIO O ACTUARIO DEL TRIBUNAL.

LAS DEMAS RESOLUCIONES CON EXCEPCION DE LOS AUTOS QUE ORDENEN APREHENSIONES, CATEOS, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, ASEGURAMIENTOS Y OTRAS DILIGENCIAS ANALOGAS RESPECTO DE LAS CUALES EL TRIBUNAL ESTIME QUE DEBA GUARDARSE SIGILO PARA EL EXITO DE LA INVESTIGACION SE NOTIFICARAN AL DETENIDO O AL PROCESADO PERSONALMENTE, Y, A LOS OTROS INTERESADOS EN LA FORMA SEÑALADA EN EL ARTICULO 107 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 105.-EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, LAS RESOLUCIONES QUE DEBAN GUARDARSE EN SIGILO, SOLAMENTE SE NOTIFICARAN AL MINISTERIO PUBLICO. EN LAS DEMAS NO SERA NECESARIA LA NOTIFICACION PERSONAL AL INculpADO, CUANDO ESTE HAYA AUTORIZADO A ALGUN DEFENSOR PARA QUE RECIBA LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSELE.

ARTICULO 106.-CUANDO EL INculpADO TENGA VARIOS DEFENSORES, DESIGNARA A UNO DE ELLOS PARA QUE RECIBA LAS NOTIFICACIONES QUE CORRESPONDAN A LA DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE SEAN NOTIFICADOS ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEMAS, SI LO SOLICITAREN DEL TRIBUNAL.

SI NO SE HACE ESA DESIGNACION, BASTARA NOTIFICAR A CUALQUIERA DE LOS DEFENSORES.

ARTICULO 107.-LOS ACTUARIOS O SECRETARIOS DEL TRIBUNAL QUE HAGAN LAS NOTIFICACIONES QUE NO SEAN PERSONALES, FIJARAN DIARIAMENTE EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL UNA LISTA DE LOS ASUNTOS ACORDADOS, EXPRESANDO UNICAMENTE EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y EL NOMBRE DEL INculpADO, Y ASENTARAN CONSTANCIA DE ESE HECHO EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. EN LOS LUGARES DONDE HUBIERE BOLETIN JUDICIAL DE LA FEDERACION, LA LISTA SE PUBLICARA EN EL.

SI ALGUNO DE LOS INTERESADOS DESEA QUE SE LE HAGA NOTIFICACION PERSONAL, PODRA OCURRIR A MAS TARDAR AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE FIJE LA LISTA O SE HAGA LA PUBLICACION EN EL BOLETIN JUDICIAL DE LA FEDERACION, SOLICITANDOLA DEL ACTUARIO O SECRETARIO DEL TRIBUNAL. SI NO SE PRESENTARAN LOS INTERESADOS EN ESE TERMINO, LA NOTIFICACION SE TENDRA POR HECHA AL TERCER DIA DE QUE SE FIJE LA LISTA EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL O DE QUE SE HUBIERE PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 108.-LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO, DESIGNARAN EN LA PRIMERA DILIGENCIA UN DOMICILIO UBICADO EN EL LUGAR, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. SI POR CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA NO HACEN LA DESIGNACION, CAMBIAN DE DOMICILIO SIN DAR AVISO AL TRIBUNAL O SEÑALAN UNO FALSO, LA NOTIFICACION SE LES HARA AUN CUANDO DEBA SER PERSONAL, EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 109.-LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HARAN EN EL TRIBUNAL O EN EL DOMICILIO DESIGNADO. SI NO SE ENCUENTRA AL INTERESADO EN EL DOMICILIO, SE LE DEJARA CON CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE ALLI RESIDAN, UNA CEDULA QUE CONTENDRA: NOMBRE DEL TRIBUNAL QUE LA DICTE, CAUSA EN LA CUAL SE DICTA, TRANSCRIPCION, EN LO CONDUCENTE, DE LA DE RESOLUCION QUE SE LE NOTIFIQUE, DIA Y HORA EN QUE SE HACE DICHA NOTIFICACION Y PERSONA EN PODER DE LA CUAL SE DEJA, EXPRESANDOSE, ADEMAS, EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HIZO EN PERSONA AL INTERESADO.

SI EL QUE DEBA SER NOTIFICADO SE NIEGA A RECIBIR AL FUNCIONARIO ENCARGADO DE HACER LA NOTIFICACION, O LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN EL DOMICILIO SE REHUSAN A RECIBIR LA CEDULA, O NO SE ENCUENTRA A NADIE EN EL LUGAR, SE FIJARA LA CEDULA EN LA PUERTA DE ENTRADA.

ARTICULO 110.-SI SE PROBARE QUE NO SE HIZO UNA NOTIFICACION DECRETADA, O QUE SE HIZO EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO, EL ENCARGADO DE HACERLA SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE LA FALTA Y SE LE JUZGARA CON ARREGLO A LA LEY, SI OBRO CON DOLO. EN CASO CONTRARIO, SE LE IMPONDRA ALGUNA CORRECCION DISCIPLINARIA. (DR)I

ARTICULO 111.-SI A PESAR DE NO HABERSE HECHO LA NOTIFICACION EN LA FORMA QUE ESTE CODIGO PREVIENE, LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA SE MUESTRA SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, SE TENDRA POR HECHA LA NOTIFICACION.

ARTICULO 112.-LAS NOTIFICACIONES HECHAS CONTRA LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO SERAN NULAS, EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR.

TITULO SEGUNDO AVERIGUACION PREVIA
CAPITULO I INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 113.-EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES, DE ACUERDO CON LAS ORDENES QUE RECIBAN DE AQUELLOS, ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DE QUE TENGAN NOTICIA. LA AVERIGUACION PREVIA NO PODRA INICIARSE DE OFICIO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE TRATE DE DELITOS EN LOS QUE SOLAMENTE SE PUEDA PROCEDER POR QUERRELLA NECESARIA, SI ESTA NO SE HA PRESENTADO.

II.- CUANDO LA LEY EXIJA ALGUN REQUISITO PREVIO, SI ESTE NO SE HA LLENADO.

SI EL QUE INICIA UNA INVESTIGACION NO TIENE A SU CARGO LA FUNCION DE PROSEGUIRLA, DARA INMEDIATA CUENTA AL QUE CORRESPONDA LEGALMENTE PRACTICARLA.

CUANDO PARA LA PERSECUCION DE UN DELITO SE REQUIERA QUERRELLA U OTRO ACTO EQUIVALENTE, A TITULO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ACTUARA SEGUN LO PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA CONOCER SI LA AUTORIDAD FORMULA QUERRELLA O SATISFACE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EQUIVALENTE.

ARTICULO 114.-ES NECESARIA LA QUERRELLA DEL OFENDIDO, SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE ASI LO DETERMINEN EL CODIGO PENAL U OTRA LEY.

ARTICULO 115.-CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE EDAD, PERO MAYOR DE DIECISEIS AÑOS, PODRA QUERELLARSE POR SI MISMO O POR QUIEN ESTE LEGITIMADO PARA ELLO. TRATANDOSE DE MENORES DE ESTA EDAD O DE OTROS INCAPACES, LA QUERRELLA SE PRESENTARA POR QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.

ARTICULO 116.-TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE UN DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO, ESTA OBLIGADA A DENUNCIARLO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y EN CASO DE URGENCIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AGENTE DE POLICIA.

ARTICULO 117.-TODA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO, ESTA OBLIGADA A PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, TRASMITIENDOLE TODOS LOS DATOS QUE TUVIERE, PONIENDO A SU DISPOSICION, DESDE LUEGO, A LOS INculpADOS, SI HUBIEREN SIDO DETENIDOS. (DR)IJ

ARTICULO 118.-LAS DENUNCIAS Y LAS QUERRELLAS PUEDEN FORMULARSE VERBALMENTE O POR ESCRITO. SE CONTRAERAN, EN TODO CASO, A DESCRIBIR LOS HECHOS SUPUESTAMENTE DELICTIVOS, SIN CALIFICARLOS JURIDICAMENTE, Y SE HARAN EN LOS TERMINOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION. CUANDO UNA DENUNCIA O QUERRELLA NO REUNA ESTOS REQUISITOS, EL FUNCIONARIO QUE LA RECIBA PREVENDRA AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE PARA QUE LA MODIFIQUE, AJUSTANDOSE A ELLOS. ASIMISMO, SE INFORMARA AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, DEJANDO CONSTANCIA EN EL ACTA, ACERCA DE LA TRASCENDENCIA JURIDICA DEL ACTO QUE

REALIZAN, SOBRE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE PRODUCE FALSAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES, Y SOBRE LAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO SEGUN SE TRATE DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO O POR QUERELLA.

EN EL CASO DE QUE LA DENUNCIA O LA QUERELLA SE PRESENTEN VERBALMENTE, SE HARAN CONSTAR EN ACTA QUE LEVANTARA EL FUNCIONARIO QUE LAS RECIBA. TANTO EN ESTE CASO COMO CUANDO SE HAGAN POR ESCRITO, DEBERAN CONTENER LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL QUE LAS PRESENTE Y SU DOMICILIO.

CUANDO EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE HAGAN PUBLICAR LA DENUNCIA O LA QUERELLA, ESTAN OBLIGADOS A PUBLICAR TAMBIEN A SU COSTA Y EN LA MISMA FORMA UTILIZADA PARA ESA PUBLICACION, EL ACUERDO QUE RECAIGA AL CONCLUIR LA AVERIGUACION PREVIA, SI ASI LO SOLICITA LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE HUBIESEN FORMULADO DICHAS DENUNCIA O QUERELLA, Y SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE AQUELLOS INCURRAN, EN SU CASO, CONFORME A OTRAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 119.- CUANDO LA DENUNCIA O LA QUERELLA SE PRESENTEN POR ESCRITO, EL SERVIDOR PUBLICO QUE CONOZCA DE LA AVERIGUACION, DEBERA ASEGURARSE DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, DE LA LEGITIMACION DE ESTE ULTIMO, ASI COMO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS EN QUE APAREZCA FORMULADA LA QUERELLA Y EN LOS QUE SE APOYEN ESTA O LA DENUNCIA.

EN TODO CASO, EL SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBA UNA DENUNCIA O QUERELLA FORMULADAS VERBALMENTE O POR ESCRITO, REQUERIRA AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE PARA QUE SE PRODUZCAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CON EL APERCIBIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 118 Y LES FORMULARA LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONDUCTENTES.

ARTICULO 120.- NO SE ADMITIRA INTERVENCION DE APODERADO JURIDICO PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS, SALVO EN EL CASO DE PERSONAS MORALES QUE PODRAN ACTUAR POR CONDUCTO DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. LAS QUERELLAS FORMULADAS EN REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES, SE ADMITIRAN CUANDO EL APODERADO TENGA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON CLAUSULA ESPECIAL PARA FORMULAR QUERELLAS, SIN QUE SEAN NECESARIOS ACUERDO O RATIFICACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS O ACCIONISTAS PODER ESPECIAL PARA EL CASO DETERMINADO, NI INSTRUCCIONES CONCRETAS DEL MANDANTE.

ARTICULO 121.- CUANDO EN UN NEGOCIO JUDICIAL SE ARGUYA DE FALSO UN DOCUMENTO O EL TRIBUNAL TENGA DUDA FUNDADA SOBRE SU AUTENTICIDAD, SE DARA VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Y SI ESTE LO SOLICITA SE DESGLOSARA DE LOS AUTOS DEJANDO EN ELLOS COPIA FOTOSTATICA, Y SI NO FUERE POSIBLE ESTA, COPIA CERTIFICADA. EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO, QUE DEBERA FIRMAR EL JUEZ O MAGISTRADO Y EL SECRETARIO, Y EL TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS CONDUCTENTES, SE REMITIRAN AL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 122.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE REQUERIRA A QUIEN HAYAN PRESENTADO EL DOCUMENTO PARA QUE DIGA SI INSISTE EN QUE SE TOME EN

CONSIDERACION O NO; SI CONTESTARE AFIRMATIVAMENTE Y SIEMPRE QUE LA FALSEDAD SEA DE TAL NATURALEZA, A JUICIO DEL TRIBUNAL, QUE SI LLEGARE A DICTARSE SENTENCIA INFLUIRÍA SUBSTANCIALMENTE EN ELLA, ESTE ORDENARA, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO CIVIL A PARTIR DE LA CITACION PARA SENTENCIA, HASTA EN TANTO SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A INTENTARSE LA ACCION PENAL, O SI SE INTENTA, HASTA QUE SE PRONUNCIE RESOLUCION DEFINITIVA. SI NO SE INSISTIERE EN QUE SE TOMA EN CONSIDERACION EL DOCUMENTO, NO SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO CIVIL. ESTE ARTICULO SE APLICARA TAMBIEN EN LO CONDUCTENTE CUANDO SE TACHE DE FALSO A UN TESTIGO.

TITULO SEGUNDO AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO II REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA

ARTICULO 123.-INMEDIATAMENTE QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL O LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PRACTICAR EN SU AUXILIO DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA TENGAN CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO, DICTARAN TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA: PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VICTIMAS; IMPEDIR QUE SE PIERDAN, DESTRUYAN O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, LOS INSTRUMENTOS O COSAS OBJETO O EFECTOS DEL MISMO; SABER QUE PERSONAS FUERON TESTIGOS; EVITAR QUE EL DELITO SE SIGA COMETIENDO Y, EN GENERAL IMPEDIR QUE SE DIFICULTE LA AVERIGUACION, PROCEDIENDO A LA DETENCION DE LOS QUE INTERVINIERON EN SU COMISION EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE.

LO MISMO SE HARA TRATANDOSE DE DELITOS QUE SOLAMENTE PUEDAN PERSEGUIRSE POR QUERRELLA, SI ESTA HA SIDO FORMULADA.

EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRA ORDENAR LA DETENCION DE UNA PERSONA, CUANDO SE TRATE DE DELITO FLAGRANTE O DE CASO URGENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION Y EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 193 Y 194 RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 124.-EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PROCEDERA A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE CONTENDRA: LA HORA, FECHA Y MODO EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS; EL NOMBRE Y CARACTER DE LA PERSONA QUE DIO NOTICIA DE ELLOS, Y SU DECLARACION, ASI COMO LA DE LOS TESTIGOS CUYOS DICHOS SEAN MAS IMPORTANTES Y LA DEL INculpADO, SI SE ENCONTRASE PRESENTE, INCLUYENDO EL GRUPO ETNICO INDIGENA AL QUE PERTENECE, EN SU CASO; LA DESCRIPCION DE LO QUE HAYA SIDO OBJETO DE INSPECCION OCULAR; LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TESTIGOS QUE NO SE HAYAN PODIDO EXAMINAR; EL RESULTADO DE LA OBSERVACION DE LAS PARTICULARIDADES QUE SE HAYAN NOTADO A RAZ DE OCURRIDOS LOS HECHOS, EN LAS PERSONAS QUE EN ELLAS INTERVENGAN; LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE SE HAYAN TOMADO PARA LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS, ASI COMO LOS DEMAS DATOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESTIME NECESARIO HACER CONSTAR. (DR)IJ

ARTICULO 124 BIS.- EN LA AVERIGUACION PREVIA EN CONTRA DE PERSONAS QUE NO HABLEN O NO ENTIENDAN SUFICIENTEMENTE EL CASTELLANO, SE LES NOMBRARA UN TRADUCTOR DESDE EL PRIMER DIA DE SU DETENCION, QUIEN DEBERA ASISTIRLAS EN TODOS LOS ACTOS PROCEDIMENTALES SUCESIVOS Y EN LA CORRECTA COMUNICACION QUE HAYA DE TENER CON SU DEFENSOR.

EL JUEZ, EN SU CASO, DE OFICIO, O A PETICION DE PARTE, VERIFICARA QUE PERDURE ESE CANAL DE COMUNICACION; Y SI LO ESTIMARE PRUDENTE, PODRA NOMBRAR EL DEFENSOR O EL TRADUCTOR QUE MEJOREN DICHA COMUNICACION.

TRATANDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS O COMUNIDADES INDIGENAS, TANTO EL DEFENSOR COMO EL INTERPRETE CORRESPONDIENTE DEBERAN TENER PLENO CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

ARTICULO 125.-EL MINISTERIO PUBLICO QUE INICIE UNA AVERIGUACION PREVIA PODRA CITAR PARA QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS QUE SE AVERIGUEN, A LAS PERSONAS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO PARTICIPEN EN ELLOS O APAREZCAN TENGAN DATOS SOBRE LOS MISMOS. EN EL ACTA SE HARA CONSTAR QUIEN MENCIONO A LA PERSONA QUE HAYA DE CITARSE, O POR QUE MOTIVO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS ESTIMO CONVENIENTE HACER LA CITACION.

ARTICULO 126.-CUANDO UNA AUTORIDAD AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO PRACTIQUEN CON ESE CARACTER DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, REMITIRA A ESTE, DENTRO DE LOS TRES DIAS DE HABERLAS CONCLUIDO, EL ACTA O ACTAS LEVANTADAS Y TODO LO QUE CON ELLAS SE RELACIONE. SI HUBIESE DETENIDOS, LA REMISION SE HARA SIN DEMORA Y SE OBSERVARA LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 193 Y 194.

ARTICULO 127.-CUANDO SE PRESENTARE AL FUNCIONARIO O AGENTE QUE HUBIERE INICIADO UNA AVERIGUACION, UN FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTE PODRA CONTINUAR POR SI MISMO LA AVERIGUACION, EN CUYO CASO EL PRIMERO CERRARA EL ACTA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, Y LA ENTREGARA A DICHO FUNCIONARIO, ASI COMO LOS DETENIDOS Y LOS OBJETOS QUE SE HAYAN RECOGIDO, COMUNICANDOLE TODOS LOS DEMAS DATOS DE QUE TENGA NOTICIA; PERO SI EL MINISTERIO PUBLICO, LO ESTIMA CONVENIENTE PARA EL EXITO DE LA AVERIGUACION, PODRA ENCOMENDAR A QUIEN LA HAYA INICIADO, QUE LA CONTINUE BAJO SU DIRECCION, DEBIENDO EL FUNCIONARIO O AGENTE COMISIONADO ACATAR SUS INSTRUCCIONES Y HACER CONSTAR ESA INTERVENCION EN EL ACTA.

ARTICULO 127 BIS.- TODA PERSONA QUE HAYA DE RENDIR DECLARACION, EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 124 Y 125, TENDRA DERECHO A HACERLO ASISTIDO POR UN ABOGADO NOMBRADO POR EL.

EL ABOGADO PODRA IMPUGNAR LAS PREGUNTAS QUE SE HAGAN AL DECLARANTE SI ESTAS SON INCONDUCTENTES O CONTRA DERECHO. PERO NO PUEDE PRODUCIR NI INDUCIR LAS RESPUESTAS DE SU ASISTIDO.

ARTICULO 128.-CUANDO EL INCULPADO FUESE DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, SE PROCEDERA DE INMEDIATO EN LA SIGUIENTE FORMA:

I.- SE HARA CONSTAR POR QUIEN HAYA REALIZADO LA DETENCION O ANTE QUIEN AQUEL HAYA COMPARECIDO, EL DIA, HORA Y LUGAR DE LA DETENCION O DE LA COMPARECENCIA, ASI COMO, EN SU CASO, EL NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LA HAYA ORDENADO. CUANDO LA DETENCION SE HUBIESE PRACTICADO POR UNA AUTORIDAD NO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE ASENTARA O SE AGREGARA, EN SU CASO, LA INFORMACION CIRCUNSTANCIADA SUSCRITA POR QUIEN LA HAYA REALIZADO O HAYA RECIBIDO AL DETENIDO;

II.- SE LE HARA SABER LA IMPUTACION QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE;

III.- SE LE HARAN SABER LOS DERECHOS QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, PARTICULARMENTE EN LA AVERIGUACION PREVIA, DE LOS SIGUIENTES:

A) NO DECLARAR SI ASI LO DESEA, O EN CASO CONTRARIO, A DECLARAR ASISTIDO POR SU DEFENSOR.

B) TENER UNA DEFENSA ADECUADA POR SI, POR ABOGADO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O SI NO QUISIERE O NO PUDIERE DESIGNAR DEFENSOR, SE LE DESIGNARA DESDE LUEGO UN DEFENSOR DE OFICIO;

C) QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACION;

D) QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACION, PARA LO CUAL SE PERMITIRA A EL Y SU DEFENSOR CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PUBLICO Y EN PRESENCIA DEL PERSONAL, EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACION PREVIA;

E) QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA Y QUE SE TOMARAN EN CUENTA PARA DICTAR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO NECESARIO PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SE TRADUZCAN EN ENTORPECIMIENTO DE LA AVERIGUACION Y LAS PERSONAS CUYOS TESTIMONIOS OFREZCA SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DONDE AQUELLA SE LLEVA A CABO. CUANDO NO SEA POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, OFRECIDAS POR EL INCULPADO O SU DEFENSOR, EL JUZGADOR RESOLVERA SOBRE LA ADMISION Y PRACTICA DE LAS MISMAS;

Y

F) QUE SE LE CONCEDA, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION Y EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 135 DE ESTE CODIGO.

PARA EFECTOS DE LOS INCISOS B) Y C) SE LE PERMITIRA AL INDICIADO COMUNICARSE CON LAS PERSONAS QUE EL SOLICITE, UTILIZANDO EL TELEFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION DEL QUE SE PUEDA DISPONER, O PERSONALMENTE, SI ELLAS SE HALLAREN PRESENTES.

DE LA INFORMACION AL INCULPADO SOBRE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS, SE DEJARA CONSTANCIA EN LAS ACTUACIONES.

IV. CUANDO EL DETENIDO PERTENECIERE A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDIGENA O FUERE EXTRANJERO, QUE NO HABLE O NO ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL ESPAÑOL, SE

LE DESIGNARA UN TRADUCTOR QUE LE HARA SABER LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR. TRATANDOSE DE INDIGENAS, EL TRADUCTOR Y EL DEFENSOR QUE DEBERAN ASISTIRLE, DEBERAN TENER ADEMAS CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. SI SE TRATARE DE UN EXTRANJERO, LA DETENCION SE COMUNICARA DE INMEDIATO A LA REPRESENTACION DIPLOMATICA O CONSULAR QUE CORRESPONDA, Y V.- EN TODO CASO SE MANTENDRAN SEPARADOS A LOS HOMBRES Y A LAS MUJERES EN LOS LUGARES DE DETENCION O RECLUSION.

ARTICULO 129.-CUANDO SE DETERMINE LA INTERNACION DE ALGUNA PERSONA A UN HOSPITAL U OTRO ESTABLECIMIENTO SIMILAR, DEBERA INDICARSE EL CARACTER CON QUE SEA SU INGRESO, LO QUE SE COMUNICARA A LOS ENCARGADOS DEL ESTABLECIMIENTO RESPECTIVO, QUIENES BAJO SU RESPONSABILIDAD NO AUTORIZARAN SU SALIDA, A MENOS DE RECIBIR NOTIFICACION ESCRITA EN ESTE SENTIDO DE PARTE DE LA AUTORIDAD QUE HUBIESE ORDENADO LA INTERNACION; SI NO SE HICIERE ESA INDICACION, SE ENTENDERA QUE SOLO INGRESA PARA SU CURACION. (DR)IJ

ARTICULO 130.-EL MINISTERIO PUBLICO EXPEDIRA LAS ORDENES PARA LA AUTOPSIA E INHUMACION DEL CADAVER Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE DEFUNCION RESPECTIVAS, CUANDO APARECIERE QUE LA MUERTE FUE POSIBLEMENTE ORIGINADA POR ALGUN DELITO Y LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL NO ESTUVIEREN EN ESTADO DE CONSIGNARSE DESDE LUEGO A LOS TRIBUNALES.

SI DE LAS MISMAS DILIGENCIAS APARECIERE CLARAMENTE QUE LA MUERTE NO TUVO POR ORIGEN UN DELITO Y, POR LO MISMO, NO PROCEDIERE EJERCITAR LA ACCION PENAL, LAS ORDENES PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE DEFUNCION Y PARA LA INHUMACION DEL CADAVER, SE DARAN POR EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 131.-SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO RESULTAN ELEMENTOS BASTANTES PARA HACER LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES Y NO APARECE QUE SE PUEDAN PRACTICAR OTRAS, PERO CON POSTERIORIDAD PUDIERAN ALLEGARSE DATOS PARA PROSEGUIR LA AVERIGUACION, SE RESERVARA EL EXPEDIENTE HASTA QUE APAREZCAN ESOS DATOS, Y ENTRETANTO SE ORDENARA A LA POLICIA QUE HAGA INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

ARTICULO 132.-EN LA PRACTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES DEL TITULO SEXTO DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 133.-CUANDO EN VISTA DE LA AVERIGUACION PREVIA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A QUIEN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA FACULTE PARA HACERLO, DETERMINARE QUE NO ES DE EJERCITARSE LA ACCION PENAL POR LOS HECHOS QUE SE HUBIEREN DENUNCIADO COMO DELITO, O POR LOS QUE SE HUBIERE PRESENTADO QUERELLA, EL DENUNCIANTE, EL QUERELLANTE O EL OFENDIDO, PODRAN OCURRIR AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS CONTADOS DESDE QUE SE LES HAYA HECHO SABER ESA DETERMINACION, PARA QUE ESTE FUNCIONARIO,

OYENDO EL PARECER DE SUS AGENTES AUXILIARES, DECIDA EN DEFINITIVA SI DEBE O NO EJERCITARSE LA ACCION PENAL.

CONTRA LA RESOLUCION DEL PROCURADOR NO CABE RECURSO ALGUNO, PERO PUEDE SER MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 133 BIS.- LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, DECRETAR EL ARRAIGO DOMICILIARIO O IMPONER LA PROHIBICION DE ABANDONAR UNA DEMARCAACION GEOGRAFICA SIN SU AUTORIZACION, A LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE PREPARE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL RIESGO FUNDADO DE QUE SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. CORRESPONDERA AL MINISTERIO PUBLICO Y A SUS AUXILIARES VIGILAR QUE EL MANDATO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL SEA DEBIDAMENTE CUMPLIDO.

EL ARRAIGO DOMICILIARIO O LA PROHIBICION DE ABANDONAR UNA DEMARCAACION GEOGRAFICA SE PROLONGARAN POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, NO DEBIENDO EXCEDER DE TREINTA DIAS NATURALES, EN EL CASO DEL ARRAIGO, Y DE SESENTA DIAS NATURALES, EN EL DE LA PROHIBICION DE ABANDONAR UNA DEMARCAACION GEOGRAFICA.

CUANDO EL AFECTADO PIDA QUE EL ARRAIGO O LA PROHIBICION DE ABANDONAR UNA DEMARCAACION GEOGRAFICA QUEDEN SIN EFECTO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DECIDIRA, ESCUCHANDO AL MINISTERIO PUBLICO Y AL AFECTADO, SI DEBEN O NO MANTENERSE.

TITULO SEGUNDO AVERIGUACION PREVIA CAPITULO III CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 134.-EN CUANTO APAREZCA DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE SE HAN ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 168, EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITARA LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES Y EXPRESARA, SIN NECESIDAD DE ACREDITARLO PLENAMENTE, LA FORMA DE REALIZACION DE LA CONDUCTA, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS CUANDO LA DESCRIPCION TIPICA LO REQUIERA, ASI COMO LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY PREVEA.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA EJERCITAR LA ACCION PENAL EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO PRECEDENTE Y, EN SU CASO, LAS EXCLUYENTES DEL DELITO QUE SE ACTUALICEN POR LA FALTA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, SERAN ANALIZADOS POR EL JUZGADOR DESPUES DE QUE SE HAYA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO SEGUN CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL INculpADO DE ACREDITAR ANTE EL PROPIO MINISTERIO PUBLICO LA INEXISTENCIA DE LOS MENCIONADOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO.

PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION, LOS TRIBUNALES SE AJUSTARAN A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y EN EL 195 DEL PRESENTE CODIGO.

SI EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ES CON DETENIDO, EL TRIBUNAL QUE RECIBA LA CONSIGNACION RADICARA DE INMEDIATO EL ASUNTO, Y SE ENTENDERA QUE EL INculpADO QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADOR, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL

MINISTERIO PUBLICO LO INTERNE EN EL RECLUSORIO O CENTRO DE SALUD CORRESPONDIENTE. EL MINISTERIO PUBLICO DEJARA CONSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ENTREGARA COPIA DE AQUELLA AL ENCARGADO DEL RECLUSORIO O DEL CENTRO DE SALUD, QUIEN ASENTARA EL DIA Y LA HORA DE LA RECEPCION.

EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION CON DETENIDO PROCEDERA DE INMEDIATO A DETERMINAR SI LA DETENCION FUE APEGADA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O NO; EN EL PRIMER CASO RATIFICARA LA DETENCION Y EN EL SEGUNDO DECRETARA LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

EN CASO DE QUE LA DETENCION DE UNA PERSONA EXCEDA LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA CITADA, SE PRESUMIRA QUE ESTUVO INCOMUNICADA, Y LAS DECLARACIONES QUE HAYA EMITIDO EL INDICIADO NO TENDRAN VALIDEZ.

EN EL PLIEGO DE CONSIGNACION, EL MINISTERIO PUBLICO HARA EXPRESO SEÑALAMIENTO DE LOS DATOS REUNIDOS DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA QUE, A SU JUICIO, PUEDAN SER CONSIDERADOS PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 20 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LOS PRECEPTOS DE ESTE CODIGO RELATIVOS A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, TANTO EN LO REFERENTE A LA DETERMINACION DEL TIPO PENAL, COMO POR LO QUE RESPECTA A LOS ELEMENTOS QUE DEBAN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTIA.

ARTICULO 135.-AL RECIBIR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, SI HUBIERE DETENIDOS Y LA DETENCION FUERE JUSTIFICADA, HARA INMEDIATAMENTE LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, SI SE CUMPLE LO PREVISTO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 134; SI TALES REQUISITOS NO SE SATISFACEN, PODRA RETENERLOS AJUSTANDOSE A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 193, 194 Y 194 BIS. SI LA DETENCION FUERE INJUSTIFICADA, ORDENARA QUE LOS DETENIDOS QUEDEN EN LIBERTAD.

EL MINISTERIO PUBLICO DISPONDRA LA LIBERTAD DEL INculpADO, EN LOS SUPUESTOS Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 399 PARA LOS JUECES, SIN PERJUICIO DE SOLICITAR SU ARRAIGO EN CASO NECESARIO. EL MINISTERIO PUBLICO FIJARA LA CAUCION SUFICIENTE PARA GARANTIZAR QUE EL DETENIDO NO SE SUSTRERA A LA ACCION DE LA JUSTICIA, NI AL PAGO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN SERLE EXIGIDOS. TRATANDOSE DE DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, NO SE CONCEDERA ESTE BENEFICIO AL INculpADO QUE HUBIESE INCURRIDO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS O SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES. CUANDO EL DELITO MEREZCA PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE DISPONDRA LA LIBERTAD SIN NECESIDAD DE CAUCION Y SIN PERJUICIO DE PEDIR EL ARRAIGO CORRESPONDIENTE.

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DEJE LIBRE AL INDICIADO, LO PREVENDRA A FIN DE QUE COMPAREZCA CUANTAS VECES SEA NECESARIO PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, Y, CONCLUIDA ESTA, ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIGNE, QUIEN ORDENARA SU PRESENTACION Y SI NO COMPARECE SIN CAUSA JUSTA Y

COMPROBADA, ORDENARA SU APREHENSION, MANDANDO HACER EFECTIVA LA GARANTIA OTORGADA.

EL MINISTERIO PUBLICO PODRA HACER EFECTIVA LA GARANTIA SI EL INDICIADO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LAS ORDENES QUE DICTARE.

LA GARANTIA SE CANCELARA Y EN SU CASO SE DEVOLVERA POR EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO SE RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. CONSIGNADO EL CASO, TAL GARANTIA SE CONSIDERARA PRORROGADA TACITAMENTE, HASTA EN TANTO EL JUEZ NO DECIDA SU MODIFICACION O CANCELACION. (DR)IJ

ARTICULO 135 BIS.- SE CONCEDERA AL INculpADO LA LIBERTAD SIN CAUCION ALGUNA, POR EL MINISTERIO PUBLICO, O POR EL JUEZ, CUANDO EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA DE PRISION NO EXCEDA DE TRES AÑOS, SIEMPRE QUE:

I.- NO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA;

II.- TENGA DOMICILIO FIJO CON ANTELACION NO MENOR DE UN AÑO, EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL CASO;

III.- TENGA UN TRABAJO LICITO; Y

IV.- QUE EL INculpADO NO HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL.

LA PRESENTE DISPOSICION NO SERA APLICABLE CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS GRAVES SEÑALADOS EN ESTE CODIGO.

TITULO TERCERO CAPITULO UNICO ACCION PENAL

ARTICULO 136.-EN EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO:

I.- PROMOVER LA INCOACION DEL PROCESO PENAL;

II.- SOLICITAR LAS ORDENES DE COMPARECENCIA PARA PREPARATORIA Y LAS DE APREHENSION, QUE SEAN PROCEDENTES;

III.- PEDIR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO;

IV.- RENDIR LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INculpADOS;

V.- PEDIR LA APLICACION DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS; Y

VI.- EN GENERAL, HACER TODAS LAS PROMOCIONES QUE SEAN CONDUCENTES A LA TRAMITACION REGULAR DE LOS PROCESOS.

ARTICULO 137.-EL MINISTERIO PUBLICO NO EJERCITARA LA ACCION PENAL:

I.- CUANDO LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCION TIPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL;

II.- CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O EN LOS HECHOS PUNIBLES, Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A AQUEL;

III.- CUANDO, AUN PUDIENDO SER DELICTIVOS LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE TRATE, RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA POR OBSTACULO MATERIAL INSUPERABLE;

IV.- CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HALLA EXTINGUIDA LEGALMENTE, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL; Y

V.- CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDA PLENAMENTE QUE EL INculpADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

ARTICULO 138.-EL MINISTERIO PUBLICO PROMOVERA EL SOBRESEIMIENTO Y LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL INculpADO, CUANDO DURANTE EL PROCESO APAREZCA QUE LA CONDUCTA O LOS HECHOS NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCION TIPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL; QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACION EN EL DELITO QUE SE PERSIGUE; QUE LA PRETENSION PUNITIVA ESTA LEGALMENTE EXTINGUIDA, O QUE EXISTE EN FAVOR DEL INculpADO UNA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

TAMBIEN SE SOBRESEERAN LOS PROCEDIMIENTOS CONCERNIENTES A DELITOS CULPOSOS QUE SOLO PRODUZCAN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y/O LESIONES DE LAS COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS 289 Y 290 DEL CODIGO PENAL, SI SE CUBRE LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO A LA VICTIMA U OFENDIDO Y EL INculpADO NO HAYA ABANDONADO A AQUELLAS NI HAYA ACTUADO HALLANDOSE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS. LO ANTERIOR NO SE CONCEDERA CUANDO SE TRATE DE CULPA QUE SE CALIFIQUE DE GRAVE CONFORME A LA PARTE CONDUCENTE DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL.

ARTICULO 139.-LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, PRODUCIRAN EL EFECTO DE IMPEDIR DEFINITIVAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL RESPECTO DE LOS HECHOS QUE LAS MOTIVEN.

ARTICULO 140.-EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE ESTARA AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 294 Y 295 DEL PRESENTE CODIGO.

ARTICULO 141.-EN TODO PROCEDIMIENTO PENAL, LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR ALGUN DELITO TENDRA DERECHO A:

I.- RECIBIR ASESORIA JURIDICA Y SER INFORMADO, CUANDO LO SOLICITE, DEL DESARROLLO DE LA AVERIGUACION PREVIA O DEL PROCESO;

II.- COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO;

III.- ESTAR PRESENTE EN EL DESARROLLO DE TODOS LOS ACTOS PROCESALES EN LOS QUE EL INculpADO TENGA ESTE DERECHO;

IV.- RECIBIR LA ASISTENCIA MEDICA DE URGENCIA PSICOLOGICA CUANDO LO REQUIERA;
Y

V.- LOS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PODRAN PROPORCIONAR AL MINISTERIO PUBLICO O AL JUZGADOR, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE AQUEL, TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON QUE CUENTEN, QUE CONDUZCAN A ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y A ESTABLECER LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SEGUN EL CASO, Y LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

EN TODO CASO, EL JUEZ, DE OFICIO, MANDARA CITAR A LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR EL DELITO PARA QUE COMPAREZCA POR SI O POR SU REPRESENTANTE DESIGNADO EN EL

PROCESO, A MANIFESTAR EN ESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga RESPECTO A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO. (DR)IJ

TITULO CUARTO INSTRUCCION
CAPITULO I REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCION

ARTICULO 142.-TRATANDOSE DE CONSIGNACIONES SIN DETENIDO, EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE EJERCITE LA ACCION PENAL RADICARA EL ASUNTO DENTRO DEL TERMINO DE DOS DIAS, SALVO LO PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO, ABRIENDO EXPEDIENTE EN EL QUE RESOLVERA LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA Y PRACTICARA SIN DEMORA ALGUNA TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVAN LAS PARTES.

EL JUEZ ORDENARA O NEGARA LA APREHENSION, REAPREHENSION, COMPARECENCIA O CATEO SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE SE HAYA ACORDADO LA RADICACION.

TRATANDOSE DE LOS DELITOS QUE EL ARTICULO 194 SEÑALA COMO GRAVES, LA RADICACION SE HARA DE INMEDIATO Y EL JUEZ ORDENARA O NEGARA LA APREHENSION O CATEO SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HAYA ACORDADO LA RADICACION. SI DENTRO DE LOS PLAZOS ANTES INDICADOS EL JUEZ NO DICTA AUTO DE RADICACION O NO RESUELVE SOBRE LOS PEDIMENTOS DE APREHENSION, REAPREHENSION, COMPARECENCIA O CATEO, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA OCURRIR EN QUEJA ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA.

SI EL JUEZ NIEGA LA APREHENSION, REAPREHENSION, COMPARECENCIA O CATEO, POR CONSIDERAR QUE NO ESTAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 195 DE ESTE CODIGO, SE REGRESARA EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 143.-SIEMPRE QUE UN TRIBUNAL DEL ORDEN COMUN INICIE DILIGENCIAS EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, DEBERA DAR AVISO INMEDIATO AL FEDERAL COMPETENTE Y ESTE, A SU VEZ, LO HARA SABER AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE SU ADSCRIPCION.

ARTICULO 144.-EL TRIBUNAL, CON VISTA DEL AVISO QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DILIGENCIAS, LAS INSTRUCCIONES QUE JUZGUE NECESARIAS; TRASLADARSE AL LUGAR PARA PRACTICARLAS PERSONALMENTE; O BIEN PEDIR SU ENVIO DESDE LUEGO O EN SU OPORTUNIDAD, SEGUN LO ESTIME CONVENIENTE.

DE NO EXISTIR INSTRUCCIONES EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL, EN TRATANDOSE DE CONSIGNACIONES CON DETENIDOS, EL JUEZ DEL ORDEN COMUN, DARA LA PARTICIPACION QUE CONFORME A ESTA LEY CORRESPONDA AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, SI EN EL LUGAR DEL JUICIO HAY AGENTE DE ESTA AUTORIDAD, TOMARA LA DECLARACION PREPARATORIA AL INculpADO, PROVEERA LO QUE LEGALMENTE PROCEDA, RESOLVERA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA LIBERTAD CAUCIONAL Y LA SITUACION JURIDICA DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 161, 162 Y 167 DE ESTE CODIGO. CUMPLIDAS ESTAS DILIGENCIAS, EL JUEZ DEL ORDEN COMUN REMITIRA DE INMEDIATO, POR

CONDUCTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EL EXPEDIENTE Y EL DETENIDO AL TRIBUNAL FEDERAL COMPETENTE, A EFECTO DE QUE ESTE CONTINUE EL PROCESO.

ARTICULO 145.-LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL Y LAS PRACTICADAS POR LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN QUE PASEN AL CONOCIMIENTO DE LOS FEDERALES, NO SE REPETIRAN POR ESTOS PARA QUE TENGAN VALIDEZ, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 440.

LA NULIDAD Y LOS RECURSOS PLANTEADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COMUNES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, CUANDO ACTUEN EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 1o. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SERAN RESUELTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO, POR EL TRIBUNAL FEDERAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 146.- DURANTE LA INSTRUCCION, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO DEBERA TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INculpADO, ALLEGANDOSE DATOS PARA CONOCER SU EDAD, EDUCACION E ILUSTRACION; SUS COSTUMBRES Y CONDUCTAS ANTERIORES; LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON A DELINQUIR; SUS CONDICIONES ECONOMICAS Y LAS ESPECIALES EN QUE SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO; LA PERTENENCIA DEL INculpADO, EN SU CASO, A UN GRUPO ETNICO INDIGENA Y LAS PRACTICAS Y CARACTERISTICAS QUE COMO MIEMBRO DE DICHO GRUPO PUEDA TENER; LOS DEMAS ANTECEDENTES PERSONALES QUE PUEDAN COMPROBARSE; ASI COMO SUS VINCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O NACIDOS DE OTRAS RELACIONES SOCIALES, LA CALIDAD DE LAS PERSONAS OFENDIDAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASION, QUE EN SU CONJUNTO DEMUESTREN LA GRAVEDAD DEL ILICITO Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL AGENTE.

EL TRIBUNAL DEBERA TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO, DE LA VICTIMA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO EN LA MEDIDA REQUERIDA PARA CADA CASO, TENIENDO AMPLIAS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS DATOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PUDIENDO OBRAR PARA ESE OBJETO.

LA MISMA OBLIGACION SEÑALA EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES TIENE EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL CURSO DE LA INSTRUCCION, PARA EL EFECTO DE HACER, FUNDADAMENTE, LOS SEÑALAMIENTOS Y PETICIONES QUE CORRESPONDAN AL EJERCITAR LA ACCION PENAL O AL FORMULAR CONCLUSIONES.

ARTICULO 147.-LA INSTRUCCION DEBERA TERMINARSE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. CUANDO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISION Y EL DELITO TENGA SEÑALADA UNA PENA MAXIMA QUE EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, SE TERMINARA DENTRO DE DIEZ MESES; SI LA PENA MAXIMA ES DE DOS AÑOS DE PRISION O MENOR, O SE HUBIERE DICTADO AUTO DE SUJECION A PROCESO, LA INSTRUCCION DEBERA TERMINARSE DENTRO DE TRES MESES.

LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE CONTARAN A PARTIR DE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISION O DEL DE SUJECION A PROCESO, EN SU CASO.

LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE CONTARAN A PARTIR DE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISION O DEL DE SUJECION A PROCESO, EN SU CASO. DENTRO DEL MES ANTERIOR A QUE CONCLUYA CUALQUIERA DE LOS PLAZOS ANTES SEÑALADOS, EL JUEZ DICTARA AUTO QUE SEÑALE ESTA CIRCUNSTANCIA, ASI COMO LA RELACION DE

PRUEBAS, DILIGENCIAS Y RECURSOS QUE APAREZCAN PENDIENTES DE DESAHOGO. EN EL MISMO AUTO, EL JUEZ ORDENARA SE GIRE OFICIO AL TRIBUNAL UNITARIO QUE CORRESPONDA, SOLICITANDOLE RESUELVA LOS RECURSOS ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCION, Y DARA VISTA A LAS PARTES PARA QUE, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, INDICANDOLES QUE DE NO HACERLO RESOLVERA COMO LO ORDENA EL ARTICULO 150 DE ESTE CODIGO.

CUANDO EL JUEZ OMITA DICTAR EL AUTO AL QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRA RECURRIR EN LA FORMA PREVISTA POR ESTE CODIGO PARA LA QUEJA.

ARTICULO 148.-EL PERDON QUE OTORGUE EL QUERELLANTE SURTIRA SUS EFECTOS EN LOS TERMINOS QUE PREVIENE EL CODIGO PENAL. (DR)IJ

ARTICULO 149.-EL MINISTERIO PUBLICO, EL OFENDIDO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES SOLICITARAN AL JUEZ, Y ESTE DISPONDRA, CON AUDIENCIA DEL INCUPLADO, SALVO QUE ESTE SE HAYA SUSTRADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA, EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES EN QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. TOMANDO EN CUENTA LA PROBABLE CUANTIA DE ESTOS, SEGUN LOS DATOS QUE ARROJEN LAS CONSTANCIAS PROCESALES, SE NEGARA EL EMBARGO O SE LEVANTARA EL EFECTUADO, CUANDO EL INCUPLADO U OTRA PERSONA EN SU NOMBRE OTORGUEN CAUCION BASTANTE, A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA ASEGURAR LA SATISFACCION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE RESOLVERA Y DILIGENCIARA EL EMBARGO, NOTIFICANDO DE INMEDIATO AL INCUPLADO SOBRE LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA, PARA DESAHOJAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

SE ENTIENDE QUE EL INCUPLADO SE ENCUENTRA SUSTRADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DICTA EN SU CONTRA ORDEN DE APREHENSION, REAPREHENSION O COMPARECENCIA, Y HASTA EN TANTO SE EJECUTA ESTA.

ARTICULO 150.-TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 147 DE ESTE CODIGO O CUANDO EL TRIBUNAL CONSIDERE AGOTADA LA INSTRUCCION LO DETERMINARA ASI MEDIANTE RESOLUCION QUE SE NOTIFICARA PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y MANDARA PONER EL PROCESO A LA VISTA DE ESTAS POR DIEZ DIAS COMUNES, PARA QUE PROMUEVAN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE PUEDAN PRACTICARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE RECAIGA A LA SOLICITUD DE LA PRUEBA. SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE APRECIE EL JUEZ EN LA INSTANCIA PODRA DE OFICIO ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CONSIDERE NECESARIAS PARA MEJOR PROVEER O BIEN AMPLIAR EL PLAZO DE DESAHOGO DE PRUEBAS HASTA POR DIEZ DIAS MAS. AL DIA SIGUIENTE DE HABER TRANSCURRIDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO, EL TRIBUNAL, DE OFICIO Y PREVIA LA CERTIFICACION QUE HAGA EL SECRETARIO, DICTARA AUTO EN EL QUE SE DETERMINEN LOS COMPUTOS DE DICHOS PLAZOS.

SE DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION CUANDO, HABIENDOSE RESUELTO QUE TAL PROCEDIMIENTO QUEDO AGOTADO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PARRAFO

ANTERIOR, HUBIESEN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS QUE SE CITAN EN ESTE ARTICULO O LAS PARTES HUBIERAN RENUNCIADO A ELLOS.

ARTICULO 151.-CUANDO EN UN ASUNTO PENAL SEA NECESARIO COMPROBAR UN DERECHO CIVIL, SE HARA ESTO POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA EN EL CURSO DE LA INSTRUCCION. LA RESOLUCION DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL NO SERVIRA DE BASE PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES QUE DEL DERECHO EXPRESADO PUEDAN ORIGINARSE.

ARTICULO 152.-EL PROCESO SE TRAMITARA EN FORMA SUMARIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) EN LOS CASOS DE DELITOS CUYA PENA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, SEA O NO ALTERNATIVA, O LA APLICABLE NO SEA PRIVATIVA DE LIBERTAD, AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, DE OFICIO RESOLVERA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO, EN EL CUAL SE PROCURARA CERRAR LA INSTRUCCION DENTRO DE QUINCE DIAS. UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL LA DECLARE CERRADA, CITARA A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 307;

B) CUANDO LA PENA EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION SEA O NO ALTERNATIVA, AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, EL JUEZ DE OFICIO RESOLVERA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CUAL SE PROCURARA CERRAR LA INSTRUCCION DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS, CUANDO SE ESTE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- QUE SE TRATE DE DELITO FLAGRANTE;

II.- QUE EXISTA CONFESION RENDIDA PRECISAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O RATIFICACION ANTE ESTA DE LA RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO; O

III.- QUE NO EXCEDA DE CINCO AÑOS EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA DE PRISION APLICABLE, O QUE EXCEDIENDO SEA ALTERNATIVA.

UNA VEZ QUE EL JUZGADOR ACUERDE CERRAR A INSTRUCCION, CITARA PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 307, LA QUE DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES:

C) EN CUALQUIER CASO EN QUE SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO Y LAS PARTES MANIFIESTEN AL NOTIFICARSE DE ESE AUTO O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, QUE SE CONFORMAN CON EL Y QUE NO TIENEN MAS PRUEBAS QUE OFRECER SALVO LAS CONDUCENTES SOLO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD Y EL JUEZ NO ESTIME NECESARIO PRACTICAR OTRAS DILIGENCIAS, CITARA A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 307.

EL INculpADO PODRA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL QUE SE LE NOTIFIQUE LA INSTAURACION DEL JUICIO SUMARIO.

ARTICULO 152 BIS.-(SE DEROGA).

TITULO CUARTO INSTRUCCION
CAPITULO II DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DE
DEFENSOR

ARTICULO 153.-LA DECLARACION PREPARATORIA SE RECIBIRA EN LOCAL AL QUE TENGA ACCESO EL PUBLICO, SIN QUE PUEDAN ESTAR PRESENTES LOS TESTIGOS QUE DEBAN SER EXAMINADOS CON RELACION A LOS HECHOS QUE SE AVERIGUEN.

ARTICULO 154.- LA DECLARACION PREPARATORIA COMENZARA POR LAS GENERALES DEL INculpADO, EN LAS QUE SE INCLUIRAN TAMBIEN LOS APODOS QUE TUVIERE, EL GRUPO ETNICO INDIGENA AL QUE PERTENEZCA, EN SU CASO, Y SI HABLA Y ENTIENDE SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA CASTELLANO Y SUS DEMAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. ACTO SEGUIDO SE LE HARA SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA DEFENDERSE POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, ADVIRTIENDOLE QUE SI NO LO HICIERE, EL JUEZ LE NOMBRARA UN DEFENSOR DE OFICIO.

SI EL INculpADO PERTENECE A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDIGENAS, SE LE HARA SABER EL DERECHO QUE TIENE DE SER ASISTIDO POR UN INTERPRETE Y POR UN DEFENSOR QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 2o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SI EL INculpADO NO HUBIERE SOLICITADO SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SE LE HARA NUEVAMENTE CONOCEDOR DE ESE DERECHO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTICULO 399 DE ESTE CODIGO.

A CONTINUACION SE LE HARA SABER EN QUE CONSISTE LA DENUNCIA O QUERELLA ASI COMO LOS NOMBRES DE SUS ACUSADORES Y DE LOS TESTIGOS QUE DECLAREN EN SU CONTRA, SE LE PREGUNTARA SI ES SU VOLUNTAD DECLARAR Y EN CASO DE QUE ASI LO DESEE SE LE EXAMINARA SOBRE LOS HECHOS CONSIGNADOS. SI EL INculpADO DECIDIERE NO DECLARAR, EL JUEZ RESPETARA SU VOLUNTAD DEJANDO CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE.

IGUALMENTE SE LE HARAN SABER TODAS LAS SIGUIENTES GARANTIAS QUE LE OTORGA EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; QUE SE LE RECIBIRAN TODOS LOS TESTIGOS Y LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, EN LOS TERMINOS LEGALES, AYUDANDOLE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN DOMICILIADAS EN EL LUGAR DEL JUICIO; ASI COMO QUE SERA SENTENCIADO ANTES DE CUATRO MESES, SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, O ANTES DE UN AÑO SI LA PENA MAXIMA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO; Y QUE LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.

ACTO SEGUIDO EL JUEZ LE INTERROGARA SOBRE SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS IMPUTADOS, Y PRACTICARA CAREOS ENTRE EL INculpADO Y LOS TESTIGOS QUE HAYAN DECLARADO EN SU CONTRA Y ESTUVIEREN EN EL LUGAR DEL JUICIO, PARA QUE AQUEL Y SU DEFENSOR PUEDAN HACERLES TODAS LAS PREGUNTAS CONDUCENTES A SU DEFENSA, MISMO DERECHO QUE TAMBIEN CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO. (DR)IJ

ARTICULO 155.-LA DECLARACION PREPARATORIA SE RENDIRA EN FORMA ORAL O ESCRITA, POR EL INculpADO, QUIEN PODRA SE ASESORADO POR SU DEFENSOR. EL

INCUPLADO PODRA DICTAR SUS DECLARACIONES, PERO SI NO LO HICIERE, EL JUZGADOR QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA LAS REDACTARA CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE. SI FUERAN VARIOS LOS INCUPLADOS POR LOS MISMOS HECHOS, SE LES TOMARA DECLARACION POR SEPARADO, EN UNA SOLA AUDIENCIA. CUANDO HAYA DIVERSOS INCUPLADOS QUE DEBAN RENDIR DECLARACION, EL JUEZ ADOPTARA LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 257.

ARTICULO 156.-TANTO LA DEFENSA COMO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DEBERA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA, PODRAN INTERROGAR AL INCUPLADO. LAS PREGUNTAS QUE SE HAGAN A ESTE DEBERAN REFERIRSE A HECHOS PROPIOS, SE FORMULARAN EN TERMINOS PRECISOS Y CADA UNA ABARCARA UN SOLO HECHO, SALVO CUANDO SE TRATE DE HECHOS COMPLEJOS EN QUE POR LA INTIMA RELACION QUE EXISTA ENTRE ELLOS, NO PUEDA AFIRMARSE O NEGARSE UNO SIN AFIRMAR O NEGAR EL OTRO. EL JUEZ PODRA DISPONER QUE LOS INTERROGATORIOS SE HAGAN POR SU CONDUCTO CUANDO LO ESTIME NECESARIO, Y DESECHARA LAS PREGUNTAS QUE A SU JUICIO SEAN CAPCIOSAS O INCONDUCTENTES, PERO LA PREGUNTA Y LA RESOLUCION JUDICIAL QUE LA DESECHE SE ASENTARAN EN EL EXPEDIENTE, CUANDO ASI LO SOLICITE QUIEN LA HUBIESE FORMULADO. ESTA RESOLUCION SOLO SERA REVOCABLE.

ARTICULO 157.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 135, Y EN TODOS AQUELLOS EN QUE EL DELITO NO DE LUGAR A DETENCION, A PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO SE LIBRARA ORDEN DE COMPARECENCIA EN CONTRA DEL INCUPLADO PARA QUE RINDA SU DECLARACION PREPARATORIA, SIEMPRE QUE EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

ARTICULO 158.-SI CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSION NO EJECUTADA O DE COMPARECENCIA PARA PREPARATORIA, SE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR HABER PEDIDO AMPARO EL INCUPLADO, EL TRIBUNAL QUE LIBRO DICHA ORDEN PROCEDERA DESDE LUEGO A SOLICITAR DEL QUE CONCEDIO LA SUSPENSION QUE LO HAGA COMPARECER A SU PRESENCIA DENTRO DE TRES DIAS, PARA QUE RINDA SU DECLARACION PREPARATORIA Y PARA LOS DEMAS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 159.- LA DESIGNACION DE DEFENSOR DE OFICIO EN LOS LUGARES DONDE NO RESIDA TRIBUNAL FEDERAL Y EN QUE, POR TANTO, LOS JUECES LOCALES TENGAN QUE AUXILIAR A ESTE, SE HARA ENTRE LOS DEFENSORES DE OFICIO DEL ORDEN COMUN. LO MISMO SE HARA CUANDO NO HUBIERE DEFENSOR DE OFICIO FEDERAL EN EL LUGAR EN QUE RESIDA EL TRIBUNAL FEDERAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO. CUANDO EL INCUPLADO PERTENEZCA A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDIGENA, LA DESIGNACION DEL DEFENSOR DE OFICIO RECAERA SOBRE AQUEL QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

ARTICULO 160.-NO PUEDEN SER DEFENSORES LOS QUE SE HALLEN PRESOS NI LOS QUE ESTEN PROCESADOS. TAMPOCO PODRAN SERLO LOS QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL CAPITULO II, TITULO DECIMO SEGUNDO DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL, NI LOS AUSENTES QUE, POR EL LUGAR EN QUE

ENCUENTREN, NO PUEDAN ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS EN QUE DEBE HACERSE SABER SU NOMBRAMIENTO A TODO DEFENSOR.

FUERA DE LOS CASOS EXCLUIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL INculpADO PUEDE DESIGNAR A PERSONAS DE SU CONFIANZA PARA QUE LO DEFENDAN, PERO EN CASO DE QUE LA DESIGNACION NO RECAIGA SOBRE QUIEN TENGA CEDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO O AUTORIZACION DE PASANTE, CONFORME A LA LEY QUE REGLAMENTE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, EL TRIBUNAL DISPONDRA QUE INTERVENGA, ADEMAS DEL DESIGNADO, UN DEFENSOR DE OFICIO QUE ORIENTE A AQUEL Y DIRECTAMENTE AL PROPIO INculpADO EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU ADECUADA DEFENSA.

SI EL INculpADO DESIGNARE A VARIOS DEFENSORES, ESTOS DEBERAN NOMBRAR EN EL MISMO ACTO A UN REPRESENTANTE COMUN, Y SI NO LO HICIEREN, EN SU LUGAR LO DETERMINARA EL JUEZ.

TITULO CUARTO INSTRUCCION

CAPITULO III AUTOS DE FORMAL PRISION, DE SUJECION A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTICULO 161.-DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICION DEL JUEZ, SE DICTARA EL AUTO DE FORMAL PRISION CUANDO DE LO ACTUADO APAREZCAN ACREDITADOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE SE HAYA TOMADO DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CAPITULO ANTERIOR, O BIEN QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE QUE AQUEL SE REHUSO A DECLARAR.

II. QUE ESTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO QUE TENGA SEÑALADO SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD;

III.- QUE EN RELACION A LA FRACCION ANTERIOR ESTE DEMOSTRADA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO; Y

IV.- QUE NO ESTE PLENAMENTE COMPROBADA A FAVOR DEL INculpADO ALGUNA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, O QUE EXTINGA LA ACCION PENAL.

EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE ARTICULO, PODRA PRORROGARSE POR UNICA VEZ, HASTA POR SETENTA Y DOS HORAS, CUANDO LO SOLICITE EL INDICIADO, POR SI O POR SU DEFENSOR, AL RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA, O DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE DICHA PRORROGA SEA CON LA FINALIDAD DE APORTAR Y DESAHOGAR PRUEBAS PARA QUE EL JUEZ RESUELVA SU SITUACION JURIDICA.

EL MINISTERIO PUBLICO NO PODRA SOLICITAR DICHA PRORROGA NI EL JUEZ RESOLVERA DE OFICIO; EL MINISTERIO PUBLICO EN ESE PLAZO PUEDE, SOLO EN RELACION CON LAS PRUEBAS O ALEGATOS QUE PROPUSIERE EL INDICIADO O SU DEFENSOR, HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERES SOCIAL QUE REPRESENTA.

LA PRORROGA DEL PLAZO SE DEBERA NOTIFICAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO EN DONDE, EN SU CASO, SE ENCUENTRE INTERNADO EL INDICIADO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

ADICIONALMENTE, EL AUTO DE FORMAL PRISION DEBERA EXPRESAR EL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL INDICIADO, ASI COMO EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION.
(DR)IJ

ARTICULO 162.-CUANDO EL DELITO CUYA EXISTENCIA SE HAYA COMPROBADO NO MEREZCA PENA CORPORAL, O ESTE SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA, SE DICTARA AUTO CON TODOS LOS REQUISITOS DEL DE FORMAL PRISION, SUJETANDO A PROCESO A LA PERSONA CONTRA QUIEN APAREZCAN DATOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR SU RESPONSABILIDAD, PARA EL SOLO EFECTO DE SEÑALAR EL DELITO POR EL CUAL SE HA DE SEGUIR EL PROCESO.

ARTICULO 163.-LOS AUTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES SE DICTARAN POR EL DELITO QUE REALMENTE APAREZCA COMPROBADO, TOMANDO EN CUENTA SOLO LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACION, Y CONSIDERANDO LA DESCRIPCION TIPICA LEGAL Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO CON ELLOS SE MODIFIQUE LA CLASIFICACION HECHA EN PROMOCIONES O RESOLUCIONES ANTERIORES. DICHS AUTOS SERAN INMEDIATAMENTE NOTIFICADOS, EN FORMA PERSONAL, A LAS PARTES.

ARTICULO 164.-EL AUTO DE FORMAL PRISION SE NOTIFICARA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRE DETENIDO EL INculpADO. SI ESTE FUNCIONARIO NO RECIBE COPIA AUTORIZADA DE LA MENCIONADA RESOLUCION DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 161, EN SU CASO, A PARTIR DEL ACTO EN QUE SE PUSO AL INculpADO A DISPOSICION DE SU JUEZ, DARA A CONOCER POR ESCRITO ESTA SITUACION AL CITADO JUEZ Y AL MINISTERIO PUBLICO EN EL MOMENTO MISMO DE CONCLUIR EL PLAZO, Y SI NO OBSTANTE ESTO NO RECIBE LA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISION DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, PONDRA EN LIBERTAD AL INculpADO. DE TODO ELLO SE DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO.

ESTE AUTO, EL DE SUJECION A PROCESO Y EL LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR SE COMUNICARAN EN LA MISMA FORMA AL SUPERIOR JERARQUICO DEL PROCESADO CUANDO ESTE SEA SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 165.-DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE SUJECION A PROCESO SE IDENTIFICARA AL PROCESADO POR EL SISTEMA ADOPTADO ADMINISTRATIVAMENTE. EN TODO CASO SE COMUNICARAN A LAS OFICINAS DE IDENTIFICACION LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCESO Y QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, PARA SE QUE HAGAN LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES.

LAS CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES Y LOS DOCUMENTOS O FICHAS EN QUE CONSTE LA IDENTIFICACION DE INDIVIDUOS INDICIADOS O INculpADOS CON MOTIVO DE CUALQUIER AVERIGUACION O PROCESO PENAL, SOLO SE PROPORCIONARAN POR LAS OFICINAS RESPECTIVAS CUANDO LO REQUIERA UNA AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU REQUERIMIENTO, O CUANDO SE SOLICITE POR SER NECESARIAS PARA EJERCITAR UN DERECHO O CUMPLIR UN DEBER LEGALMENTE PREVISTOS.

ARTICULO 166.-EL AUTO DE FORMAL PRISION NO REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL CONCEDIDA, EXCEPTO CUANDO ASI SE DETERMINE EXPRESAMENTE EN EL PROPIO AUTO.

ARTICULO 167.-SI DENTRO DEL TERMINO LEGAL NO SE REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE SUJECION A PROCESO, SE DICTARA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, O DE NO SUJECION A PROCESO, SEGUN CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE QUE POR MEDIOS POSTERIORES DE PRUEBA SE ACTUE NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INculpADO; EN ESTOS CASOS NO PROCEDERA EL SOBRESEIMIENTO HASTA EN TANTO PRESCRIBA LA ACCION PENAL DEL DELITO O DELITOS DE QUE SE TRATE.

TAMBIEN EN ESTOS CASOS, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA PROMOVER PRUEBA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 4o., HASTA REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS, CON BASE EN LOS CUALES, EN SU CASO, SOLICITARA NUEVAMENTE AL JUEZ DICTE ORDEN DE APREHENSION, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 195, O DE COMPARECENCIA, SEGUN CORRESPONDA.

TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO I COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO

ARTICULO 168.- EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITARA EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; Y LA AUTORIDAD JUDICIAL, A SU VEZ, EXAMINARA SI AMBOS REQUISITOS ESTAN ACREDITADOS EN AUTOS.

POR CUERPO DEL DELITO SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, ASI COMO LOS NORMATIVOS, EN EL CASO DE QUE LA DESCRIPCION TIPICA LO REQUIERA.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO SE TENDRA POR ACREDITADA CUANDO, DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES, SE DEDUZCA SU PARTICIPACION EN EL DELITO, LA COMISION DOLOSA O CULPOSA DEL MISMO Y NO EXISTA ACREDITADA A FAVOR DEL INDICIADO ALGUNA CAUSA DE LICITUD O ALGUNA EXCLUYENTE DE CULPABILIDAD.

EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE ACREDITARAN POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO QUE SEÑALE LA LEY. (DR)IJ

ARTICULO 169.- CUANDO SE TRATE DE LESIONES EXTERNAS ESTAS SERAN OBJETO DE INSPECCION CON ASISTENCIA DE PERITOS MEDICOS, DESCRIBIENDOLAS PORMENORIZADAMENTE Y SE RECABARA DICTAMEN DE AQUELLOS PERITOS, QUE LAS DESCRIBA Y LAS CLASIFIQUE EN ORDEN A SU NATURALEZA, GRAVEDAD, CONSECUENCIAS Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA ATENDIBLE PARA ESE FIN.

ARTICULO 170.- EN EL CASO DE LESIONES INTERNAS, ENVENENAMIENTO U OTRA ENFERMEDAD PROVENIENTE DEL DELITO, ADEMAS DE CUALESQUIERA DE OTRAS

DILIGENCIAS QUE RESULTEN PROCEDENTES, SE PRACTICARA INSPECCION HACIENDOSE CONSTAR LAS MANIFESTACIONES EXTERIORES QUE PRESENTARE LA VICTIMA Y SE RECABARA EL DICTAMEN PERICIAL EN QUE SE EXPRESARAN LOS SINTOMAS QUE PRESENTE, SI EXISTEN ESAS LESIONES Y SI HAN SIDO PRODUCIDAS POR UNA CAUSA EXTERNA. EN CASO DE NO EXISTIR MANIFESTACIONES EXTERIORES, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA, AGREGANDOSE EL DICTAMEN PERICIAL.

ARTICULO 171.- SI SE TRATARE DE HOMICIDIO, ADEMAS DE OTRAS DILIGENCIAS QUE SEAN PROCEDENTES, SE PRACTICARA LA INSPECCION DEL CADAVER, DESCRIBIENDOSELO MINUCIOSAMENTE Y SE RECABARA EL DICTAMEN DE LOS PERITOS MEDICOS, QUIENES PRACTICARAN LA AUTOPSIA Y EXPRESARAN CON MINUCIOSIDAD EL ESTADO QUE GUARDE EL CADAVER Y LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA MUERTE. SI HUBIERE SIDO SEPULTADO, SE PROCEDERA A EXHUMARLO.

SOLAMENTE PODRA DEJARSE DE PRACTICAR LA AUTOPSIA CUANDO TANTO MINISTERIO PUBLICO, O EL TRIBUNAL EN SU CASO, ESTIMEN QUE NO ES NECESARIA.

ARTICULO 172.-CUANDO EL CADAVER NO SE ENCUENTRE, O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA AUTOPSIA, BASTARA QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DECLAREN QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS.

ARTICULO 173.- EN LOS CASOS DE ABORTO O DE INFANTICIDIO, ADEMAS DE LAS DILIGENCIAS MENCIONADAS EN LOS ARTICULOS 171 Y 172, ASI COMO DE CUALESQUIERA OTRAS QUE RESULTEN PERTINENTES, EN EL PRIMERO, TAMBIEN RECONOCERAN LOS PERITOS MEDICOS A LA MADRE, DESCRIBIRAN LAS LESIONES QUE PRESENTE Y DICTAMINARAN SOBRE LA CAUSA DEL ABORTO. EN UNO Y OTRO CASO EXPRESARAN LA EDAD DE LA VICTIMA, SI NACIO VIABLE Y TODO AQUELLO QUE PUEDA SERVIR PARA FIJAR LA NATURALEZA DEL DELITO.

ARTICULO 174.-(SE DEROGA).

ARTICULO 175.-(SE DEROGA). (DR)IJ

ARTICULO 176.- TRATANDOSE DEL DELITO A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 368 DEL CODIGO PENAL, CUANDO, SIN PREVIO CONTRATO CON UNA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA, DE GAS, O DE CUALQUIER FLUIDO, SE ENCUENTRE CONECTADA A UNA INSTALACION PARTICULAR A LAS TUBERIAS O LINEAS DE LA EMPRESA RESPECTIVAS, O A CUALQUIER TUBERIA O LINEAS PARTICULARES CONECTADAS A LAS TUBERIAS O LINEAS DE DICHA EMPRESA, EN LA INSPECCION QUE SE PRACTIQUE, CON ASISTENCIA DE PERITOS EN LA MATERIA, SE HARAN CONSTAR ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y SE RECABARA EL DICTAMEN PERICIAL QUE LAS DESCRIBA Y ADEMAS PRECISE LA NATURALEZA DEL FLUIDO DE QUE SE TRATE Y CUANTIFIQUE, EN LO POSIBLE, LA CANTIDAD DE FLUIDO QUE HAYA SIDO CONSUMIDO MEDIANTE LA CONEXION DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 177.- PARA LA COMPROBACION DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA PETROLERA NACIONAL Y CON EL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 185, 253 FRACCION I INCISO I); 254 FRACCIONES VII Y VIII, 254 TER, 368 FRACCIONES II Y III DEL CODIGO PENAL FEDERAL, SE PRESUMIRA LA PROPIEDAD FEDERAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

PARA EL ACREDITAMIENTO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, NO SE EXIGIRA LA PRESENTACION DE FACTURA O ESCRITURA PUBLICA O LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO.

ARTICULO 178.-(SE DEROGA).

ARTICULO 179.- CUANDO TRATANDOSE DE DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, NO FUERE POSIBLE PRACTICAR INSPECCION PORQUE PARA EVITAR PERJUICIOS AL SERVICIO PUBLICO HAYA SIDO NECESARIO REPARARLAS INMEDIATAMENTE, SE PRACTICARA INSPECCION DE LAS HUELLAS U OTROS SIGNOS QUE CONSTITUYAN POSIBLES INDICIOS DE LA EXISTENCIA DEL HECHO INCRIMINADO Y DE LA ANTIGUEDAD Y EXTENSION DE LA REPARACION, ADEMAS DE RECABARSE FACTURAS U OTROS DOCUMENTOS RELATIVOS A ELLA Y CUALESQUIERA OTRAS PRUEBAS A LAS QUE SE PUEDA TENER ACCESO.

ARTICULO 180.- PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EL INDICIADO, EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS TRIBUNALES GOZARAN DE LA ACCION MAS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE INVESTIGACION QUE ESTIMEN CONDUCENTES SEGUN SU CRITERIO, AUNQUE NO SEAN DE LOS QUE MENCIONA LA LEY, SIEMPRE QUE ESTOS MEDIOS NO SEAN CONTRARIOS A DERECHO.

LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMULE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O EL SERVIDOR PUBLICO EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FACULTAD, O LA AUTORIDAD JUDICIAL EN SU CASO, DE INFORMACION O DOCUMENTOS RELATIVOS AL SISTEMA FINANCIERO, SE HARAN POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, ASI COMO DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS. LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION O DOCUMENTOS DE NATURALEZA FISCAL, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUE DETERMINE EL TITULAR DE DICHA SECRETARIA.

LA INFORMACION Y DOCUMENTOS ASI OBTENIDOS SOLO PODRAN SER UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION Y PARA EFECTOS DEL PROCESO PENAL, DEBIENDOSE GUARDAR LA MAS ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD. AL SERVIDOR PUBLICO QUE QUEBRANTE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES O PROPORCIONE COPIA DE ELLAS O DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LA AVERIGUACION, SE LE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL, SEGUN CORRESPONDA.

TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO II HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO

ARTICULO 181.-LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASI COMO LOS BIENES EN QUE EXISTAN HUELLAS O PUDIERAN TENER RELACION CON ESTE, SERAN

ASEGURADOS A FIN DE QUE NO SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN. LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS SE REALIZARA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA.

LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN EN AUXILIO DEL MINISTERIO PUBLICO, PONDRAN INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE ESTE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR. EL MINISTERIO PUBLICO, AL MOMENTO DE RECIBIR LOS BIENES, RESOLVERA SOBRE SU ASEGURAMIENTO.

CUANDO SE TRATE DE PLANTIOS DE MARIJUANA, PAPAVER SOMNIFERUM O ADORMIDERA, U OTROS ESTUPEFACIENTES, EL MINISTERIO PUBLICO, LA POLICIA JUDICIAL O LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN EN SU AUXILIO, PROCEDERAN A LA DESTRUCCION DE AQUELLOS, LEVANTANDO UN ACTA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR: EL AREA DEL CULTIVO, CANTIDAD O VOLUMEN DEL ESTUPEFACIENTE, DEBIENDOSE RECABAR MUESTRAS DEL MISMO PARA QUE OBREN EN LA AVERIGUACION PREVIA QUE AL EFECTO SE INICIE.

CUANDO SE ASEGUREN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, EL MINISTERIO PUBLICO ACORDARA Y VIGILARA SU DESTRUCCION, SI ESTA MEDIDA ES PROCEDENTE, PREVIA LA INSPECCION DE LAS SUSTANCIAS, EN LA QUE SE DETERMINARA LA NATURALEZA, EL PESO Y LAS DEMAS CARACTERISTICAS DE ESTAS. SE CONSERVARA UNA MUESTRA REPRESENTATIVA SUFICIENTE PARA LA ELABORACION DE LOS DICTAMENES PERICIALES QUE HAYAN DE PRODUCIRSE EN LA AVERIGUACION PREVIA O EN EL PROCESO, SEGUN EL CASO.

ARTICULO 182. AL REALIZAR EL ASEGURAMIENTO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO CON EL AUXILIO DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES, O BIEN, LOS ACTUARIOS Y DEMAS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, SEGUN CORRESPONDA, DEBERAN:

I. LEVANTAR ACTA QUE INCLUYA INVENTARIO CON LA DESCRIPCION Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES QUE SE ASEGUREN;

II. IDENTIFICAR LOS BIENES ASEGURADOS CON SELLOS, MARCAS, CUÑOS, FIERROS, SEÑALES U OTROS MEDIOS ADECUADOS;

III. PROVEER LAS MEDIDAS CONDUCENTES E INMEDIATAS PARA EVITAR QUE LOS BIENES ASEGURADOS SE DESTRUYAN, ALTEREN O DESAPAREZCAN;

IV. SOLICITAR QUE SE HAGA CONSTAR EL ASEGURAMIENTO EN LOS REGISTROS PUBLICOS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 182-D DE ESTE CODIGO, Y

V. UNA VEZ QUE HAYAN SIDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS ANTERIORES, PONER LOS BIENES A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU ADMINISTRACION, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES, EN LA FECHA Y LOS LUGARES QUE PREVIAMENTE SE ACUERDEN CON DICHA AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LA AUTORIDAD QUE INICIE EL ACTO DE ASEGURAMIENTO ESTA OBLIGADA A CONCLUIRLO EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTE CAPITULO.

LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA O EL PROCESO PENAL, QUE PUEDAN SER OBJETO DE PRUEBA, SERAN ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE. (DR)IJ

ARTICULO 182-A. LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO QUE DECRETEN EL ASEGURAMIENTO DEBERAN NOTIFICAR AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DE LOS SESENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU EJECUCION, ENTREGANDO O PONIENDO A SU DISPOSICION, SEGUN SEA EL CASO, UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

EN DICHA NOTIFICACION SE APERCIBIRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE NO ENAJENE O GRAVE LOS BIENES ASEGURADOS.

EN LA NOTIFICACION DEBERA APERCIBIRSE AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION, LOS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

ARTICULO 182-B. LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE PRACTICARAN COMO SIGUE:

I. PERSONALMENTE, CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

A) LA NOTIFICACION SE PRACTICARA EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO. EN CASO DE QUE EL INTERESADO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, LA NOTIFICACION PERSONAL SE HARA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE DETENIDO;

B) EL NOTIFICADOR DEBERA CERCIORARSE DEL DOMICILIO, ENTREGAR COPIA DE LA RESOLUCION QUE SE NOTIFIQUE Y RECABAR NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ASENTANDO LOS DATOS DEL DOCUMENTO OFICIAL CON EL QUE SE IDENTIFIQUE. ASIMISMO, SE DEBERAN ASENTAR EN EL ACTA DE NOTIFICACION, LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL SERVIDOR PUBLICO QUE LA PRACTIQUE;

C) DE NO ENCONTRARSE LA PERSONA EN LA PRIMERA NOTIFICACION, SE LE DEJARA CITATORIO EN EL DOMICILIO DESIGNADO PARA QUE ESPERE AL NOTIFICADOR AL DIA HABIL SIGUIENTE, EN LA HORA DETERMINADA EN EL CITATORIO, Y DE NO ENCONTRARSE LA PERSONA O DE NEGARSE A RECIBIR LA NOTIFICACION, SE FIJARA INSTRUCTIVO EN UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO, SEÑALANDO EL NOTIFICADOR TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA DE NOTIFICACION, Y

D) EN TODOS LOS CASOS DEBERA LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA QUE SE PRACTIQUE.

II. POR EDICTOS, CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD O DOMICILIO DEL INTERESADO, EN CUYO CASO SE PUBLICARA POR UNA SOLA OCASION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL. LOS EDICTOS DEBERAN CONTENER UN RESUMEN DE LA RESOLUCION POR NOTIFICAR.

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTIRAN EFECTOS EL DIA EN QUE HUBIEREN SIDO PRACTICADAS Y LAS EFECTUADAS POR EDICTOS EL DIA DE SU PUBLICACION.

EL INTERESADO DEBERA SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE CAPITULO EMPEZARAN A CORRER EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACION RESPECTIVA.

ARTICULO 182-C. CUANDO LOS BIENES QUE SE ASEGUREN HAYAN SIDO PREVIAMENTE EMBARGADOS, INTERVENIDOS, SECUESTRADOS O ASEGURADOS, SE NOTIFICARA EL

NUEVO ASEGURAMIENTO A LAS AUTORIDADES QUE HAYAN ORDENADO DICHOS ACTOS. LOS BIENES CONTINUARAN EN CUSTODIA DE QUIEN SE HAYA DESIGNADO PARA ESE FIN, Y A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

DE LEVANTARSE EL EMBARGO, INTERVENCION, SEQUESTRO O ASEGURAMIENTO PREVIOS, QUIEN LOS TENGA BAJO SU CUSTODIA, LOS ENTREGARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE SU ADMINISTRACION.

LOS BIENES ASEGURADOS NO PODRAN SER ENAJENADOS O GRAVADOS POR SUS PROPIETARIOS, DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL ASEGURAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ASEGURAMIENTO NO IMPLICA MODIFICACION ALGUNA A LOS GRAVAMENES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD SOBRE LOS BIENES.

ARTICULO 182-D. SE HARA CONSTAR EN LOS REGISTROS PUBLICOS QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES:

I. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, DERECHOS REALES, AERONAVES, EMBARCACIONES, EMPRESAS, NEGOCIACIONES, ESTABLECIMIENTOS, ACCIONES, PARTES SOCIALES, TITULOS BURSATILES Y CUALQUIER OTRO BIEN O DERECHO SUSCEPTIBLE DE REGISTRO O CONSTANCIA, Y

II. EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO, INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR.

EL REGISTRO O SU CANCELACION SE REALIZARAN SIN MAS REQUISITO QUE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 182-E. A LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS DE LOS BIENES DURANTE EL TIEMPO DEL ASEGURAMIENTO, SE LES DARA EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LOS BIENES ASEGURADOS QUE LOS GENEREN.

ARTICULO 182-F. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES NO IMPLICA QUE ESTOS ENTREN AL ERARIO PUBLICO FEDERAL.

ARTICULO 182-G. LA MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA QUE SE ASEGURE, EMBARGUE O DECOMISE, SERA ADMINISTRADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES, QUIEN DEBERA DEPOSITARLA EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESOS DEPOSITOS SERAN DETERMINADOS POR LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

EN CASO DE BILLETES O PIEZAS METALICAS QUE POR TENER MARCAS, SEÑAS U OTRAS CARACTERISTICAS, SEA NECESARIO CONSERVAR PARA FINES DE LA AVERIGUACION PREVIA O EL PROCESO PENAL, LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO ASI LO INDICARA AL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA QUE ESTE LOS GUARDE Y CONSERVE EN EL ESTADO EN QUE LOS RECIBA. EN ESTOS CASOS, LOS DEPOSITOS NO DEVENGARAN INTERESES. (DR)IJ

ARTICULO 182-H. LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO QUE ASEGURE DEPOSITOS, TITULOS DE CREDITO Y, EN GENERAL, CUALESQUIERA BIENES O DERECHOS

RELATIVOS A OPERACIONES, QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN EL PAIS CELEBREN CON SUS CLIENTES, DARA AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUIENES TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE LOS TITULARES RESPECTIVOS REALICEN CUALQUIER ACTO CONTRARIO AL ASEGURAMIENTO.

ARTICULO 182-I. LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA DE RESERVA ECOLOGICA QUE SE ASEGUREN, SERAN PROVISTAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS Y DEPOSITADAS EN ZOOLOGICOS O EN INSTITUCIONES ANALOGAS, CONSIDERANDO LA OPINION DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

ARTICULO 182-J. LAS OBRAS DE ARTE, ARQUEOLOGICAS O HISTORICAS QUE SE ASEGUREN, SERAN PROVISTAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS Y DEPOSITADAS EN MUSEOS, CENTROS O INSTITUCIONES CULTURALES, CONSIDERANDO LA OPINION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 182-K. TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS; ESTOS SE ENTREGARAN EN DEPOSITO AL CONDUCTOR O A QUIEN SE LEGITIME COMO SU PROPIETARIO O POSEEDOR.

ARTICULO 182-L. LOS INMUEBLES QUE SE ASEGUREN PODRAN QUEDAR EN POSESION DE SU PROPIETARIO, POSEEDOR O DE ALGUNO DE SUS OCUPANTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERES SOCIAL NI EL ORDEN PUBLICO. QUIENES QUEDEN EN POSESION DE LOS INMUEBLES NO PODRAN ENAJENAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y EN CASO DE QUE GENEREN FRUTOS O PRODUCTOS, ESTARAN OBLIGADOS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 12 Y 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO. EN TODO CASO, SE RESPETARAN LOS DERECHOS LEGITIMOS DE TERCEROS.

ARTICULO 182-M. EL ASEGURAMIENTO NO SERA CAUSA PARA EL CIERRE O SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDADES LICITAS.

ARTICULO 182-N. LA DEVOLUCION DE BIENES ASEGURADOS PROCEDE EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. EN LA AVERIGUACION PREVIA, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, LA RESERVA, O SE LEVANTE EL ASEGURAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y

II. DURANTE EL PROCESO, CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO DECRETE EL DECOMISO O LEVANTE EL ASEGURAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES. (DR)IJ

ARTICULO 182-Ñ. CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCION DE BIENES ASEGURADOS, ESTOS QUEDARAN A DISPOSICION DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A ELLOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO NOTIFICARA SU RESOLUCION AL INTERESADO O AL REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES,

PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACION SE PRESENTE A RECOGERLOS, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO LOS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES EN LOS REGISTROS PUBLICOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO ORDENARA SU CANCELACION.

ARTICULO 182-O. LA DEVOLUCION DE LOS BIENES ASEGURADOS INCLUIRA LA ENTREGA DE LOS FRUTOS QUE, EN SU CASO, HUBIEREN GENERADO.

LA DEVOLUCION DE NUMERARIO COMPRENDERA LA ENTREGA DEL PRINCIPAL Y DE SUS RENDIMIENTOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE HAYA SIDO ADMINISTRADO, A LA TASA QUE CUBRA LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR LOS DEPOSITOS A LA VISTA QUE RECIBA.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES, AL DEVOLVER EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS, RENDIRA CUENTAS DE LA ADMINISTRACION QUE HUBIERE REALIZADO A LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A ELLO, Y LE ENTREGARA LOS DOCUMENTOS, OBJETOS, NUMERARIO Y, EN GENERAL, TODO AQUELLO QUE HAYA COMPRENDIDO LA ADMINISTRACION.

PREVIO A LA RECEPCION DE LOS BIENES POR PARTE DEL INTERESADO, SE DARA OPORTUNIDAD A ESTE PARA QUE REVISE E INSPECCIONE LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTREN LOS MISMOS, A EFECTO DE QUE VERIFIQUE EL INVENTARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO Y, EN SU CASO, SE PROCEDA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 28 DE LA MISMA.

ARTICULO 182-P. CUANDO SE DETERMINE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE LA DEVOLUCION DE LOS BIENES QUE HUBIEREN SIDO PREVIAMENTE ENAJENADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO O EXISTA LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLOS, DICHA DEVOLUCION SE TENDRA POR CUMPLIDA ENTREGANDO EL VALOR DE LOS BIENES AL REALIZARSE EL ASEGURAMIENTO MAS LOS RENDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, CALCULADOS A LA TASA REFERIDA EN EL ARTICULO 182-O DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 182-Q. LA AUTORIDAD JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, PODRA DECRETAR EL DECOMISO DE BIENES, CON EXCEPCION DE LOS QUE HAYAN CAUSADO ABANDONO EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 182-R. LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN POR LA ENAJENACION DE LOS BIENES DECOMISADOS EN PROCESOS PENALES FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO, ASI COMO POR LA ENAJENACION DE SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, SERAN ENTREGADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 89 DE LA CITADA LEY, EN PARTES IGUALES, AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LA SECRETARIA DE SALUD.

LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN A LA SECRETARIA DE SALUD DEBERAN DESTINARSE A PROGRAMAS DE PREVENCION Y REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES.

ARTICULO 183.-SIEMPRE QUE SEA NECESARIO TENER A LA VISTA ALGUNA DE LAS COSAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE COMENZARA LA DILIGENCIA HACIENDO CONSTAR SI SE ENCUENTRA EN EL MISMO ESTADO EN QUE ESTABA AL SER ASEGURADA. SI SE CONSIDERA QUE HA SUFRIDO ALTERACION VOLUNTARIA O ACCIDENTAL, SE EXPRESARAN LOS SIGNOS O SEÑALES QUE LA HAGAN PRESUMIR.

ARTICULO 184.-LOS CADAVERES DEBERAN SER SIEMPRE IDENTIFICADOS POR CUALQUIER MEDIO LEGAL DE PRUEBA, Y SI ESTO NO FUERE POSIBLE DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE FUEREN RECOGIDOS, SE EXPONDRAN AL PUBLICO EN EL LOCAL DESTINADO AL EFECTO POR UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS A NO SER QUE, SEGUN DICTAMEN MEDICO, TAL EXPOSICION PONGA EN PELIGRO LA SALUBRIDAD GENERAL. CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL ROSTRO DE LOS CADAVERES SE ENCUENTRE DESFIGURADO Y SE HAGA DIFICIL IDENTIFICARLO, SE HARA SU RECONSTITUCION, SIEMPRE QUE SE POSIBLE.

SI A PESAR DE HABERSE TOMADO LAS PROVIDENCIAS QUE SEÑALA ESTE ARTICULO NO SE LOGRA LA IDENTIFICACION DEL CADAVER, SE TOMARAN FOTOGRAFIAS DEL MISMO AGREGANDOSE UN EJEMPLAR A LA AVERIGUACION; SE PONDRAN OTROS EN LOS LUGARES PUBLICOS, JUNTAMENTE CON TODOS LOS DATOS QUE PUEDAN SERVIR PARA QUE SEA RECONOCIDO; Y SE EXHORTARA A TODOS LOS QUE HAYAN CONOCIDO AL OCCISO PARA QUE SE PRESENTEN ANTE LA AUTORIDAD EXHORTANTE A DECLARAR SOBRE LA IDENTIDAD DE AQUEL.

LOS VESTIDOS SE DESCRIBIRAN MINUCIOSAMENTE EN EL EXPEDIENTE Y SE CONSERVARAN EN DEPOSITO SEGURO PARA QUE PUEDAN SER PRESENTADOS A LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD. (DR)IJ

ARTICULO 185.-LOS CADAVERES, PREVIA UNA MINUCIOSA INSPECCION Y DESCRIPCION HECHA POR EL FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL QUE PRACTIQUE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS Y POR UN PERITO MEDICO, PODRAN SER ENTREGADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO A QUIENES LOS RECLAMEN, DEBIENDO MANIFESTAR ESTOS EL LUGAR EN QUE LOS CADAVERES QUEDARAN DEPOSITADOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y CONDUCIRLOS AL LUGAR DESTINADO A LA PRACTICA DE LA AUTOPSIA, CUANDO PROCEDA.

SI HUBIERE TEMOR DE QUE EL CADAVER PUEDA SER OCULTADO O DE QUE SUFRA ALTERACIONES, NO SERA ENTREGADO EN TANTO NO SE PRACTIQUE LA AUTOPSIA O SE RESUELVA QUE ESTA NO ES NECESARIA.

ARTICULO 186.-EN LOS CASOS DE ENVENENAMIENTO SE RECOGERAN CUIDADOSAMENTE LAS VASIJAS Y DEMAS OBJETOS QUE HAYA USADO EL OFENDIDO, LOS RESTOS DE LOS ALIMENTOS, BEBIDAS Y MEDICINAS QUE HUBIERE TOMADO, LAS DEYECCIONES Y VOMITOS QUE HUBIERE TENIDO, TODO LO CUAL SERA DEPOSITADO CON LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR SU ALTERACION, Y SE DESCRIBIRAN TODOS LOS SINTOMAS QUE PRESENTE EL INDIVIDUO INTOXICADO. A LA BREVEDAD POSIBLE SERAN LLAMADOS LOS PERITOS PARA QUE RECONOZCAN AL OFENDIDO, HAGAN EL ANALISIS DE LAS SUBSTANCIAS RECOGIDAS Y EMITAN SU OPINION SOBRE LAS CUALIDADES TOXICAS QUE TENGAN ESTAS Y SI HAN PODIDO CAUSAR LA INTOXICACION DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 187.-SI EL DELITO FUERE DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO, ADEMAS DE LA MINUCIOSA DESCRIPCION QUE SE HAGA DE ESTE, SE DEPOSITARA EN LUGAR SEGURO HACIENDO QUE FIRMEN SOBRE AQUEL, SI FUERE POSIBLE, LAS PERSONAS QUE DEPONGAN RESPECTO DE SU FALSEDAD, Y EN CASO CONTRARIO, SE HARA CONSTAR EL MOTIVO. AL EXPEDIENTE SE AGREGARA UNA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ARGUIDO DE FALSO Y OTRA FOTOSTATICA DEL MISMO, SI FUERE NECESARIO Y POSIBLE.

TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO III ATENCION MEDICA A LOS LESIONADOS

ARTICULO 188.-LA ATENCION MEDICA DE QUIENES HAYAN SUFRIDO LESIONES PROVENIENTES DE DELITO, SE HARA EN LOS HOSPITALES PUBLICOS.

CUANDO POR LA URGENCIA DEL CASO O LA GRAVEDAD DE LA LESION SE REQUIERA LA INTERVENCION MEDICA INMEDIATA Y NO FUESE POSIBLE RECURRIR A UN HOSPITAL QUE PRESTE SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL, SE RECURRIRA, PARA LA ATENCION QUE CORRESPONDA, A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MAS CERCANOS AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL LESIONADO.

SI EL LESIONADO NO DEBE ESTAR PRIVADO DE LIBERTAD, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL CASO PODRA PERMITIR, SI LO JUZGA CONVENIENTE, QUE SEA ATENDIDO EN LUGAR DISTINTO BAJO RESPONSABILIDAD DE MEDICO CON TITULO LEGALMENTE RECONOCIDO Y PREVIA LA CLASIFICACION LEGAL DE LAS LESIONES. ESTE PERMISO SE CONCEDERA SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD SE CERCIERE DEL ESTADO DEL LESIONADO CUANDO LO ESTIME OPORTUNO.

SIEMPRE QUE SE DEBA EXPLORAR FISICAMENTE A PERSONAS DEL SEXO FEMENINO, LA ATENCION CORRESPONDIENTE DEBERA SER PROPORCIONADA, A PETICION DE LA INTERESADA, POR MEDICOS MUJERES, SALVO QUE NO LAS HAYA EN EL MOMENTO Y SITIO EN QUE DEBA EFECTUARSE LA EXPLORACION, EN CUYO SUPUESTO LA PROPIA INTERESADA PODRA PROPONER QUIEN LA ATIENDA.

ARTICULO 189.-EN EL CASO DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, EL LESIONADO TIENE LA OBLIGACION DE PARTICIPAR A LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN QUE LUGAR VA A SER ATENDIDO Y CUALQUIER CAMBIO DE ESTE O DE SU DOMICILIO. LA FALTA DE AVISO DEL CAMBIO AMERITARA SU INGRESO AL HOSPITAL O QUE SE LE IMPONGA UNA CORRECCION DISCIPLINARIA.

ARTICULO 190.-LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 188, IMPONE AL MEDICO LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- ATENDER DEBIDAMENTE AL LESIONADO;

II.- DAR AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE CUALQUIER ACCIDENTE O COMPLICACION QUE SOBREVenga, EXPRESANDO SI ES CONSECUENCIA INMEDIATA O NECESARIA DE LA LESION O SI PROVIENE DE OTRA CAUSA;

III.- COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA MISMA AUTORIDAD TODO CAMBIO DE DOMICILIO DEL LESIONADO O DEL LUGAR DONDE SEA ATENDIDO; Y

IV.- EXTENDER CERTIFICADO DE SANIDAD O DE DEFUNCION, EN SU CASO, Y LOS DEMAS QUE LE SOLICITE LA AUTORIDAD.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO AMERITARA LA IMPOSICION DE UNA CORRECCION DISCIPLINARIA, CUANDO NO SEA DELICTUOSO.

ARTICULO 191.-LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCION O DE SANIDAD EXPEDIDOS POR MEDICOS PARTICULARES, ESTARAN SUJETOS A LA REVISION DE LOS MEDICOS OFICIALES, QUIENES RENDIRAN EL DICTAMEN DEFINITIVO. (DR)IJ

ARTICULO 192.-CUANDO UN LESIONADO NECESITE PRONTA ATENCION, CUALQUIER MEDICO QUE SE HALLE PRESENTE DONDE AQUEL SE ENCUENTRE, DEBE ATENDERLO Y AUN TRASLADARLO DEL LUGAR DE LOS HECHOS AL SITIO APROPIADO PARA SU ATENCION, SIN ESPERAR LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD, DEBIENDO COMUNICAR A ESTA, INMEDIATAMENTE DESPUES DE BRINDARLE LOS PRIMEROS AUXILIOS, LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL LESIONADO: LUGAR PRECISO EN QUE FUE ENCONTRADO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HALLABA; NATURALEZA DE LAS LESIONES QUE PRESENTE Y CAUSAS PROBABLES QUE LAS ORIGINARON; CURACIONES QUE SE LE HUBIEREN HECHO, Y LUGAR PRECISO EN QUE QUEDA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD.

TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO IV ASEGURAMIENTO DEL INculpADO

ARTICULO 193.- SE ENTIENDE QUE EXISTE FLAGRANCIA CUANDO:

I. EL INculpADO ES DETENIDO EN EL MOMENTO DE ESTAR COMETIENDO EL DELITO;

II. INMEDIATAMENTE DESPUES DE EJECUTADO EL DELITO, EL INculpADO ES PERSEGUIDO MATERIALMENTE, O

III. EL INculpADO ES SEÑALADO COMO RESPONSABLE POR LA VICTIMA, ALGUN TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS O QUIEN HUBIERE PARTICIPADO CON EL EN LA COMISION DEL DELITO, O SE ENCUENTRE EN SU PODER EL OBJETO, INSTRUMENTO O PRODUCTO DEL DELITO, O BIEN APAREZCAN HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU PARTICIPACION EN EL DELITO; SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE UN DELITO GRAVE, ASI CALIFICADO POR LA LEY, NO HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS DESDE EL MOMENTO DE LA COMISION DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SE HAYA INICIADO LA AVERIGUACION PREVIA RESPECTIVA Y NO SE HUBIERA INTERRUMPIDO LA PERSECUCION DEL DELITO.

EN ESOS CASOS, EL MINISTERIO PUBLICO DECRETARA LA RETENCION DEL INDICIADO SI ESTAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y EL DELITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O BIEN ORDENARA LA LIBERTAD DEL DETENIDO, CUANDO LA SANCION SEA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ALTERNATIVA.

LA VIOLACION A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR HARA PENALMENTE RESPONSABLE A QUIEN DECRETE LA INDEBIDA RETENCION Y LA PERSONA DETENIDA DEBERA SER PUESTA DE INMEDIATO EN LIBERTAD.

DE DECRETAR LA RETENCION, EL MINISTERIO PUBLICO INICIARA DESDE LUEGO LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE, SI AUN NO LO HA HECHO.

ARTICULO 193 BIS.- EN CASOS URGENTES EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR POR ESCRITO LA DETENCION DE UNA PERSONA, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE ACREDITEN:

A) QUE EL INDICIADO HAYA INTERVENIDO EN LA COMISION DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS COMO GRAVES EN EL ARTICULO SIGUIENTE;

B) QUE EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, Y

C) QUE POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, NO PUEDA OCURRIR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PARA SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSION.

LA VIOLACION DE ESTA DISPOSICION HARA PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PUBLICO O FUNCIONARIO QUE DECRETE INDEBIDAMENTE LA DETENCION Y EL SUJETO SERA PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD.

ARTICULO 194.- SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, LOS PREVISTOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SIGUIENTES:

I. DEL CODIGO PENAL FEDERAL, LOS DELITOS SIGUIENTES:

1) HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTICULO 60, PARRAFO TERCERO;

2) TRAICION A LA PATRIA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 123, 124, 125 Y 126;

3) ESPIONAJE, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 127 Y 128;

4) TERRORISMO, PREVISTO EN EL ARTICULO 139, PARRAFO PRIMERO;

5) SABOTAJE, PREVISTO EN EL ARTICULO 140, PARRAFO PRIMERO;

6) LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 142, PARRAFO SEGUNDO Y 145;

7) PIRATERIA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 146 Y 147;

8) GENOCIDIO, PREVISTO EN EL ARTICULO 149 BIS;

9) EVASION DE PRESOS, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 150 Y 152;

10) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 168 Y 170;

11) USO ILICITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AEREO, PREVISTO EN EL ARTICULO 172 BIS PARRAFO TERCERO;

12) CONTRA LA SALUD, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 194, 195, PARRAFO PRIMERO, 195 BIS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS PREVISTOS EN LAS DOS PRIMERAS LINEAS HORIZONTALES DE LAS TABLAS CONTENIDAS EN EL APENDICE I, 196 BIS, 196 TER, 197, PARRAFO PRIMERO Y 198, PARTE PRIMERA DEL PARRAFO TERCERO;

13) CORRUPCION DE MENORES O INCAPACES, PREVISTO EN EL ARTICULO 201; Y PORNOGRAFIA INFANTIL, PREVISTO EN EL ARTICULO 201 BIS;

14) LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 205, SEGUNDO PARRAFO;

15) EXPLOTACION DEL CUERPO DE UN MENOR DE EDAD POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, PREVISTO EN EL ARTICULO 208;

16) FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 234, 236 Y 237;

17) FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO, PREVISTO EN EL ARTICULO 240 BIS, SALVO LA FRACCION III;

18) CONTRA EL CONSUMO Y RIQUEZA NACIONALES, PREVISTO EN EL ARTICULO 254, FRACCION VII, PARRAFO SEGUNDO;

19) VIOLACION, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 265, 266 Y 266 BIS;

- 20) ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 286, SEGUNDO PARRAFO;
 - 21) LESIONES, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 291, 292 Y 293, CUANDO SE COMETA EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 315 Y 315 BIS;
 - 22) HOMICIDIO, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 302 CON RELACION AL 307, 313, 315, 315 BIS, 320 Y 323;
 - 23) SECUESTRO, PREVISTO EN EL ARTICULO 366, SALVO LOS DOS PARRAFOS ULTIMOS, Y TRAFICO DE MENORES, PREVISTO EN EL ARTICULO 366 TER;
 - 24) ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTICULO 367 CUANDO SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 372 Y 381, FRACCIONES VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV Y XVI;
 - 25) ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTICULO 367, EN RELACION CON EL 370 PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CUANDO SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 381 BIS;
 - 26) COMERCIALIZACION HABITUAL DE OBJETOS ROBADOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 368 TER;
 - 27) SUSTRACCION O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 368 QUATER, PARRAFO SEGUNDO;
 - 28) ROBO, PREVISTO EN EL ARTICULO 371, PARRAFO ULTIMO;
 - 29) ROBO DE VEHICULO, PREVISTO EN EL ARTICULO 376 BIS;
 - 30) LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 377;
 - 31) EXTORSION, PREVISTO EN EL ARTICULO 390;
 - 32) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, PREVISTO EN EL ARTICULO 400 BIS, Y
 - 32) BIS CONTRA EL AMBIENTE, EN SU COMISION DOLOSA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 414, PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 415, PARRAFO ULTIMO, 416, PARRAFO ULTIMO Y 418, FRACCION II, CUANDO EL VOLUMEN DEL DERRIBO, DE LA EXTRACCION O DE LA TALA, EXCEDA DE DOS METROS CUBICOS DE MADERA, O SE TRATE DE LA CONDUCTA PRECISA EN EL PARRAFO ULTIMO DEL ARTICULO 419 Y 420, PARRAFO ULTIMO.
 - 33) EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, PREVISTO EN EL ARTICULO 424 BIS.
 - 34) DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTICULO 215-A.
- II. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL PREVISTO EN EL ARTICULO 2.
- III. DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LOS DELITOS SIGUIENTES:
- 1) PORTACION DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA, PREVISTO EN EL ARTICULO 83, FRACCION III;
 - 2) LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 83 BIS, SALVO EN EL CASO DEL INCISO I) DEL ARTICULO 11;
 - 3) POSESION DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA, EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 83 TER, FRACCION III;
 - 4) LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 84, Y
 - 5) INTRODUCCION CLANDESTINA DE ARMAS DE FUEGO QUE NO ESTAN RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA, PREVISTO EN EL ARTICULO 84 BIS, PARRAFO PRIMERO.
- IV. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, EL DELITO DE TORTURA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 3o. Y 5o.

V. DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, EL DELITO DE TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 138.

VI. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LOS DELITOS SIGUIENTES:

1) CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 102 Y 105 FRACCIONES I A LA IV, CUANDO LES CORRESPONDAN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II O III, SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 104, Y

2) DEFRAUDACION FISCAL Y SU EQUIPARABLE, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 108 Y 109, CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO SE UBIQUE EN LOS RANGOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTICULO 108, EXCLUSIVAMENTE CUANDO SEAN CALIFICADOS.

VII. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 223, FRACCIONES II Y III.

VIII. DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 111; 112, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO, EXCEPTO LA FRACCION V, Y 113 BIS, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 112;

IX. DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 98, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO, EXCEPTO LAS FRACCIONES IV Y V, Y 101;

X. DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 112 BIS; 112 BIS 2, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO; 112 BIS 3, FRACCIONES I Y IV, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO; 112 BIS 4, FRACCION I, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 112 BIS 3, Y 112 BIS 6, FRACCIONES II, IV Y VII, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO;

XI. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 141, FRACCION I; 145, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO, EXCEPTO LAS FRACCIONES II, IV Y V; 146 FRACCIONES II, IV Y VII, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO, Y 147, FRACCION II INCISO B), EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 146;

XII. DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 52, Y 52 BIS CUANDO EL MONTO DE LA DISPOSICION DE LOS FONDOS O DE LOS VALORES, TITULOS DE CREDITO O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3o. DE DICHA LEY, EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL;

XIII. DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 103, Y 104 CUANDO EL MONTO DE LA DISPOSICION DE LOS FONDOS, VALORES O DOCUMENTOS QUE MANEJEN DE LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU OBJETO, EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y

XIV. DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 96.

LA TENTATIVA PUNIBLE DE LOS ILICITOS PENALES MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, TAMBIEN SE CALIFICA COMO DELITO GRAVE.

ARTICULO 194 BIS.- EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE Y EN CASOS URGENTES, NINGUN INDICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, QUIEN TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, DEBERA ORDENAR SU

LIBERTAD O PONERLO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE RESPECTO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTICULO 195.-CUANDO ESTEN REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL LIBRARA ORDEN DE APREHENSION, REAPREHENSION O COMPARECENCIA, SEGUN EL CASO, CONTRA EL INCULPADO, A PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

LA RESOLUCION RESPECTIVA CONTENDRA UNA RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN, SUS FUNDAMENTOS LEGALES Y LA CLASIFICACION PROVISIONAL QUE SE HAGA DE LOS HECHOS DELICTIVOS, Y SE TRANSCRIBIRA INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE ESTE ORDENE A LA POLICIA SU EJECUCION.

ARTICULO 196.-CUANDO SE TRATE DE LA APREHENSION DE ALGUNA PERSONA CUYO PARADERO SE IGNORE, EL TRIBUNAL QUE DICTE LA ORDEN LA COMUNICARA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO PARA QUE ESTE LA TRANSCRIBA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A FIN DE QUE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL O LOS AUXILIARES DE ESTA, LOCALICEN Y APREHENDAN A DICHA PERSONA. LOGRADA LA APREHENSION SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 52. (DR)IJ

ARTICULO 197.-SIEMPRE QUE SE LLEVE A CABO UNA APREHENSION EN VIRTUD DE ORDEN JUDICIAL, QUIEN LA HUBIERE EJECUTADO DEBERA PONER AL APREHENDIDO, SIN DEMORA ALGUNA, A DISPOSICION DEL TRIBUNAL RESPECTIVO, INFORMANDO A ESTE ACERCA DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE EFECTUO, Y DANDO A CONOCER AL APREHENDIDO EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR DEFENSOR.

SE ENTENDERA QUE EL INCULPADO QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADOR, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, DESDE EL MOMENTO EN QUE LA POLICIA JUDICIAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN RESPECTIVA, LO PONGA A DISPOSICION DE AQUEL EN LA PRISION PREVENTIVA O EN UN CENTRO DE SALUD. EL ENCARGADO DEL RECLUSORIO O DEL CENTRO DE SALUD ASENTARA EN EL DOCUMENTO RELATIVO A LA ORDEN DE APREHENSION EJECUTADA, QUE LE PRESENTE LA POLICIA JUDICIAL, EL DIA Y HORA DEL RECIBO DEL DETENIDO.

LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN INTERNADAS EN CENTROS DE RECLUSION DE ALTA SEGURIDAD, PODRAN SER TRASLADADAS A OTRO CENTRO, HOSPITAL, OFICINA O CUALQUIER LUGAR, NOTIFICANDOLO AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y A SU DEFENSOR.

ARTICULO 198.- LOS MIEMBROS DE LA POLICIA O DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, QUE ESTUVIEREN DETENIDOS O SUJETOS A PRISION PREVENTIVA DEBERAN SUFRIR ESTA EN LAS PRISIONES ESPECIALES, SI EXISTIEREN, O EN SU DEFECTO EN LAS COMUNES. LO ANTERIOR NO SERA APLICABLE PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS QUE SE ENCUENTREN EN DICHA SITUACION POR ESTARSELES SIGUIENDO UN PROCESO PENAL POR LA COMISION DE UN DELITO EN CONTRA DE LA SALUD, EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES.

NO PODRAN CONSIDERARSE PRISIONES ESPECIALES LOS CUARTELES U OFICINAS.

ARTICULO 199.-PARA DICTARSE ORDEN DE APREHENSION NO SERA OBSTACULO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTE PENDIENTE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION ANTERIOR QUE LA HUBIERE NEGADO.

ARTICULO 200.-SI POR DATOS POSTERIORES EL MINISTERIO PUBLICO ESTIMARE QUE YA NO ES PROCEDENTE UNA ORDEN DE APREHENSION, O QUE DEBE RECLASIFICARSE LA CONDUCTA O HECHO POR LOS CUALES SE HUBIESE EJERCITADO LA ACCION, Y LA ORDEN NO SE HUBIERA EJECUTADO AUN, PEDIRA SU CANCELACION O HARA LA RECLASIFICACION, EN SU CASO, CON ACUERDO DEL PROCURADOR O DEL FUNCIONARIO QUE CORRESPONDA, POR DELEGACION DE AQUEL. ESTE ACUERDO DEBERA CONSTAR EN EL EXPEDIENTE. LA CANCELACION NO IMPIDE QUE CONTINUE LA AVERIGUACION, Y QUE POSTERIORMENTE VUELVA A SOLICITARSE ORDEN DE APREHENSION, SI PROCEDE, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DEL HECHO EN EL QUE LA CANCELACION SE FUNDE, DEBA SOBRESERSE EL PROCESO. EN LOS CASOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL JUEZ RESOLVERA DE PLANO.

ARTICULO 201.-CUANDO SE EJECUTE UNA ORDEN DE APREHENSION DICTADA CONTRA PERSONA QUE MANEJE FONDOS PUBLICOS, SE TOMARAN LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE NO SE INTERRUMPA EL SERVICIO Y SE HAGA ENTREGA DE LOS FONDOS, VALORES Y DOCUMENTOS QUE TENGA EN SU PODER EL INculpADO, DICTANDOSE ENTRE TANTO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE JUZGUE OPORTUNAS PARA EVITAR QUE SE SUBSTRAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

ARTICULO 202.- AL SER APREHENDIDO UN EMPLEADO O SERVIDOR PUBLICO O UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SE COMUNICARA LA DETENCION SIN DEMORA AL SUPERIOR JERARQUICO RESPECTIVO. TAMBIEN SERA NOTIFICADO DICHO SUPERIOR JERARQUICO CUANDO EL EMPLEADO O SERVIDOR PUBLICO O EL MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SE LE DECRETE FORMAL PRISION Y CUANDO SE LE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, YA SEA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, REMITIENDOLE EL JUZGADOR COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA.

ARTICULO 203.-CUANDO DEBA APREHENDERSE A UN EMPLEADO OFICIAL O A UN PARTICULAR QUE EN ESE MOMENTO ESTE TRABAJANDO EN UN SERVICIO PUBLICO, SE PROCURARA QUE ESTE NO SE INTERRUMPA, TOMANDOSE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS A FIN DE QUE EL INculpADO NO SE FUGUE ENTRE TANTO SE OBTIENE SU RELEVO. (DR)IJ

ARTICULO 204.-PARA LA APREHENSION DE FUNCIONARIOS FEDERALES O LOCALES SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGAN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LAS LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS, SIN PERJUICIO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EVITAR QUE EL INculpADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. SI AQUEL INTENTA HACERLO, LO EVITARA LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SU VIGILANCIA Y SOLICITARA INMEDIATAMENTE INSTRUCCIONES A QUIEN ESTE CONOCIENDO DEL ASUNTO O DEBA EXPEDIR LA AUTORIZACION, AJUSTANDOSE A LAS ORDENES QUE DE ESTOS ORGANOS RECIBA.

ARTICULO 205.-CUANDO POR LA NATURALEZA DEL DELITO O DE LA PENA APLICABLE EL IMPUTADO NO DEBA SER INTERNADO EN PRISION PREVENTIVA Y EXISTAN ELEMENTOS PARA SUPONER QUE PODRA SUSTRAERSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA SOLICITAR AL JUEZ, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, O ESTE DISPONER DE OFICIO, CON AUDIENCIA DEL IMPUTADO, EL ARRAIGO DE ESTE CON LAS CARACTERISTICAS Y POR EL TIEMPO QUE EL JUZGADOR SEÑALE, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA EXCEDER DEL MAXIMO SEÑALADO EN EL ARTICULO 133-BIS O BIEN TRATANDOSE DE LA AVERIGUACION PREVIA O BIEN EN EL PROCESO POR EL TERMINO CONSTITUCIONAL EN QUE ESTE DEBA RESOLVERSE.

TITULO SEXTO PRUEBA
CAPITULO I MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 206.-SE ADMITIRA COMO PRUEBA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 20 FRACCION V DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL, SIEMPRE QUE PUEDA SER CONDUCTENTE, Y NO VAYA CONTRA EL DERECHO, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ESTIME NECESARIO, PODRA POR ALGUN OTRO MEDIO DE PRUEBA, ESTABLECER SU AUTENTICIDAD.

TITULO SEXTO PRUEBA
CAPITULO II CONFESION

ARTICULO 207.-LA CONFESION ES LA DECLARACION VOLUNTARIA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, SOBRE HECHOS PROPIOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACION, EMITIDA CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE ADMITIRA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA IRREVOCABLE.

TITULO SEXTO PRUEBA
CAPITULO III INSPECCION

ARTICULO 208.-ES MATERIA DE LA INSPECCION TODO AQUELLO QUE PUEDA SER DIRECTAMENTE APRECIADO POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO. LA INSPECCION DEBE SER PRACTICADA INVARIABLEMENTE, BAJO PENA DE NULIDAD, CON LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO O, EN SU CASO, DEL JUEZ, SEGUN SE TRATE DE LA AVERIGUACION PREVIA O DEL PROCESO. PARA SU DESAHOGO SE FIJARA DIA, HORA Y LUGAR, Y SE CITARA OPORTUNAMENTE A QUIENES HAYAN DE CONCURRIR, LOS QUE PODRAN HACER AL FUNCIONARIO QUE LA PRACTIQUE LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, QUE SE ASENTARAN EN EL EXPEDIENTE SI ASI LO SOLICITAN QUIEN LAS HUBIESE FORMULADO O ALGUNA DE LAS PARTES. SI EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ LO CONSIDERAN NECESARIO, SE HARAN ACOMPAÑAR DE TESTIGOS Y ASISTIR DE PERITOS QUE DICTAMINARAN SEGUN SU COMPETENCIA TECNICA.

CUANDO POR LA COMPLEJIDAD DE LA INSPECCION HAYA NECESIDAD DE PREPARAR EL DESAHOGO DE ESTA, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ PODRAN ORDENAR QUE ALGUNO DE SUS AUXILIARES REALICE LOS TRAMITES CONDUCENTES A PRECISAR LA MATERIA DE LA DILIGENCIA Y A DESARROLLAR ESTA EN FORMA PRONTA Y EXPEDITA, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES.

ARTICULO 209.-PARA LA DESCRIPCION DE LO INSPECCIONADO SE EMPLEARAN, SEGUN EL CASO, DIBUJOS, PLANOS TOPOGRAFICOS, FOTOGRAFIAS ORDINARIAS O METRICAS, MOLDEADOS, O CUALQUIER OTRO MEDIO PARA REPRODUCIR LAS COSAS, HACIENDOSE CONSTAR EN EL ACTA CUAL O CUALES DE AQUELLOS, EN QUE FORMA Y CON QUE OBJETO SE EMPLEARON.

SE HARA LA DESCRIPCION POR ESCRITO DE TODO LO QUE NO HUBIERE SIDO POSIBLE EFECTUAR POR LOS MEDIOS ANTERIORES, PROCURANDOSE FIJAR CON CLARIDAD LOS CARACTERES, SEÑALES O VESTIGIOS QUE EL DELITO DEJAR E, EL INSTRUMENTO O MEDIO QUE PROBABLEMENTE SE HAYA EMPLEADO Y LA FORMA EN QUE SE HUBIERE USADO.

ARTICULO 210.-AL PRACTICARSE UNA INSPECCION PODRA EXAMINARSE A LAS PERSONAS PRESENTES, QUE PUEDAN PROPORCIONAR ALGUN DATO UTIL A LA AVERIGUACION PREVIA O AL PROCESO, SEGUN EL CASO, A CUYO EFECTO SE LES PODRA PREVENIR QUE NO ABANDONEN EL LUGAR. (DR)IJ

ARTICULO 211.-EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, SEGUN SE TRATE DE AVERIGUACION O DE PROCESO, AL PRACTICAR UNA INSPECCION PODRAN HACERSE ACOMPAÑAR POR LOS PERITOS QUE ESTIMEN NECESARIOS.

ARTICULO 212.-EN CASO DE LESIONES, AL SANAR EL LESIONADO SE DEBERA HACER LA INSPECCION Y LA DESCRIPCION DE LAS CONSECUENCIAS APRECIABLES QUE HUBIEREN DEJADO.

ARTICULO 213.-EN LOS DELITOS SEXUALES Y EN EL DE ABORTO, PUEDE CONCURRIR AL RECONOCIMIENTO QUE PRACTIQUEN LOS MEDICOS EL FUNCIONARIO QUE CONOZCA DEL ASUNTO, SI LO JUZGA INDISPENSABLE.

ADEMAS DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, UNICAMENTE SE PERMITIRA ASISTIR A LA DILIGENCIA A AQUELLAS QUE DESIGNE LA RECONOCIDA CUANDO QUIERA QUE LA ACOMPAÑEN.

ARTICULO 214.-LA INSPECCION PODRA TENER EL CARACTER DE RECONSTRUCCION DE HECHOS Y SU OBJETO SERA APRECIAR LAS DECLARACIONES QUE SE HAYAN RENDIDO Y LOS DICTAMENES PERICIALES QUE SE HAYAN FORMULADO. SE PODRA LLEVAR A CABO, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL DELITO Y LAS PRUEBAS RENDIDAS ASI LO EXIJAN, A JUICIO DEL SERVIDOR PUBLICO QUE CONOZCA DEL ASUNTO, AUN DURANTE LA VISTA DEL PROCESO, SI EL TRIBUNAL LO ESTIMA NECESARIO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA PRACTICADO CON ANTERIORIDAD.

ARTICULO 215.-LA RECONSTRUCCION DEBERA PRACTICARSE PRECISAMENTE A LA HORA Y EN EL LUGAR DONDE SE COMETIO EL DELITO, CUANDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS TENGAN

INFLUENCIA EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS QUE SE RECONSTRUYAN; EN CASO CONTRARIO PODRA EFECTUARSE EN CUALQUIERA HORA Y LUGAR.

ARTICULO 216.-NO SE PRACTICARA LA RECONSTRUCCION SIN QUE HAYAN SIDO EXAMINADAS LAS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LOS HECHOS O QUE LOS HAYAN PRESENCIADO Y DEBEN TOMAR PARTE DE ELLA. EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, ES NECESARIO, ADEMAS, QUE SE HAYA LLEVADO A CABO LA SIMPLE INSPECCION OCULAR DEL LUGAR.

ARTICULO 217.-CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITE LA RECONSTRUCCION, DEBERA PRECISAR CUALES SON LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DESEA ESCLARECER, PUDIENDOSE REPETIR LA DILIGENCIA CUANTAS VECES SEA NECESARIO, A JUICIO DEL INculpADO, DE SU DEFENSOR, DEL MINISTERIO PUBLICO DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL. (DR)IJ

ARTICULO 218.-EN LA RECONSTRUCCION ESTARAN PRESENTES, SI FUERE POSIBLE, TODOS LOS QUE HAYAN DECLARADO HABER PARTICIPADO EN LOS HECHOS O HABERLOS PRESENCIADO. CUANDO NO ASISTIERE ALGUNO DE LOS PRIMEROS PODRA COMISIONARSE A OTRA PERSONA PARA QUE OCUPE SU LUGAR, SALVO QUE ESA FALTA DE ASISTENCIA HAGA INUTIL LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, EN CUYO CASO SE SUSPENDERA. ASIMISMO SE CITARA A LOS PERITOS QUE SEA NECESARIO. LA DESCRIPCION SE HARA EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 209.

ARTICULO 219.-CUANDO HUBIERE VERSIONES DISTINTAS ACERCA DE LA FORMA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, SE PRACTICARAN, SI FUEREN CONDUCENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS MISMOS, LAS RECONSTRUCCIONES RELATIVAS A CADA UNA DE AQUELLAS; Y EN CASO DE QUE SE HAGA NECESARIA LA INTERVENCION DE PERITOS, ESTOS DICTAMINARAN SOBRE CUAL DE LAS VERSIONES PUEDE ACERCARSE MAS A LA VERDAD.

TITULO SEXTO PRUEBA CAPITULO IV PERITOS

ARTICULO 220.-SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS U OBJETOS, SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES SE PROCEDERA CON INTERVENCION DE PERITOS.

ARTICULO 220 BIS.- CUANDO EL INculpADO PERTENEZCA A UN GRUPO ETNICO INDIGENA, SE PROCURARA ALLEGARSE DICTAMENES PERICIALES, A FIN DE QUE EL JUZGADOR AHONDE EN EL CONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD Y CAPTE SU DIFERENCIA CULTURAL RESPECTO A LA CULTURA MEDIA NACIONAL. EN LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE INTERVENGAN PERSONAS QUE ALEGUEN TENER LA CALIDAD DE INDIGENAS, LA MISMA SE ACREDITARA CON LA SOLA MANIFESTACION DE QUIEN LA HAGA. CUANDO EL JUEZ TENGA DUDA DE ELLA O FUERE CUESTIONADA EN JUICIO, SE SOLICITARA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS LA EXPEDICION DE LA

CONSTANCIA QUE ACREDITE LA PERTENENCIA DEL INDIVIDUO A UN DETERMINADO PUEBLO O COMUNIDAD.

ARTICULO 221.-LOS PERITOS QUE DICTAMINEN SERAN DOS O MAS; PERO BASTARA UNO CUANDO SOLAMENTE ESTE PUEDA SER HABIDO, O CUANDO EL CASO SEA URGENTE.

ARTICULO 222.-CON INDEPENDENCIA DE LAS DILIGENCIAS DE PERICIA DESAHOGADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA, LA DEFENSA Y EL MINISTERIO PUBLICO TENDRAN DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERITOS EN EL PROCESO, PARA DICTAMINAR SOBRE CADA PUNTO QUE AMERITE INTERVENCION PERICIAL. EL TRIBUNAL HARA SABER A LOS PERITOS SU NOMBRAMIENTO Y LES MINISTRARA TODOS LOS DATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA QUE EMITAN SU OPINION.

ARTICULO 223.-LOS PERITOS DEBERAN TENER TITULO OFICIAL EN LA CIENCIA O ARTE A QUE SE REFIERE EL PUNTO SOBRE EL CUAL DEBA DICTAMINARSE, SI LA PROFESION O ARTE ESTAN LEGALMENTE REGLAMENTADAS; EN CASO CONTRARIO, SE NOMBRARA PERITOS PRACTICOS. CUANDO EL INCUPLADO PERTENEZCA A UN GRUPO ETNICO INDIGENA, PODRAN SER PERITOS PRACTICOS, PERSONAS QUE PERTENEZCAN A DICHO GRUPO ETNICO INDIGENA. (DR)IJ

ARTICULO 224.-TAMBIEN PODRAN SER NOMBRADOS PERITOS PRACTICOS CUANDO NO HUBIERE TITULADOS EN EL LUGAR EN QUE SE SIGA LA INSTRUCCION; PERO EN ESTE CASO SE LIBRARA EXHORTO O REQUISITORIA AL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE LOS HAYA, PARA QUE EN VISTA DEL DICTAMEN DE LOS PRACTICOS EMITAN SU OPINION.

ARTICULO 225.-LA DESIGNACION DE PERITOS HECHA POR EL TRIBUNAL O POR EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA RECAER EN LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN ESE EMPLEO POR NOMBRAMIENTO OFICIAL Y A SUELDO FIJO, O BIEN EN PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN UNIVERSIDADES DEL PAIS, O QUE PERTENEZCAN A ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS RECONOCIDAS EN LA REPUBLICA.

SI NO HUBIERE PERITOS OFICIALES TITULARES SE NOMBRARAN DE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EL PROFESORADO DEL RAMO CORRESPONDIENTE EN LAS ESCUELAS NACIONALES, O BIEN DE ENTRE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CARACTER TECNICO EN ESTABLECIMIENTOS O CORPORACIONES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO.

ARTICULO 226.-SI NO HUBIERE PERITOS DE LOS QUE MENCIONA EL ARTICULO ANTERIOR Y EL TRIBUNAL O EL MINISTERIO PUBLICO LO ESTIMAN CONVENIENTE, PODRAN NOMBRAR OTROS. EN ESTOS CASOS LOS HONORARIOS SE CUBRIRAN SEGUN LO QUE SE ACOSTUMBRE PAGAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DEL RAMO DE QUE SE TRATE A LOS EMPLEADOS PERMANENTES DE LOS MISMOS, TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE LOS PERITOS DEBIERON OCUPAR EN EL DESEMPEÑO DE SU COMISION.

ARTICULO 227.-LOS PERITOS QUE ACEPTAN EL CARGO, CON EXCEPCION DE LOS OFICIALES TITULARES, TIENE OBLIGACION DE PROTESTAR SU FIEL DESEMPEÑO ANTE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS.

EN CASOS URGENTES LA PROTESTA LA RENDIRAN AL PRODUCIR O RATIFICAR SU DICTAMEN.

ARTICULO 228.-EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS FIJARA A LOS PERITOS EL TIEMPO EN QUE DEBAN CUMPLIR SU COMETIDO. SI TRANSCURRIDO ESE TIEMPO NO RINDEN SU DICTAMEN O SI LEGALMENTE CITADOS Y ACEPTADO EL CARGO, NO CONCURREN A DESEMPEÑARLO, SE HARA USO DE ALGUNO DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

SI A PESAR DE HABER SIDO APREMIADO EL PERITO NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE HARA SU CONSIGNACION AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PROCEDA POR EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 178 DEL CODIGO PENAL.

ARTICULO 229.-CUANDO SE TRATE DE UNA LESION PROVENIENTE DE DELITO Y EL LESIONADO SE ENCONTRARE EN ALGUN HOSPITAL PUBLICO, LOS MEDICOS DE ESTE SE TENDRAN POR NOMBRADOS COMO PERITOS, SIN PERJUICIO DE QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS NOMBRE ADEMAS OTROS, SI LO CREYERE CONVENIENTE, PARA QUE DICTAMINEN Y HAGAN LA CLASIFICACION LEGAL.

ARTICULO 230.-LA AUTOPSIA DE LOS CADAVERES DE PERSONAS QUE HAYAN FALLECIDO EN UN HOSPITAL PUBLICO, LA PRACTICARAN LOS MEDICOS DE ESTE; SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR. (DR)IJ

ARTICULO 231.-FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES EL RECONOCIMIENTO O LA AUTOPSIA SE PRACTICARA POR LOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS OFICIALES SI LOS HUBIERE Y, ADEMAS, SI SE ESTIMA CONVENIENTE, POR LOS QUE DESIGNE EL FUNCIONARIO QUE CONOZCA DEL ASUNTO.

ARTICULO 232.-CUANDO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO JUZGUE CONVENIENTE, ASISTIRA AL RECONOCIMIENTO U OPERACIONES QUE EFECTUEN LOS PERITOS.

ARTICULO 233.- EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS Y LAS PARTES, PODRAN HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE RESULTEN PERTINENTES SOBRE LA MATERIA OBJETO DE LA PERICIA; LES DARA POR ESCRITO O DE PALABRA, PERO SIN SUGESTION ALGUNA, LOS DATOS QUE TUVIERE Y HARA CONSTAR ESTOS HECHOS EN EL ACTA RESPECTIVA.

ARTICULO 234.-LOS PERITOS PRACTICARAN TODAS LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE SU CIENCIA O ARTE LES SUGIERA Y EXPRESARAN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A SU OPINION.

ARTICULO 235.- LOS PERITOS EMITIRAN SU DICTAMEN POR ESCRITO Y LO RATIFICARAN EN DILIGENCIA ESPECIAL. LOS PERITOS OFICIALES NO NECESITARAN RATIFICAR SUS DICTAMENES, SINO CUANDO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO

ESTIME NECESARIO. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ Y LAS PARTES PODRAN FORMULAR PREGUNTAS A LOS PERITOS.

ARTICULO 236.-CUANDO LAS OPINIONES DE LOS PERITOS DISCORDAREN, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LOS CITARA A JUNTA EN LA QUE SE DISCUTIRAN LOS PUNTOS DE DIFERENCIA, HACIENDOSE CONSTAR EN EL ACTA EL RESULTADO DE LA DISCUSION. SI LOS PERITOS NO SE PUSIEREN DE ACUERDO SE NOMBRARA UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

ARTICULO 237.-CUANDO EL PERITAJE RECAIGA SOBRE OBJETOS QUE SE CONSUMAN AL SER ANALIZADOS, NO SE PERMITIRA QUE SE VERIFIQUE EL PRIMER ANALISIS SINO CUANDO MAS SOBRE LA MITAD DE LA SUBSTANCIA, A NO SER QUE SU CANTIDAD SEA TAN ESCASA, QUE LOS PERITOS NO PUEDAN EMITIR SU OPINION SIN CONSUMIRLA POR COMPLETO, LO CUAL SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA. (DR)IJ

ARTICULO 238.-CUANDO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO CREA CONVENIENTE, PODRA ORDENAR QUE ASISTAN PERITOS A ELLAS.

ARTICULO 239.-CUANDO SE NIEGUE O PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PODRA PEDIRSE Y DECRETARSE EL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS, QUE SE PRACTICARA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL COTEJO SE HARA POR PERITOS, PUDIENDO ASISTIR A LA DILIGENCIA RESPECTIVA EL FUNCIONARIO QUE ESTE PRACTICANDO LA AVERIGUACION, Y EN ESE CASO SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE; Y

II.- EL COTEJO SE HARA CON DOCUMENTOS INDUBITABLES, O CON LOS QUE LAS PARTES DE COMUN ACUERDO RECONOZCAN COMO TALES; CON AQUELLOS CUYA LETRA O FIRMA HAYA SIDO RECONOCIDA JUDICIALMENTE, Y CON EL ESCRITO IMPUGNADO EN LA PARTE EN QUE RECONOZCA LA LETRA COMO SUYA AQUEL A QUIEN PERJUDIQUE.

EL JUEZ PODRA ORDENAR QUE SE REPITA EL COTEJO POR OTROS PERITOS.

TITULO SEXTO PRUEBA CAPITULO V TESTIGOS

ARTICULO 240.-EL TRIBUNAL NO PODRA DEJAR DE EXAMINAR DURANTE LA INSTRUCCION A LOS TESTIGOS PRESENTES CUYA DECLARACION SOLICITEN LAS PARTES.

ARTICULO 241.-TAMBIEN MANDARA EXAMINAR, SEGUN CORRESPONDA, A LOS TESTIGOS AUSENTES, SIN QUE ESTO ESTORBE LA MARCHA DE LA INSTRUCCION NI LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DARLA POR TERMINADA CUANDO HAYA REUNIDO LOS ELEMENTOS BASTANTES.

ARTICULO 242.-TODA PERSONA QUE SEA TESTIGO ESTA OBLIGADA A DECLARAR CON RESPECTO A LOS HECHOS INVESTIGADOS. LAS PREGUNTAS QUE FORMULEN LAS PARTES DEBERAN GUARDAR RELACION CON LOS HECHOS.

EL JUEZ O TRIBUNAL DESECHARA UNICAMENTE LAS PREGUNTAS QUE SEAN OBJETADAS POR IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES PARA LOS FINES DEL PROCESO. EL ACUERDO DE

DESECHAMIENTO SERA REVOCABLE. EN TODO CASO EL TESTIGO DARA RAZON DE SU DICHO. SI EL TESTIGO NO COMPARECE A LA PRIMERA CITACION, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL JUEZ ORDENARA QUE SEA PRESENTADO A DECLARAR.

ARTICULO 243.-NO SE OBLIGARA A DECLARAR AL TUTOR, CURADOR, PUPILO O CONYUGE DEL INculpADO NI A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LA LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACION DE GRADOS Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO INCLUSIVE, NI A LOS QUE ESTEN LIGADOS CON EL INculpADO POR AMOR, RESPETO, CARIÑO O ESTRECHA AMISTAD; PERO SI ESTAS PERSONAS TUVIEREN VOLUNTAD DE DECLARAR SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA Y SE RECIBIRA SU DECLARACION.

ARTICULO 244.-SI EL TESTIGO SE HALLARE EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL FUNCIONARIO QUE PRACTICA LAS DILIGENCIAS PERO TUVIERE IMPOSIBILIDAD FISICA PARA PRESENTARSE ANTE EL, DICHO FUNCIONARIO PODRA TRASLADARSE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL TESTIGO PARA TOMARLE SU DECLARACION. (DR)IJ

ARTICULO 245.-CUANDO HAYA QUE EXAMINAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION, QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS SE TRASLADARA AL DOMICILIO U OFICINA DE DICHAS PERSONAS PARA TOMARLES SU DECLARACION O, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, SOLICITARA DE AQUELLOS QUE LA RINDAN POR MEDIO DE OFICIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL INTERESADO, SI SE LE REQUIERE Y LO DESEA, COMPAREZCA PERSONALMENTE.

ARTICULO 246.-LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS SEPARADAMENTE Y SOLO LAS PARTES PODRAN ASISTIR A LA DILIGENCIA, SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL TESTIGO SEA CIEGO.

II.- CUANDO SEA SORDO O MUDO.

III.- CUANDO IGNORE EL IDIOMA CASTELLANO.

EN EL CASO DE LA FRACCION I EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS DESIGNARA A OTRA PERSONA PARA QUE ACOMPAÑE AL TESTIGO, LA QUE FIRMARA LA DECLARACION DESPUES DE QUE ESTE LA HAYA RATIFICADO; EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III SE PROCEDERA CONFORME LO DISPONE EL CAPITULO III DEL TITULO PRIMERO DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 247.-ANTES DE QUE LOS TESTIGOS COMIENCEN A DECLARAR SE LES INSTRUIRA DE LAS PENAS QUE EL CODIGO PENAL ESTABLECE PARA LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSEDAD, O SE NIEGAN A DECLARAR.

ESTO PODRA HACERSE HALLANDOSE REUNIDOS TODOS LOS TESTIGOS.

A LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN VEZ DE HABERSELE SABER LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSEDAD, SE LES EXHORTARA PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD.

ARTICULO 248.-DESPUES DE TOMARLE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE PREGUNTARA AL TESTIGO SU NOMBRE, APELLIDO, EDAD, LUGAR DE ORIGEN, HABITACION, ESTADO CIVIL, PROFESION U OCUPACION; SI SE HALLA LIGADO CON EL INculpADO O EL

OFENDIDO POR VINCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALESQUIERA OTROS Y SI TIENE ALGUN MOTIVO DE ODIO O RENCOR CONTRA ALGUNO DE ELLOS.

ARTICULO 249.-LOS TESTIGOS DECLARARAN DE VIVA VOZ, SIN QUE LES SEA PERMITIDO LEER LAS RESPUESTAS QUE TENGAN ESCRITAS; PERO PODRAN CONSULTAR ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVEN CONSIGO, CUANDO SEA PERTINENTE SEGUN LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS.

EL MINISTERIO PUBLICO, EL INculpADO, EL DEFENSOR, LA VICTIMA U OFENDIDO, TENDRAN DERECHO DE INTERROGAR AL TESTIGO; EL JUEZ O TRIBUNAL TENDRAN LA FACULTAD DE DESECHAR LAS PREGUNTAS QUE A SU JUICIO O POR OBJECION DE PARTE SEAN SEÑALADAS COMO IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES Y, ADEMAS, PODRA INTERROGAR AL TESTIGO SOBRE LOS PUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES.

ARTICULO 250.-LAS DECLARACIONES SE REDACTARAN CON CLARIDAD Y USANDO HASTA DONDE SEA POSIBLE LAS MISMAS PALABRAS EMPLEADAS POR EL TESTIGO. SI QUISIERE DICTAR O ESCRIBIR SU DECLARACION SE LE PERMITIRA HACERLO.

ARTICULO 251.-SI LA DECLARACION SE REFIERE A ALGUN OBJETO PUESTO EN DEPOSITO, DESPUES DE INTERROGAR AL TESTIGO SOBRE LAS SEÑALES QUE CARACTERICEN DICHO OBJETO, SE LE PONDRÁ A LA VISTA PARA QUE LO RECONOZCA Y FIRME SOBRE EL, SI FUERE POSIBLE. (DR)IJ

ARTICULO 252.-SI LA DECLARACION ES RELATIVA A UN HECHO QUE HUBIERE DEJADO VESTIGIOS EN ALGUN LUGAR, EL TESTIGO PODRA SER CONducIDO A EL PARA QUE HAGA LAS EXPLICACIONES CONVENIENTES.

ARTICULO 253.-SIEMPRE QUE SE EXAMINE A UNA PERSONA CUYA DECLARACION SEA SOSPECHOSA DE FALTA DE VERACIDAD, SE HARA CONSTAR ESTO EN EL ACTA.

EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, EL MINISTERIO PUBLICO, EL INculpADO O SU DEFENSOR PODRAN MANIFESTAR LOS MOTIVOS QUE TUVIEREN PARA SUPONER FALTA DE VERACIDAD EN EL DECLARANTE, E INCLUSIVE OFRECER PRUEBAS AL RESPECTO, QUE SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE.

ARTICULO 254.-CONCLUIDA LA DILIGENCIA SE LEERA AL TESTIGO SU DECLARACION O LA LEERA EL MISMO, SI QUISIERE, PARA QUE LA RATIFIQUE O LA ENMIENDE, Y DESPUES DE ESTO SERA FIRMADA POR EL TESTIGO Y SU ACOMPAÑANTE SI LO HUBIERE.

ARTICULO 255.-SI DE LO ACTUADO APARECIERE QUE ALGUN TESTIGO SE HA PRODUCIDO CON FALSEDAD, SE MANDARAN COMPULSAR LAS CONSTANCIAS CONDUCTENTES PARA LA INVESTIGACION DE ESE DELITO Y SE HARA LA CONSIGNACION RESPECTIVA AL MINISTERIO PUBLICO SIN QUE ESTO SEA MOTIVO PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO; SI EN EL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION EL TESTIGO, APARECIERE QUE ES MANIFIESTA LA COMISION DEL DELITO DE FALSEDAD, SERA DETENIDO DESDE LUEGO Y CONSIGNADO AL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 256.-CUANTO TUVIERE QUE AUSENTARSE DEL LUGAR EN QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS ALGUNA PERSONA QUE PUEDA DECLARAR ACERCA DEL DELITO, DE SUS CIRCUNSTANCIAS O DE LA PERSONA DEL INculpADO, EL TRIBUNAL, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PROCEDERA A EXAMINARLA DESDE LUEGO SI FUERE POSIBLE; EN CASO CONTRARIO, PODRA ARRAIGAR AL TESTIGO POR EL TIEMPO QUE SEA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE RINDA SU DECLARACION. SI RESULTARE QUE LA SOLICITUD FUE INFUNDADA Y POR LO MISMO INDEBIDO EL ARRAIGO, EL TESTIGO PODRA EXIGIR AL QUE LO SOLICITO QUE LO INDEMNICE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HAYA CAUSADO.

ARTICULO 257.-EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS PODRA DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE LOS TESTIGOS NO SE COMUNIQUEN ENTRE SI, NI POR MEDIO DE OTRA PERSONA, ANTES DE QUE RINDAN SU DECLARACION.

TITULO SEXTO PRUEBA CAPITULO VI CONFRONTACION

ARTICULO 258.-TODA PERSONA QUE TUVIERE QUE REFERIRSE A OTRA, LO HARA DE UN MODO CLARO Y PRECISO MENCIONANDO, SI LE FUERE POSIBLE, EL NOMBRE, APELLIDO, HABITACION Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN SERVIR PARA IDENTIFICARLA. (DR)IJ

ARTICULO 259.-CUANDO EL QUE DECLARE NO PUEDA DAR NOTICIA EXACTA DE LA PERSONA A QUIEN SE REFIERA, PERO EXPRESE QUE PODRA RECONOCERLA SI SE LE PRESENTARE, EL TRIBUNAL PROCEDERA A LA CONFRONTACION. LO MISMO SE HARA CUANDO EL QUE DECLARE ASEGURE CONOCER A UNA PERSONA Y HAYA MOTIVOS PARA SOSPECHAR QUE NO LA CONOCE.

ARTICULO 260.-AL PRACTICAR LA CONFRONTACION SE CUIDARA DE:

I.- QUE LA PERSONA QUE SEA OBJETO DE ELLA NO SE DISFRACE, NI SE DESFIGURE, NI BORRE LAS HUELLAS O SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR AL QUE TIENE QUE DESIGNARLA;

II.- QUE AQUELLA SE PRESENTE ACOMPAÑADA DE OTROS INDIVIDUOS VESTIDOS CON ROPAS SEMEJANTES Y AUN CON LAS MISMAS SEÑAS QUE LAS DEL CONFRONTADO, SI FUERE POSIBLE; Y

III.- QUE LOS INDIVIDUOS QUE ACOMPAÑEN A LA PERSONA QUE VA A CONFRONTARSE SEAN DE CLASE ANALOGA, ATENDIDAS SU EDUCACION, MODALES Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

ARTICULO 261.-SI ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITA QUE SE OBSERVEN MAYORES PRECAUCIONES QUE LAS PREVENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL PODRA ACORDARLAS SI LAS ESTIMA CONVENIENTES.

ARTICULO 262.-EL QUE DEBA SER CONFRONTADO PUEDE ELEGIR EL SITIO EN QUE QUIERA COLOCARSE CON RELACION A LOS QUE LO ACOMPAÑEN Y PEDIR QUE SE EXCLUYA DEL GRUPO A CUALQUIERA PERSONA QUE LE PAREZCA SOSPECHOSA. EL TRIBUNAL PODRA LIMITAR PRUDENTEMENTE EL USO DE ESTE DERECHO CUANDO LO CREA MALICIOSO.

ARTICULO 263.-EN LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION SE PROCEDERA COLOCANDO EN UNA FILA A LA PERSONA QUE DEBA SER CONFRONTADA Y A LAS QUE HAYAN DE ACOMPAÑARLA; Y SE INTERROGARA AL DECLARANTE SOBRE:

I.- SI PERSISTE EN SU DECLARACION ANTERIOR;

II.- SI CONOCIA CON ANTERIORIDAD A LA PERSONA A QUIEN ATRIBUYE EL HECHO O SI LA CONOCIO EN EL MOMENTO DE EJECUTARLO; Y

III.- SI DESPUES DE LA EJECUCION DEL HECHO LA HA VISTO EN QUE LUGAR, POR QUE MOTIVO Y CON QUE OBJETO.

SE LE LLEVARA FRENTE A LAS PERSONAS QUE FORMEN EL GRUPO; SE LE PERMITIRA MIRARLAS DETENIDAMENTE Y SE LE PREVEDRA QUE TOQUE CON LA MANO A LA DE QUE SE TRATE, MANIFESTANDO LAS DIFERENCIAS O SEMEJANZAS QUE TUVIERE ENTRE EL ESTADO ACTUAL Y EL QUE TENIA EN LA EPOCA A LA QUE SE REFIRIO EN SU DECLARACION.

ARTICULO 264.-CUANDO LA PLURALIDAD DE LAS PERSONAS AMERITE VARIAS CONFRONTACIONES, ESTAS SE VERIFICARAN EN ACTOS SEPARADOS.

TITULO SEXTO PRUEBA CAPITULO VII CAREOS

ARTICULO 265.- CON EXCEPCION DE LOS MENCIONADOS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION, QUE SOLO SE CELEBRARA SI EL PROCESADO O SU DEFENSOR LO SOLICITA, LOS CAREOS SE PRACTICARAN CUANDO EXISTA CONTRADICCION SUSTANCIAL EN LAS DECLARACIONES DE DOS PERSONAS, PUDIENDO REPETIRSE CUANDO EL TRIBUNAL LO ESTIME OPORTUNO O CUANDO SURJAN NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCION. (DR)IJ

ARTICULO 266.-EL CAREO SOLAMENTE SE PRACTICARA ENTRE DOS PERSONAS Y Y NO CONCURRIRAN A LA DILIGENCIA SINO LAS QUE DEBAN SER CAREADAS, LAS PARTES, Y LOS INTERPRETES SI FUEREN NECESARIOS.

ARTICULO 267.-LOS CAREOS, SALVO LOS EXCEPTUADOS EN EL ARTICULO 265, SE PRACTICARAN DANDO LECTURA A LAS DECLARACIONES QUE SE REPUTEN CONTRADICTORIAS, LLAMANDO LA ATENCION DE LOS CAREADOS SOBRE SUS CONTRADICCIONES, A FIN DE QUE DISCUTAN ENTRE SI Y PUEDA ACLARARSE LA VERDAD.

ARTICULO 268.-CUANDO, POR CUALQUIER MOTIVO, NO PUDIERE OBTENERSE LA COMPARECENCIA DE ALGUNO DE LOS QUE DEBAN SER CAREADOS, SE PRACTICARA CAREO SUPLETORIO, LEYENDOSE AL PRESENTE LA DECLARACION DEL OTRO Y HACIENDOLE NOTAR LAS CONTRADICCIONES QUE HUBIERE ENTRE AQUELLA Y LO DECLARADO POR EL. SI LOS QUE DEBAN CAREARSE ESTUVIEREN FUERA DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL, SE LIBRARA EL EXHORTO CORRESPONDIENTE.

TITULO SEXTO PRUEBA
CAPITULO VIII DOCUMENTOS

ARTICULO 269.-EL TRIBUNAL RECIBIRA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LE PRESENTEN LAS PARTES HASTA UN DIA ANTES DE LA CITACION DE LA AUDIENCIA DE VISTA, Y LAS AGREGARA AL EXPEDIENTE, ASENTANDO RAZON EN AUTOS.

ARTICULO 270.-CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES PIDIERE COPIA O TESTIMONIO DE UN DOCUMENTO QUE OBRE EN ARCHIVOS DE DEPENDENCIAS U ORGANISMOS PUBLICOS, EL TRIBUNAL ORDENARA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE QUE EXPIDA Y LE REMITA COPIA OFICIAL DE DICHO DOCUMENTO. CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA DE LAS PARTES, SE DARA VISTA A LA OTRA PARA QUE, DENTRO DE TRES DIAS, PIDA A SU VEZ SE ADICIONEN LAS CONSTANCIAS QUE CREA CONVENIENTES ACERCA DEL MISMO ASUNTO. EN TODO CASO, EL TRIBUNAL RESOLVERA DE PLANO SI SON PROCEDENTES LAS PETICIONES QUE LAS PARTES FORMULEN.

ARTICULO 271.-LOS DOCUMENTOS EXISTENTES FUERA DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL EN QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO, SE COMPULSARAN A VIRTUD DE EXHORTO QUE SE DIRIJA AL DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN.

ARTICULO 272.-LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA CORRESPONDENCIA PROCEDENTES DE UNO DE LOS INTERESADOS, QUE SE PRESENTEN POR OTRO, SE RECONOCERAN POR AQUEL.
CON ESTE OBJETO SE LE MOSTRARAN ORIGINALES Y SE LE DEJARA VER TODO EL DOCUMENTO. (DR)IJ

ARTICULO 273.-CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ESTIME QUE PUEDEN ENCONTRARSE PRUEBAS DEL DELITO QUE MOTIVA LA INSTRUCCION EN LA CORRESPONDENCIA QUE SE DIRIJA AL INCULPADO, PEDIRA AL TRIBUNAL Y ESTE ORDENARA QUE DICHA CORRESPONDENCIA SE RECOJA.

ARTICULO 274.-LA CORRESPONDENCIA RECOGIDA SE ABRIRA POR EL JUEZ EN PRESENCIA DE SU SECRETARIO, DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INCULPADO SI ESTUVIERE EN EL LUGAR.
EN SEGUIDA EL JUEZ LEERA PARA SI LA CORRESPONDENCIA; SI NO TUVIERE RELACION CON EL HECHO QUE SE AVERIGUA, LA DEVOLVERA AL INCULPADO O A ALGUNA PERSONA DE SU FAMILIA, SI AQUEL NO ESTUVIERE PRESENTE; SI TUVIERE RELACION LE COMUNICARA SU CONTENIDO, Y LA MANDARA AGREGAR AL EXPEDIENTE.

ARTICULO 275.-EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR QUE SE FACILITEN POR CUALQUIERA OFICINA TELEGRAFICA, COPIAS AUTORIZADAS DE LOS TELEGRAMAS POR ELLA TRANSMITIDOS O RECIBIDOS, SI PUDIERE ESTO CONTRIBUIR AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

ARTICULO 276.-EL AUTO MOTIVADO QUE SE DICTE EN LOS CASOS DE LOS TRES ARTICULOS QUE PRECEDEN, DETERMINARA CON EXACTITUD EL NOMBRE DEL DESTINATARIO CUYA CORRESPONDENCIA DEBA SER RECOGIDA.

ARTICULO 277.-CUANDO A SOLICITUD DE PARTE EL TRIBUNAL MANDE SACAR TESTIMONIO DE DOCUMENTOS PRIVADOS EXISTENTES EN LOS LIBROS, CUADERNOS O ARCHIVOS DE COMERCIANTES, INDUSTRIALES O DE CUALQUIER OTRO PARTICULAR, EL QUE PIDA LA COMPULSA DEBERA INDICAR LA CONSTANCIA QUE SOLICITA Y EL TRIBUNAL ORDENARA LA EXHIBICION DE AQUELLOS PARA QUE SE INSPECCIONE LO CONDUCTENTE.
EN CASO DE RESISTENCIA DEL TENEDOR DEL DOCUMENTO EL TRIBUNAL, OYENDO A AQUEL Y A LAS PARTES PRESENTES, RESOLVERA DE PLANO SI DEBE HACERSE LA EXHIBICION.

ARTICULO 278.-LOS DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO SE PRESENTARAN ORIGINALES, ACOMPAÑADOS DE SU TRADUCCION AL CASTELLANO. SI ESTA FUERE OBJETADA, SE ORDENARA QUE SEAN TRADUCIDOS POR LOS PERITOS QUE DESIGNE EL TRIBUNAL.

TITULO SEXTO PRUEBA CAPITULO IX VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

ARTICULO 279.-LA AUTORIDAD JUDICIAL CALIFICARA EL VALOR DE LA CONFESION, TOMANDO EN CUENTA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 287 Y RAZONANDO SU DETERMINACION, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 290. (DR)IJ

ARTICULO 280.-LOS DOCUMENTOS PUBLICOS HARAN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA REDARGUIRLOS DE FALSEDAD Y PARA PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS O CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS.

ARTICULO 281.-SON DOCUMENTOS PUBLICOS LOS QUE SEÑALE COMO TALES EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES O CUALQUIERA OTRA LEY FEDERAL.

ARTICULO 282.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO, SE REPUTARAN AUTENTICOS, CUANDO:

I. SEAN LEGALIZADOS POR EL REPRESENTANTE AUTORIZADO PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE LA REPUBLICA, EN EL PAIS DONDE SEAN EXPEDIDOS. LA LEGALIZACION DE FIRMAS DEL REPRESENTANTE SE HARA POR EL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES;

II. HAYA SIDO CERTIFICADA SU AUTENTICIDAD, POR CUALQUIER MEDIO PREVISTO EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO Y EL ESTADO DEL QUE PROCEDAN, SEAN PARTE, O

III. CUANDO SEAN PRESENTADOS POR VIA DIPLOMATICA.

ARTICULO 283.-CUANDO NO HAYA REPRESENTANTE MEXICANO EN EL LUGAR DONDE SE EXPIDEN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y, POR TANTO, LOS LEGALICE EL REPRESENTANTE DE UNA NACION AMIGA, LA FIRMA DE ESTE REPRESENTANTE DEBERA SER LEGALIZADA

POR EL MINISTRO O CONSUL DE ESA NACION QUE RESIDA EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA, Y LA DE ESTE, POR EL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

ARTICULO 284.-LA INSPECCION, ASI COMO EL RESULTADO DE LOS CATEOS, HARAN PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS LEGALES.

ARTICULO 285.-TODOS LOS DEMAS MEDIOS DE PRUEBA O DE INVESTIGACION Y LA CONFESION, SALVO LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 279, CONSTITUYEN MEROS INDICIOS.

ARTICULO 286.-LOS TRIBUNALES, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EL ENLACE LOGICO Y NATURAL, MAS O MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARAN EN CONCIENCIA EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERARLOS COMO PRUEBA PLENA. (DR)IJ

ARTICULO 287.-LA CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y ANTE EL JUEZ DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- QUE SEA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU CONTRA, CON PLENO CONOCIMIENTO, Y SIN COACCION, NI VIOLENCIA FISICA O MORAL;
- II.- QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O EL TRIBUNAL DE LA CAUSA, CON LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA, Y QUE EL INculpADO ESTE DEBIDAMENTE INFORMADO DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO;
- III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO; Y
- IV.- QUE NO EXISTAN DATOS QUE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL, LA HAGAN INVEROSIMIL.

NO PODRA CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO UNICA PRUEBA LA CONFESION. LA POLICIA JUDICIAL PODRA RENDIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES; SI LO HACE ESTAS CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.

LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL, TENDRAN VALOR DE TESTIMONIO QUE DEBERAN COMPLEMENTARSE CON OTRAS DILIGENCIAS DE PRUEBAS QUE PRACTIQUE EL MINISTERIO PUBLICO, PARA ATENDERSE EN EL ACTO DE LA CONSIGNACION, PERO EN NINGUN CASO SE PODRAN TOMAR COMO CONFESION LO ASENTADO EN AQUELLAS.

ARTICULO 288.-LOS TRIBUNALES APRECIARAN LOS DICTAMENES PERICIALES; AUN LOS DE LOS PERITOS CIENTIFICOS, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTICULO 289.-PARA APRECIAR LA DECLARACION DE UN TESTIGO EL TRIBUNAL TENDRA EN CONSIDERACION:

- I.- QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCION, TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;
- II.- QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICION Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;

III.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;

IV.- QUE LA DECLARACION SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES; Y

V.- QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARA FUERZA.

ARTICULO 290.-LOS TRIBUNALES, EN SUS RESOLUCIONES, EXPONDRAN LOS RAZONAMIENTOS QUE HAYAN TENIDO EN CUENTA PARA VALORAR JURIDICAMENTE LA PRUEBA.

TITULO SEPTIMO CONCLUSIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 291.-CERRADA LA INSTRUCCION, SE MANDARA PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO, POR DIEZ DIAS, PARA QUE FORMULE CONCLUSIONES POR ESCRITO. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIEN DE EXCESO O FRACCION, SE AUMENTARA UN DIA AL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES.

TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SIN QUE EL MINISTERIO PUBLICO HAYA PRESENTADO CONCLUSIONES, EL JUEZ DEBERA INFORMAR MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ACERCA DE ESTA OMISION, PARA QUE DICHA AUTORIDAD FORMULE U ORDENE LA FORMULACION DE LAS CONCLUSIONES PERTINENTES, EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE LE HAYA NOTIFICADO LA OMISION, SIN PERJUICIO DE QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN; PERO, SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIEN DE EXCESO O FRACCION SE AUMENTARA UN DIA EN EL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES.

SI TRANSCURREN LOS PLAZOS A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR, SIN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES, EL JUEZ TENDRA POR FORMULADAS CONCLUSIONES DE NO ACUSACION Y EL PROCESADO SERA PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD Y SE SOBRESEERA EL PROCESO.

ARTICULO 292.-EL MINISTERIO PUBLICO, AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES, HARA UNA EXPOSICION BREVE DE LOS HECHOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL PROCESADO; PROPONDRA LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE SE PRESENTEN; Y CITARA LAS LEYES, EJECUTORIAS O DOCTRINAS APLICABLES. DICHAS CONCLUSIONES DEBERAN PRECISAR SI HAY O NO LUGAR A ACUSACION

ARTICULO 293.-EN EL PRIMER CASO DE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA FIJAR EN PROPOSICIONES CONCRETAS, LOS HECHOS PUNIBLES QUE ATRIBUYA AL ACUSADO, SOLICITAR LA APLICACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUYENDO LA REPARACION DEL DAÑO Y PERJUICIO, Y CITAR LAS LEYES Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO. ESTAS PROPOSICIONES DEBERAN CONTENER LOS

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y LOS CONDUCENTES A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBAN TOMARSE EN CUENTA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA O MEDIDA. PARA ESTE ULTIMO FIN, EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERARA LAS REGLAS QUE EL CODIGO PENAL SEÑALA ACERCA DE LA INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS MEDIDAS. (DR)IJ

ARTICULO 294.- SI LAS CONCLUSIONES FUEREN DE NO ACUSACION, EL JUEZ O TRIBUNAL LAS ENVIARA CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 295.

SE TENDRAN POR CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, AQUELLAS EN LAS QUE NO SE CONCRETICE LA PRETENSION PUNITIVA, O BIEN, EJERCITANDOSE ESTA, SE OMITI ACUSAR:

- A) POR ALGUN DELITO EXPRESADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISION; O
- B) A PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE ABRIO EL PROCESO.

ARTICULO 295.-EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O EL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA OIRAN EL PARECER DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEBAN EMITIRLO Y DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL PROCESO, RESOLVERAN, SI SON DE CONFIRMARSE O MODIFICARSE LAS CONCLUSIONES. SI TRANSCURRIDO ESTE PLAZO NO SE RECIBE RESPUESTA DE LOS FUNCIONARIOS PRIMERAMENTE MENCIONADOS, SE ENTENDERA QUE LAS CONCLUSIONES HAN SIDO CONFIRMADAS.

ARTICULO 296.-LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, YA SEAN FORMULADAS POR EL AGENTE O POR EL PROCURADOR, EN SU CASO, SE HARAN CONOCER AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR DANDOLES VISTA DE TODO EL PROCESO, A FIN DE QUE, EN UN TERMINO IGUAL AL QUE PARA EL MINISTERIO PUBLICO SEÑALA EL ARTICULO 291, CONTESTEN EL ESCRITO DE ACUSACION Y FORMULEN, A SU VEZ, LAS CONCLUSIONES QUE CREAN PROCEDENTES.

CUANDO LOS ACUSADOS FUEREN VARIOS, EL TERMINO SERA COMUN PARA TODOS.

SI LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEFINITIVAS SE REFIEREN A DELITO CUYA PUNIBILIDAD NO SEÑALE PENA DE PRISION O LA SEÑALE ALTERNATIVA CON OTRA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, EL JUEZ PONDRÁ EN INMEDIATA LIBERTAD AL ACUSADO, ADVIRTIENDOLE QUE QUEDA SUJETO AL PROCESO PARA SU CONTINUACION HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIA.

ARTICULO 297.-SI AL CONCLUIRSE EL TERMINO CONCEDIDO AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR, ESTOS NO HUBIEREN PRESENTADO CONCLUSIONES, SE TENDRAN POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD.

TITULO OCTAVO SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 298.-EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA CONFIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

II.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO LO SOLICITE, EN EL CASO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 138;

III.- CUANDO APAREZCA QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTA EXTINGUIDA.

IV.- CUANDO NO SE HUBIERE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO Y APAREZCA QUE EL HECHO QUE MOTIVA LA AVERIGUACION NO ES DELICTUOSO, O CUANDO ESTANDO AGOTADA ESTA SE COMPRUEBE QUE NO EXISTIO EL HECHO DELICTUOSO QUE LA MOTIVO.

V.- CUANDO, HABIENDOSE DECRETADO LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, ESTE AGOTADA LA AVERIGUACION Y NO EXISTAN ELEMENTOS POSTERIORES PARA DICTAR NUEVA ORDEN DE APREHENSION, O SE ESTE EN EL CASO PREVISTO POR LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 426; Y

VI.- CUANDO ESTE PLENAMENTE COMPROBADO QUE EN FAVOR DEL INculpADO EXISTE ALGUNA CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

VII.- CUANDO EXISTAN PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA INOCENCIA DEL ACUSADO.

VIII.- EN CUALQUIER OTRO CASO QUE LA LEY SEÑALE;

EN LOS CASOS DE SOBRESEIMIENTO SIEMPRE SERA EL JUEZ EL QUE DECIDA SI PROCEDE O NO.

EN SEGUNDA INSTANCIA EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, SOLO EN EL CASO DE LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO, O CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LO PROMUEVA EXHIBIENDO PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE ACREDITEN LA INOCENCIA DEL ENCAUSADO.

ARTICULO 299.-EL PROCEDIMIENTO CESARA Y EL EXPEDIENTE SE MANDARA ARCHIVAR EN LOS CASOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO ANTERIOR, O CUANDO ESTE PLENAMENTE COMPROBADO QUE LOS UNICOS PRESUNTOS RESPONSABLES SE HALLAN EN ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI DEL MISMO; PERO SI ALGUNO NO SE ENCONTRARE EN TALES CONDICIONES, EL PROCEDIMIENTO CONTINUARA POR LO QUE A EL SE REFIERE, SIEMPRE QUE NO DEBA SUSPENDERSE EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO III DE LA SECCION SEGUNDA DEL TITULO DECIMO PRIMERO.

CUANDO SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR DOS O MAS DELITOS Y POR LO QUE TOCA A ALGUNO EXISTA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO, ESTE SE DECRETARA POR LO QUE AL MISMO SE REFIERE Y CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO EN CUANTO A LOS DEMAS DELITOS, SIEMPRE QUE NO DEBA SUSPENDERSE.

ARTICULO 300.-EL SOBRESEIMIENTO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTICULO 298 Y EN LA ULTIMA FORMA EN LOS DEMAS. (DR)IJ

ARTICULO 301.-EL SOBRESEIMIENTO SE RESOLVERA DE PLANO CUANDO SE DECRETE DE OFICIO. SI FUERE A PETICION DE PARTE, SE TRAMITARA POR SEPARADO Y EN FORMA DE INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

ARTICULO 302.-NO PODRA DICTARSE AUTO DE SOBRESEIMIENTO DESPUES DE QUE HAYAN SIDO FORMULADAS CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PUBLICO, EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 298.

ARTICULO 303.-EL INculpADO A CUYO FAVOR SE HAYA DECRETADO EL SOBReSEIMIENTO SERA PUESTO EN ABSOLUTA LIBERTAD RESPECTO AL DELITO POR EL QUE SE DECRETÓ.

ARTICULO 304.-EL AUTO DE SOBReSEIMIENTO QUE HAYA CAUSADO ESTADO, SURTIRA LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA CON VALOR DE COSA JUZGADA.

TITULO NOVENO JUICIO
CAPITULO I PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE DISTRITO

ARTICULO 305.-EL MISMO DIA EN QUE EL INculpADO O SU DEFENSOR PRESENTEN SUS CONCLUSIONES, O EN EL MOMENTO EN QUE SE HAGA LA DECLARACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 297, SE CITARA A LA AUDIENCIA DE VISTA QUE DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES. LA CITACION PARA ESA AUDIENCIA PRODUCE LOS EFECTOS DE CITACION PARA SENTENCIA.

ARTICULO 306.- EN LA AUDIENCIA PODRAN INTERROGAR AL ACUSADO SOBRE LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO, EL JUEZ, EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA. PODRAN REPETIRSE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE SE HUBIEREN PRACTICADO DURANTE LA INSTRUCCION, SIEMPRE QUE FUERE NECESARIO Y POSIBLE A JUICIO DEL TRIBUNAL, Y SI HUBIEREN SIDO SOLICITADAS POR LAS PARTES, A MAS TARDAR AL DIA SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFICO EL AUTO CITANDO PARA LA AUDIENCIA. SE DARA LECTURA A LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN; Y DESPUES DE OIR LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS, SE DECLARARA VISTO EL PROCESO, CON LO QUE TERMINARA LA DILIGENCIA, SALVO QUE EL JUEZ OYENDO A LAS PARTES, CONSIDERE CONVENIENTE CITAR A NUEVA AUDIENCIA, POR UNA SOLA VEZ.

CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGUE O ADMITA LA REPETICION DE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA O CITE A NUEVA AUDIENCIA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 307.- CUANDO SE ESTE EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS A), B) Y C) DEL ARTICULO 152, LA AUDIENCIA PRINCIPIARA PRESENTANDO EL MINISTERIO PUBLICO SUS CONCLUSIONES Y CONTESTANDOLAS A CONTINUACION LA DEFENSA. SI AQUELLAS FUEREN ACUSATORIAS, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, DICTANDOSE LA SENTENCIA EN LA MISMA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A ESTA. SI LAS CONCLUSIONES FUEREN DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 294, SE SUSPENDERA LA AUDIENCIA Y SE ESTARA EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295. (DR)IJ

TITULO NOVENO JUICIO
CAPITULO II PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JURADO POPULAR

ARTICULO 308.-EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR FEDERAL, FORMULADAS LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DEL JUICIO, DENTRO DE LOS QUINCE SIGUIENTES, Y ORDENARA LA INSACULACION Y SORTEO DE LOS JURADOS.

EN EL MISMO AUTO SE MANDARA CITAR A TODOS LOS TESTIGOS Y PERITOS NO CIENTIFICOS QUE HUBIESEN SIDO EXAMINADOS DURANTE LA INSTRUCCION. LOS PERITOS CIENTIFICOS SOLO PODRAN SER CITADOS CUANDO LO SOLICITE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO A JUICIO DEL TRIBUNAL SEA NECESARIA SU PRESENCIA PARA EL SOLO EFECTO DE FIJAR HECHOS O ESCLARECERLOS.

ARTICULO 309.-LA INSACULACION Y SORTEO DE JURADOS SE HARA EN PUBLICO EL DIA ANTERIOR AL EN QUE DEBA CELEBRARSE EL JUICIO, DEBIENDO ESTAR PRESENTE EL JUEZ, SU SECRETARIO, EL MINISTERIO PUBLICO, EL ACUSADO Y SU DEFENSOR. ESTOS DOS ULTIMOS PODRAN DEJAR DE ASISTIR SI ASI LES CONVINIERE.

ARTICULO 310.-REUNIDAS LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ INTRODUCIRA EN UNA ANFORA LOS NOMBRES DE CIENTO JURADOS INSCRITOS EN LOS PADRONES RESPECTIVOS Y DE ELLOS SACARA TREINTA. AL SACARSE CADA NOMBRE, EL JUEZ LO LEERA EN VOZ ALTA. EN ESTE ACTO EL MINISTERIO PUBLICO Y EL ACUSADO, POR SI O POR SU DEFENSOR, PODRAN RECUSAR, SIN EXPRESION DE CAUSA, CADA UNO DE ELLOS, HASTA CINCO DE LOS JURADOS DESIGNADOS POR LA SUERTE. LOS RECUSADOS SERAN SUBSTITUIDOS INMEDIATAMENTE EN EL MISMO SORTEO. CONCLUIDA LA DILIGENCIA, SE ORDENARA SE CITE A LOS JURADOS DESIGNADOS.

ARTICULO 311.-DURANTE LA AUDIENCIA DEBERAN ESTAR PRESENTES: EL PRESIDENTE DE DEBATES, SU SECRETARIO, EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EL ACUSADO, A NO SER QUE RENUNCIE EXPRESAMENTE SU DERECHO DE ASISTIR, SU DEFENSOR Y LOS JURADOS INSACULADOS. SI ALGUNO FALTARE SIN MOTIVO JUSTIFICADO, EL TRIBUNAL IMPONDRA AL FALTISTA UNA CORRECCION DISCIPLINARIA.

ARTICULO 312.-EL DIA FIJADO PARA LA AUDIENCIA, TRANSCURRIDA MEDIA HORA DE LA SEÑALADA, PRESENTES EL PRESIDENTE DE DEBATES, SU SECRETARIO Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE DARA CUENTA CON LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 85 Y SE PASARA LISTA A LOS JURADOS CITADOS. SI CONCURRIEREN DOCE JURADOS, POR LO MENOS, SE PROCEDERA A LA INSACULACION Y SORTEO DE LOS QUE DEBAN CONOCER DE LA CAUSA. EN CASO CONTRARIO, SE MANDARA TRAER POR MEDIO DE LA POLICIA A LOS AUSENTES QUE HUBIEREN SIDO CITADOS, SEGUN LOS INFORMES RENDIDOS, HASTA COMPLETAR EL NUMERO DE DOCE. SI TRANSCURRIERE UNA HORA SIN HABERSE REUNIDO EL NUMERO REQUERIDO, NO SE EFECTUARA LA AUDIENCIA Y SE SEÑALARA NUEVO DIA PARA LA INSACULACION Y SORTEO DE LOS JURADOS, Y CELEBRACION DE AQUELLA.

ARTICULO 313.-A TODOS LOS JURADOS QUE, HABIENDO SIDO CITADOS, NO CONCURRIEREN, SE LES IMPONDRA DE PLANO LA SANCION CON QUE SE LES HUBIERE CONMINADO, QUE SE HARA EFECTIVA SIN RECURSO ALGUNO, A MENOS QUE EL FALTISTA PROBARE EL IMPEDIMENTO QUE LE HUBIERE IMPOSIBILITADO PARA ASISTIR. NO SE CONSIDERARA COMO IMPEDIMENTO JUSTIFICADO EL NO HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LA CITA POR ENCONTRARSE AUSENTE O POR HABER CAMBIADO DE DOMICILIO SI HUBIERE OMITIDO EL FALTISTA LOS AVISOS CORRESPONDIENTES.

A LOS JURADOS QUE SE PRESENTAREN DURANTE EL SORTEO, SE LES LLAMARA PUBLICAMENTE LA ATENCION POR SU FALTA DE PUNTUALIDAD.

ARTICULO 314.- REUNIDOS DOCE JURADOS, POR LO MENOS, SE INTRODUCIRAN SUS NOMBRES EN UNA ANFORA DE LA QUE EL PRESIDENTE DE DEBATES EXTRAERA LOS DE SIETE PROPIETARIOS Y LOS DE LOS SUPERNUMERARIOS QUE CREA CONVENIENTE, DE MODO QUE EL NUMERO TOTAL DE LOS SORTEADOS NO IGUALE AL DE LOS PRESENTES. LOS JURADOS SUPERNUMERARIOS SUPLIRAN A LOS PROPIETARIOS EN EL ORDEN EN QUE HUBIESEN SIDO SORTEADOS. (DR)IJ

ARTICULO 315.-PRACTICADO EL SORTEO, EL PRESIDENTE DE DEBATES ORDENARA SE DE LECTURA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE ESTABLEZCA LOS REQUISITOS PARA SER JURADO Y SUS CAUSAS DE IMPEDIMENTO, Y EN SEGUIDA PREGUNTARA A LOS JURADOS SORTEADOS SI TIENEN LOS REQUISITOS Y SI NO EXISTEN RESPECTO DE ELLOS ALGUNAS DE ESAS CAUSAS. SI UN JURADO MANIFIESTA QUE RECONOCE NO PODER FUNGIR POR CUALQUIERA DE ESOS MOTIVOS, SE OIRA EN EL ACTO AL MINISTERIO PUBLICO, Y EL PRESIDENTE DE DEBATES RESOLVERA DE PLANO, SIN RECURSO ALGUNO, SI ADMITE O DESECHA EL MOTIVO ALEGADO.

NO SE ACEPTARA EN ESTE CASO COMO MOTIVO DE IMPEDIMENTO, EL DE SIMPLE EXCUSA QUE SEÑALE LA MISMA LEY ORGANICA.

ARTICULO 316.-CUANDO UN JURADO NO MANIFESTARE EL IMPEDIMENTO QUE CREA TENER AL HACERSELE LA PREGUNTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, Y APARECIERE EN EL ACTO O POSTERIORMENTE QUE LO TIENE, SERA CONSIGNADO POR EL DELITO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL. LA MISMA CONSIGNACION SE HARA SI SE ALEGARE ALGUN IMPEDIMENTO, Y DESPUES APARECIERE NO SER CIERTO.

ARTICULO 317.-ADMITIDO EL IMPEDIMENTO, SERA SUBSTITUIDO POR MEDIO DE SORTEO EL JURADO IMPEDIDO Y, CON EL QUE RESULTE DESIGNADO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 315.

ARTICULO 318.-EN ESTE ACTO LAS PARTES PODRAN PEDIR LA EXCLUSION DE ALGUN JURADO QUE TENGA IMPEDIMENTO Y NO LO HUBIERE MANIFESTADO PROCEDIENDO EL PRESIDENTE DE DEBATES CON ARREGLO A LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 319.-CONCLUIDO EL SORTEO, SE RETIRARAN LOS JURADOS QUE NO HUBIEREN SIDO DESIGNADOS, Y SE PASARA LISTA DE LOS PERITOS Y TESTIGOS CITADOS.

ARTICULO 320.-SI TODOS LOS PERITOS Y TESTIGOS CITADOS ESTUVIEREN PRESENTES O SE HUBIERE DECLARADO QUE A PESAR DE LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS ES DE CELEBRARSE LA AUDIENCIA, ESTANDO COMPLETO EL NUMERO DE LOS JURADOS, EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES TOMARA A ESTOS LA SIGUIENTE PROTESTA:

"PROTESTAIS DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JURADO SIN ODIO NI TEMOR Y DECIDIR SEGUN APRECIÉIS EN VUESTRA CONCIENCIA Y EN VUESTRA INTIMA CONVICCION, LOS

CARGOS Y LOS MEDIOS DE DEFENSA, OBRANDO EN TODO CON IMPARCIALIDAD Y FIRMEZA?"

CADA MIEMBRO DEL JURADO, LLAMADO INDIVIDUALMENTE, DEBERA CONTESTAR: "SI PROTESTO."

ARTICULO 321.-SI ALGUNO DE LOS JURADOS SE NEGARE A PROTESTAR, EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES LE IMPONDRA DE PLANO, Y SIN RECURSO ALGUNO, MULTA DE DIEZ A CIEN PESOS Y LO SUBSTITUIRA DESDE LUEGO POR EL SUPERNUMERARIO CORRESPONDIENTE. (DR)IJ

ARTICULO 322.-INSTALADO EL JURADO, EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES ORDENARA AL SECRETARIO QUE DE LECTURA A LAS CONSTANCIAS QUE EL MISMO PRESIDENTE ESTIME NECESARIAS O QUE SOLICITEN LAS PARTES.

ARTICULO 323.-TERMINADA LA LECTURA DE CONSTANCIAS, EL PRESIDENTE DE DEBATES INTERROGARA AL ACUSADO SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE JUICIO. EL MINISTERIO PUBLICO, LA DEFENSA Y LOS JURADOS PODRAN A CONTINUACION INTERROGARLO, POR SI MISMOS, PIDIENDO LA PALABRA AL PRESIDENTE, O POR MEDIO DE ESTE, Y HACERLE LAS PREGUNTAS CONDUCENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. LOS JURADOS EVITARAN CUIDADOSAMENTE QUE SE TRASLUZCA SU OPINION.

SE EXAMINARA A LOS TESTIGOS Y PERITOS EN LA FORMA Y POR LAS PERSONAS QUE SEÑALA EL PARRAFO ANTERIOR, ASI COMO POR EL ACUSADO SI LO PIDIERE.

EN LOS INTERROGATORIOS DEL ACUSADO, TESTIGOS Y PERITOS, SE OBSERVARAN EN SU CASO, LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 156 Y 249.

ARTICULO 324.-CONCLUIDO EL EXAMEN DEL ACUSADO, DE LOS TESTIGOS Y PERITOS, PRACTICADOS LOS CAREOS Y RECIBIDAS LAS DEMAS PRUEBAS, EL MINISTERIO PUBLICO FUNDARA VERBALMENTE SUS CONCLUSIONES.

SU ALEGATO SE REDUCIRA A UNA EXPOSICION CLARA Y METODICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS CON EL ANALISIS QUE CREYERE CONVENIENTE HACER, PERO SIN REFERIRSE A LAS REGLAS SOBRE LA PRUEBA LEGAL, NI HACER ALUSION A LA SANCION QUE DEBA IMPONERSE AL ACUSADO; NO PODRA CITAR LEYES, EJECUTORIAS, DOCTRINAS, NI OPINIONES JURIDICAS DE NINGUNA ESPECIE. EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES LLAMARA AL ORDEN AL INFRACTOR DE ESTA DISPOSICION, CONMINANDOLO CON MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS PESOS SI REINCIDIERE.

ARTICULO 325.-EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA SOSTENER LAS MISMAS CONCLUSIONES QUE HUBIERE FORMULADO EN EL PROCESO, SIN PODER RETIRARLAS, MODIFICARLAS O ALEGAR OTRAS, SINO POR CAUSA SUPERVENIENTE Y SUFICIENTE, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y SIN QUE SEA NECESARIA LA REVISION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

EN ESTE CASO, CUANDO LE CORRESPONDA HACER USO DE LA PALABRA PARA FUNDAR SUS CONCLUSIONES, EXPONDRA VERBALMENTE LAS RAZONES QUE TENGA PARA RETIRARLAS, MODIFICARLAS O SOSTENER OTRAS.

ARTICULO 326.-CONCLUIDO EL ALEGATO DEL MINISTERIO PUBLICO, EL DEFENSOR HARA LA DEFENSA SUJETANDOSE A LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 324.

ARTICULO 327.-SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PUBLICO O LA DEFENSA CITEN O HAGAN REFERENCIA A ALGUNA CONSTANCIA DEL PROCESO QUE O NO EXISTA, O NO SEA TAL COMO SE INDICA, EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES TOMARA NOTA PARA HACER LA RECTIFICACION CORRESPONDIENTE AL CONCLUIR EL ORADOR.

ARTICULO 328.-EL DEFENSOR PODRA CAMBIAR O RETIRAR LIBREMENTE SUS CONCLUSIONES. (DR)IJ

ARTICULO 329.-AL CONCLUIR DE HABLAR EL ACUSADO, EL PRESIDENTE DECLARARA CERRADOS LOS DEBATES.

ARTICULO 330.-A CONTINUACION, EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES PROCEDERA A FORMULAR EL INTERROGATORIO, QUE DEBERA SOMETER A LA DELIBERACION DEL JURADO, SUJETANDOSE A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI EN LAS CONCLUSIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO SE ENCONTRAREN ALGUNAS CONTRADICCIONES, EL PRESIDENTE LO DECLARARA ASI; SI, NO OBSTANTE ESTA DECLARACION, AQUEL NO RETIRARE ALGUNA DE ELLAS PARA HACER DESAPARECER LA CONTRADICCION, NINGUNA DE LAS CONTRADICTORIAS SE PONDRÁ EN EL INTERROGATORIO;

II.- SI EXISTIERE LA CONTRADICCION EN LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA, SE PROCEDERA DEL MISMO MODO QUE RESPECTO DEL MINISTERIO PUBLICO PREVIENE LA FRACCION ANTERIOR;

III.- SI EL MINISTERIO PUBLICO RETIRASE TODA ACUSACION, EL PRESIDENTE DECLARARA DISUELTO EL JURADO Y SOBRESERVA EL PROCESO;

IV.- SI LA DEFENSA, EN SUS CONCLUSIONES, ESTIMARE LOS HECHOS CONSIDERADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO COMO CONSTITUTIVOS DE DELITO DIVERSO, SE FORMARA SOBRE ESTO OTRO INTERROGATORIO, AGREGANDO A EL LAS CIRCUNSTANCIAS ALEGADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO CUANDO NO SEAN INCOMPATIBLES;

V.- LOS HECHOS ALEGADOS EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA, QUE NO CONSTITUYAN UNA CIRCUNSTANCIA DETERMINADA POR LA LEY, O QUE POR CARECER DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE EN AQUELLA SE EXIGEN NO PUEDAN SER CONSIDERADOS EN LA SENTENCIA, NO SE INCLUIRAN EN EL INTERROGATORIO;

VI.- CUANDO LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LAS DE LA DEFENSA SEAN CONTRADICTORIAS, SE PONDRAN EN EL INTERROGATORIO LAS ANOTACIONES NECESARIAS PARA QUE EL JURADO NO INCURRA EN CONTRADICCIONES;

VII.- CUANDO LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LA DEFENSA, SEAN COMPLEJOS, SE DIVIDIRAN EN EL INTERROGATORIO EN TANTAS PREGUNTAS CUANTAS SEAN NECESARIAS PARA QUE CADA UNA CONTENGA UN SOLO HECHO;

VIII.- SI EN LAS CONCLUSIONES DE ALGUNA DE LAS PARTES SE EMPLEARE UN TERMINO TECNICO QUE, JURIDICAMENTE, CONTENGA VARIOS HECHOS O ELEMENTOS, SE PROCEDERA COMO PREVIENE LA FRACCION ANTERIOR.

SI SOLO SIGNIFICARE UN HECHO, SE SUBSTITUIRA EL TERMINO TECNICO POR UNO VULGAR, HASTA DONDE ESTO FUERE POSIBLE; EN CASO CONTRARIO, SE HARA UNA ANOTACION EXPLICANDO EL SIGNIFICADO DE DICHO TERMINO;

IX.- NO SE INCLUIRAN EN EL INTERROGATORIO PREGUNTAS SOBRE LA EDAD O SEXO DEL ACUSADO, O DEL OFENDIDO, NI SOBRE LOS HECHOS QUE CONSTEN O DEBAN CONSTAR POR JUICIO ESPECIAL DE PERITOS CIENTIFICOS.

TAMPOCO SE INCLUIRAN PREGUNTAS RELATIVAS A TRAMITES O CONSTANCIAS, QUE SEAN EXCLUSIVAMENTE DEL PROCEDIMIENTO;

X.- TAMPOCO SE INCLUIRAN EN EL INTERROGATORIO PREGUNTAS QUE ENVUELVAN LA NEGACION DE UN HECHO, PUES SOLO SE SOMETERAN A LOS JURADOS CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO O LA DEFENSA AFIRMEN LA EXISTENCIA DE ESE HECHO;

XI.- LA PRIMERA PREGUNTA DEL INTERROGATORIO SE FORMULARA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: "AL ACUSADO N. N. LE ES IMPUTABLE.....". (AQUI SE ASENTARAN EL HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO IMPUTADO, SIN DARLES DENOMINACION JURIDICA NI APLICAR LO DISPUESTO EN LA FRACCION VII DE ESTE ARTICULO).

EN SEGUIDA SE PONDRAN LAS PREGUNTAS SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DE ESTE ARTICULO; Y

XII.- EN UNA COLUMNA DEL INTERROGATORIO DESTINADA A ESTE EFECTO, SE PONDRAN DELANTE DE CADA PREGUNTA, LAS PALABRAS "HECHO CONSTITUTIVO", "CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA," SEGUN EL CARACTER DE LA PREGUNTA.

ARTICULO 331.-EN EL CASO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JURADO SUJETARA PRIMERO A VOTACION CUAL DE LOS DOS INTERROGATORIOS ES DE VOTARSE, Y VOTARA AQUEL QUE DECIDA LA MAYORIA. AL CALCE DE ESTE Y ANTES DE LAS FIRMAS SE ASENTARA LA RAZON DE LA VOTACION, EXPRESANDOSE EL NUMERO DE VOTOS QUE HUBIEREN FORMADO LA MAYORIA.

ARTICULO 332.-LOS HECHOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION X DEL ARTICULO 330, LOS ESTIMARA EL PRESIDENTE DE DEBATES EN SU SENTENCIA CON SUJECION A LAS REGLAS DE LA PRUEBA LEGAL, SIEMPRE QUE HUBIEREN SIDO MATERIA DE LAS CONCLUSIONES DE ALGUNA DE LAS PARTES.

ARTICULO 333.-EN LOS CASOS EN QUE, CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE TOME EN CONSIDERACION UNA CIRCUNSTANCIA SE REQUIERA LA NO EXISTENCIA DE UN HECHO, SE TENDRA ESTE POR NO EXISTENTE, SIEMPRE QUE EL JURADO NO HUBIERE VOTADO SU EXISTENCIA, YA POR NO HABERSELE SOMETIDO, YA PORQUE SOMETIDA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 330, LA HUBIERE NEGADO.

ARTICULO 334.-POR CADA ACUSADO, SI HUBIERE VARIOS, SE FORMARA DISTINTO INTERROGATORIO, CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 330.

ARTICULO 335.-EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA PODRAN OBJETAR LA REDACCION DEL INTERROGATORIO. EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES RESOLVERA, SIN RECURSO ALGUNO, SOBRE LA OPOSICION. (DR)IJ

ARTICULO 336.-A CONTINUACION, EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES DIRIGIRA A LOS JURADOS LA SIGUIENTE INSTRUCCION:

"LA LEY NO TOMA EN CUENTA A LOS JURADOS LOS MEDIOS POR LOS CUALES FORMEN SU CONVICCION; NO LES FIJA NINGUNA REGLA DE LA CUAL DEPENDA LA PRUEBA PLENA Y SUFICIENTE; SOLO LES MANDA INTERROGARSE A SI MISMOS Y EXAMINAR CON LA SINCERIDAD DE SU CONCIENCIA LA IMPRESION QUE SOBRE ELLA PRODUZCAN LAS PRUEBAS RENDIDAS EN FAVOR O EN CONTRA DEL ACUSADO. LA LEY SE LIMITA A HACERLES ESTA PREGUNTA, QUE RESUME TODOS SUS DEBERES: "TENEIS LA INTIMA CONVICCION DE QUE EL ACUSADO COMETIO EL HECHO QUE SE LE IMPUTA? LOS JURADOS FALTAN A SU PRINCIPAL DEBER SI TOMAN EN CUENTA LA SUERTE QUE, EN VIRTUD DE SU DECISION, DEBA CABER AL ACUSADO POR LO QUE DISPONEN LAS LEYES PENALES."

EN SEGUIDA EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES ENTREGARA EL PROCESO E INTERROGATORIO AL JURADO DE MAS EDAD, QUIEN HARA DE PRESIDENTE DEL JURADO, FUNCIONANDO EL MAS JOVEN COMO SECRETARIO.

SUSPENDIDA LA AUDIENCIA, LOS JURADOS PASARAN A LA SALA DE DELIBERACION, SIN PODER SALIR DE ELLA NI TENER COMUNICACION ALGUNA, CON LAS PERSONAS DE FUERA, SINO HASTA QUE EL VEREDICTO ESTE FIRMADO.

LOS JURADOS SUPERNUMERARIOS QUE NO ESTUVIEREN SUPLIENDO A ALGUN PROPIETARIO, PERMANECERAN EN LA SALA DE AUDIENCIAS, PARA CUBRIR CUALQUIER FALTA QUE OCURRA DURANTE LAS DELIBERACIONES.

ARTICULO 337.-EL PRESIDENTE DEL JURADO SUJETARA A LA DELIBERACION DE LOS JURADOS, UNA A UNA, LAS PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO, PERMITIENDOLES Y AUN EXHORTANDOLOS, A DISCUTIRLAS; SOLO CUANDO LA DISCUSION ESTUVIERE AGOTADA SE PROCEDERA A VOTAR.

ARTICULO 338.-EN LA DELIBERACION EL PRESIDENTE DEL JURADO EXHORTARA A LOS MIEMBROS DEL MISMO A EXPRESAR SU OPINION Y A DISCUTIR EL CASO. AGOTADA LA DISCUSION SE PROCEDERA A VOTAR.

ARTICULO 339.-PARA LA VOTACION, EL SECRETARIO ENTREGARA A CADA UNO DE LOS JURADOS DOS FICHAS, UNA DE LAS CUALES CONTENDRA LA PALABRA "SI" Y LA OTRA LA PALABRA "NO" Y DESPUES LES PRESENTARA UNA ANFORA PARA QUE EN ELLA DEPOSITEN LA FICHA QUE CONTENGA SU VOTO. RECOGIDAS LAS FICHAS DE TODOS LOS JURADOS, EL SECRETARIO ENTREGARA EL ANFORA AL PRESIDENTE DEL JURADO, Y PRESENTARA OTRA A LOS JURADOS PARA QUE DEPOSITEN EN ELLA LA FICHA SOBRANTE. EL PRESIDENTE SACARA DEL ANFORA DE VOTACION UNA A UNA, LAS FICHAS QUE CONTENGA, Y LEERA EN VOZ ALTA LA PALABRA ESCRITA EN ELLA, HACIENDO EL SECRETARIO EL COMPUTO DE VOTOS. DESPUES SE DARA LECTURA A ESTE, Y EL PRESIDENTE ORDENARA AL SECRETARIO QUE ASIENTE EL RESULTADO DE LA VOTACION EN EL PLIEGO EN QUE SE FORMULO EL INTERROGATORIO.

SI ALGUNO DE LOS JURADOS RECLAMARE EN ESTE MOMENTO, POR HABER INCURRIDO EN ERROR O EQUIVOCACION AL EMITIR SU VOTO, SE REPETIRA LA VOTACION.

UNA VEZ ESCRITO EL RESULTADO DE LA VOTACION YA NO PODRA REPETIRSE.

ARTICULO 340.-CUANDO ALGUNO DE LOS JURADOS SE NEGARE A VOTAR, EL PRESIDENTE DEL JURADO LLAMARA AL DE LOS DEBATES, QUIEN EXHORTARA AL RENUENTE A QUE DE SU VOTO, HACIENDOLE VER LAS SANCIONES EN QUE INCURRE POR SU NEGATIVA. SI EL JURADO INSISTIERE EN NO VOTAR, EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES LE IMPONDRA, DE PLANO Y SIN RECURSO ALGUNO, UNA MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS PESOS O EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, Y ORDENARA QUE EL VOTO OMITIDO SE AGREGUE A LA MAYORIA O AL MAS FAVORABLE PARA EL ACUSADO, SI HUBIERE IGUAL NUMERO EN PRO Y EN CONTRA DEL MISMO.

ARTICULO 341.-ASENTADO EL RESULTADO DE LA VOTACION, EL SECRETARIO DEL JURADO RECOGERA LAS FIRMAS DE TODOS LOS JURADOS, CERTIFICARA QUE HAN SIDO PUESTAS POR ELLOS Y FIRMARA LA CERTIFICACION. SI ALGUNO DE LOS JURADOS NO FIRMARE POR IMPOSIBILIDAD FISICA, EL SECRETARIO LOS CERTIFICARA ASI. ESTA CERTIFICACION SURTIRA TODOS LOS EFECTOS DE LA FIRMA DEL IMPEDIDO.

ARTICULO 342.-SI ALGUN JURADO REHUSARE FIRMAR, SE PROCEDERA CONFORME AL ARTICULO 340. (DR)IJ

ARTICULO 343.-FIRMADO EL VEREDICTO, PASARAN LOS JURADOS A LA SALA DE AUDIENCIAS Y SU PRESIDENTE LO ENTREGARA CON EL PROCESO AL DE LOS DEBATES, QUIEN DARA LECTURA AL VEREDICTO EN VOZ ALTA.

ARTICULO 344.-SI HUBIERE DEJADO DE VOTARSE ALGUNA PREGUNTA O HUBIERE CONTRADICCION EN LA VOTACION, A JUICIO DEL PRESIDENTE DE LOS DEBATES, HARA ESTE QUE LOS JURADOS VUELVAN A LA SALA DE DELIBERACIONES A VOTAR LA PREGUNTA OMITIDA, O LAS CONTRADICTORIAS EN LO QUE SEA NECESARIO PARA DECIDIR LA CONTRADICCION.

EL SECRETARIO PONDRÁ LA RAZON DE LA NUEVA VOTACION, RECOGERA LAS FIRMAS DE LOS JURADOS Y LAS CERTIFICARA.

SI NO HUBIERE NECESIDAD DE PROCEDER COMO LO PRECEPTUAN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SEA ABSOLUTORIO O CONDENATORIO EL VEREDICTO, EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES MANIFESTARA A LOS JURADOS QUE HABIENDO CONCLUIDO SU MISION PUEDEN RETIRARSE. EN SEGUIDA SE ABRIRA LA AUDIENCIA DE DERECHO.

ARTICULO 345.-ABIERTA LA AUDIENCIA DE DERECHO, SE CONCEDERA LA PALABRA AL MINISTERIO PUBLICO Y EN SEGUIDA A LA DEFENSA, PARA QUE ALEGUEN LO QUE CREYEREN PERTINENTE, FUNDANDO SU PETICION EN LAS LEYES, EJECUTORIAS Y DOCTRINAS QUE ESTIMEN APLICABLES.

ARTICULO 346.-CONCLUIDO EL DEBATE, EL JUEZ DICTARA LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA, LA QUE SOLAMENTE CONTENDRA LA PARTE RESOLUTIVA Y QUE SERA LEIDA POR EL SECRETARIO.

ARTICULO 347.-LA LECTURA DE LA SENTENCIA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SURTE LOS EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA EN CUANTO A LAS PARTES QUE

HUBIEREN ASISTIDO A LA AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTUVIEREN PRESENTES EN LOS MOMENTOS DE LA LECTURA, SIEMPRE QUE LA AUSENCIA FUERE VOLUNTARIA. A LAS QUE NO HUBIEREN ASISTIDO A LA AUDIENCIA SE LES NOTIFICARA EL FALLO EN LA FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO XII DEL TITULO PRIMERO.

ARTICULO 348.-SI LA SENTENCIA FUERE ABSOLUTORIA, SE PONDRÁ EN EL ACTO EN LIBERTAD AL ACUSADO, SI NO ESTUVIERE DETENIDO POR OTRO MOTIVO.

ARTICULO 349.-DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL EXTENDERA ACTA PORMENORIZADA DE LA AUDIENCIA, EN LA QUE SIEMPRE SE HARAN CONSTAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE TODAS LAS PERSONAS QUE CON CUALQUIER CARACTER HUBIEREN INTERVENIDO EN ELLA. (DR)IJ

ARTICULO 350.-LA SENTENCIA SE ENGROSARA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA DEL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

TITULO NOVENO JUICIO CAPITULO III ACLARACION DE SENTENCIA

ARTICULO 351.-LA ACLARACION PROCEDE UNICAMENTE TRATANDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, Y SOLO UNA VEZ PUEDE PEDIRSE.

ARTICULO 352.-LA ACLARACION SE PEDIRA ANTE EL TRIBUNAL QUE HAYA DICTADO LA SENTENCIA, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACION Y EXPRESANDO CLARAMENTE LA CONTRADICCION, AMBIGUEDAD, OBSCURIDAD O DEFICIENCIA DE QUE, EN CONCEPTO DEL PROMOVENTE, ADOLEZCA LA SENTENCIA.

ARTICULO 353.-DE LA SOLICITUD RESPECTIVA SE DARA VISTA A LAS OTRAS PARTES POR TRES DIAS, PARA QUE EXPONGAN LO QUE ESTIMEN PROCEDENTE.

ARTICULO 354.-EL TRIBUNAL RESOLVERA DENTRO DE TRES DIAS SI ES DE ACLARARSE LA SENTENCIA Y EN QUE SENTIDO, O SI ES IMPROCEDENTE LA ACLARACION.

ARTICULO 355.-CUANDO EL TRIBUNAL QUE DICTO LA SENTENCIA ESTIME QUE DEBE ACLARARSE ALGUN ERROR DE ELLA, DICTARA AUTO EXPRESANDO LAS RAZONES QUE CREA EXISTAN PARA HACER LA ACLARACION. DARA A CONOCER ESA OPINION A LAS PARTES PARA QUE ESTAS, DENTRO DE TRES DIAS, EXPONGAN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE Y ENSEGUIDA PROCEDERA EN LA FORMA QUE DISPONE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 356.-EN NINGUN CASO SE ALTERARA, A PRETEXTO DE ACLARACION, EL FONDO DE LA SENTENCIA. (DR)IJ

ARTICULO 357.-LA RESOLUCION EN QUE SE ACLARE UNA SENTENCIA SE REPUTARA PARTE INTEGRANTE DE ELLA.

ARTICULO 358.-CONTRA LA RESOLUCION QUE SE DICTE OTORGANDO O NEGANDO LA ACLARACION, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 359.-LA ACLARACION PROPUESTA INTERRUMPE EL TERMINO SEÑALADO PARA LA APELACION.

TITULO NOVENO JUICIO
CAPITULO IV SENTENCIA IRREVOCABLE

ARTICULO 360.-SON IRREVOCABLES Y CAUSAN EJECUTORIA:

- I.- LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO SE HAYAN CONSENTIDO EXPRESAMENTE O CUANDO, CONCLUIDO EL TERMINO QUE LA LEY SEÑALA PARA INTERPONER ALGUN RECURSO, NO SE HAYA INTERPUESTO; Y
- II.- LAS SENTENCIAS CONTRA LAS CUALES NO DE LA LEY RECURSO ALGUNO.

TITULO DECIMO RECURSOS
CAPITULO I REVOCACION

ARTICULO 361.-SOLAMENTE LOS AUTOS CONTRA LOS CUALES NO SE CONCEDA POR ESTE CODIGO EL RECURSO DE APELACION, SERAN REVOCABLES POR EL TRIBUNAL QUE LOS DICTO.

TAMBIEN LO SERAN LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN SEGUNDA INSTANCIA ANTES DE LA SENTENCIA.

ARTICULO 362.-EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION Y OFRECER PRUEBAS SERA DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

EL TRIBUNAL RESOLVERA EL RECURSO OYENDO A LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA QUE SE EFECTUARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION QUE SE HAGA A LA PARTE QUE NO INTERPUSO EL RECURSO, ACERCA DE LA ADMISION DE ESTE. EN LA AUDIENCIA SE DESAHOGARAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE ESCUCHARA A LAS PARTES Y SE DICTARA RESOLUCION, CONTRA LA QUE NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. SI NO ES POSIBLE QUE EN ESA AUDIENCIA CONCLUYA EL DESAHOGO DE PRUEBAS, EL JUEZ PODRA CONVOCAR, POR UNA SOLA VEZ, A OTRA AUDIENCIA.

TITULO DECIMO RECURSOS
CAPITULO II APELACION

ARTICULO 363.-EL RECURSO DE APELACION TIENE POR OBJETO EXAMINAR SI EN LA RESOLUCION RECURRIDA NO SE APLICO LA LEY CORRESPONDIENTE O SE APLICO ESTA INEXACTAMENTE, SI SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA, SI SE ALTERARON LOS HECHOS O NO SE FUNDO O MOTIVO CORRECTAMENTE.
(DR)IJ

ARTICULO 364.-LA SEGUNDA INSTANCIA SOLAMENTE SE ABRIRA A PETICION DE PARTE LEGITIMA, PARA RESOLVER SOBRE LOS AGRAVIOS QUE ESTIME EL APELANTE LE CAUSE LA RESOLUCION RECURRIDA. LOS AGRAVIOS DEBERAN EXPRESARSE AL INTERPONERSE EL RECURSO O EN LA VISTA DEL ASUNTO. EL TRIBUNAL DE APELACION SUPLIRA LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O, SIENDOLO EL DEFENSOR, SE ADVIERTA QUE POR TORPEZA NO LOS HIZO VALER DEBIDAMENTE.

LAS APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA RESOLUCIONES ANTERIORES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBEN SER RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE APELACION ANTES DE QUE SE EMITA DICHA SENTENCIA.

ARTICULO 365.-TIENEN DERECHO DE APELAR EL MINISTERIO PUBLICO, DE INculpADO Y SU DEFENSOR, ASI COMO EL OFENDIDO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES CUANDO HAYAN SIDO RECONOCIDOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA EFECTOS DE LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EN ESTE CASO, LA APELACION SE CONTRAERA A LO RELATIVO A LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONDUCENTES A ASEGURARLA.

ARTICULO 366.-SON APELABLES EN AMBOS EFECTOS SOLAMENTE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGA ALGUNA SANCION.

ARTICULO 367.-SON APELABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO:

I. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ABSUELVEN AL ACUSADO, EXCEPTO LAS QUE SE PRONUNCIEN EN RELACION CON DELITOS PUNIBLES CON NO MAS DE SEIS MESES DE PRISION O CON PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN LOS TERMINOS DEL PRIMER

II.- LOS AUTOS EN QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES III A VI DEL ARTICULO 298 Y AQUELLOS EN QUE SE NIEGUE EL SOBRESEIMIENTO.

III.- LOS AUTOS EN QUE SE NIEGUE O CONCEDA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACION DE AUTOS; LOS QUE DECRETEN O NIEGUEN LA SEPARACION DE AUTOS; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA RECUSACION;

III BIS.- LOS AUTOS QUE RATIFIQUEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA DETENCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL;

IV.- LOS AUTOS DE FORMAL PRISION; LOS DE SUJECION A PROCESO; LOS DE FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR; Y AQUELLOS QUE RESUELVAN SITUACIONES CONCERNIENTES A LA PRUEBA.

V.- LOS AUTOS EN QUE SE CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, Y LOS QUE RESUELVAN ALGUN INCIDENTE NO ESPECIFICADO;

VI.- LOS AUTOS EN QUE SE NIEGUE LA ORDEN DE APREHENSION O SE NIEGUE LA CITACION PARA PREPARATORIA. ESTOS AUTOS SOLO SON APELABLES POR EL MINISTERIO PUBLICO.

VII.- LOS AUTOS QUE NIEGUEN EL CATEO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE CARACTER PATRIMONIAL, EL ARRAIGO DEL INDICIADO O LA PROHIBICION DE ABANDONAR UNA DEMARCACION GEOGRAFICA;

VIII.- LOS AUTOS EN QUE UN TRIBUNAL SE NIEGUE A DECLARAR SU INCOMPETENCIA POR DECLARATORIA, O A LIBRAR EL OFICIO INHIBITORIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 436, Y

IX.- LAS DEMAS RESOLUCIONES QUE SEÑALA LA LEY.

ARTICULO 368.-LA APELACION PODRA INTERPONERSE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O POR ESCRITO O COMPARECENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES SI SE TRATARE DE SENTENCIA, O DE TRES DIAS SI SE INTERPUSIERE CONTRA UN AUTO.

ARTICULO 369.-AL NOTIFICARSE AL ACUSADO LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, SE LE HARA SABER EL TERMINO QUE LA LEY CONCEDE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION; LO QUE SE HARA CONSTAR EN EL PROCESO.

LA OMISION DE ESTE REQUISITO SURTE EL EFECTO DE DUPLICAR EL TERMINO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO, Y EL SECRETARIO O ACTUARIO QUE HAYA INCURRIDO EN ELLA, SERA CASTIGADO DISCIPLINARIAMENTE POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO, CON UNA MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS.

ARTICULO 370.-INTERPUESTO EL RECURSO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION APELADA LO ADMITIRA O LO DESECHARA DE PLANO, SEGUN QUE SEA O NO PROCEDENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

CONTRA EL AUTO QUE ADMITA LA APELACION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 374. (DR)IJ

ARTICULO 371.-SI EL APELANTE FUERE ACUSADO, AL ADMITIRSE EL RECURSO SE LE PREVENDRA QUE NOMBRE DEFENSOR QUE LO PATROCINE EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

ARTICULO 372.-ADMITIDA LA APELACION EN AMBOS EFECTOS, SE REMITIRA ORIGINAL EL PROCESO AL TRIBUNAL DE APELACION RESPECTIVO. SI FUEREN VARIOS LOS ACUSADOS Y LA APELACION SOLAMENTE SE REFIERE A ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL QUE DICTO LA SENTENCIA APELADA ORDENARA SE EXPIDAN LOS TESTIMONIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 531.

SI SE TRATA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, PODRA REMITIRSE ORIGINAL EL PROCESO, A NO SER QUE HUBIEREN UNO O MAS INculpADOS QUE NO HUBIESEN APELADO.

CUANDO LA APELACION SE ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SALVO EL CASO DEL PARRAFO ANTERIOR, SE REMITIRA EL DUPLICADO AUTORIZADO DE CONSTANCIAS O TESTIMONIO DE LO QUE LAS PARTES DESIGNEN Y DE LO QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE.

EL DUPLICADO O TESTIMONIO DEBE REMITIRSE DENTRO DE CINCO DIAS Y SI NO SE CUMPLE CON ESTA PREVENCION, EL TRIBUNAL DE APELACION, A PEDIMENTO DEL APELANTE, IMPONDRA AL INFERIOR UNA MULTA DE CINCO A QUINCE VECES EL SALARIO MINIMO.

EN EL CASO AL QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL JUEZ REMITIRA AL TRIBUNAL DE APELACION, JUNTO CON EL TESTIMONIO, UN INFORME INDICANDO EL ESTADO QUE GUARDA EL PROCESO AL MOMENTO EN QUE DICTO EL AUTO RECURRIDO, PARA LOS EFECTOS DE LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 364.

ARTICULO 373.-RECIBIDO EL PROCESO, EL DUPLICADO AUTORIZADO DE CONSTANCIAS O EL TESTIMONIO, EN SU CASO, EL TRIBUNAL LO PONDRÁ A LA VISTA DE LAS PARTES POR EL PLAZO DE TRES DIAS; Y SI DENTRO DE ELLOS NO PROMOVIEREN PRUEBA, SE SEÑALARÁ DIA PARA LA VISTA, QUE SE EFECTUARA DENTRO DE LOS TREINTA SIGUIENTES A LA CONCLUSION DEL PRIMER PLAZO, SI SE TRATARE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, Y DENTRO DE CINCO DIAS SI SE TRATARE DE AUTOS.

PARA ELLA SERAN CITADOS EL MINISTERIO PUBLICO, EL INCUPLADO SI ESTUVIERE EN EL LUGAR Y EL DEFENSOR NOMBRADO. SI NO SE HUBIERE NOMBRADO A ESTE PARA LA INSTANCIA, EL TRIBUNAL LO NOMBRARA DE OFICIO.

ARTICULO 374.-DENTRO DE LOS TRES DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS PARTES PODRAN IMPUGNAR LA ADMISION DEL RECURSO O EL EFECTO O EFECTOS EN QUE HAYA SIDO ADMITIDO, Y EL TRIBUNAL DARA VISTA DE LA PROMOCION A LAS OTRAS PARTES POR TRES DIAS, Y RESOLVERA LO QUE FUERE PROCEDENTE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES.

SI SE DECLARARE MAL ADMITIDA LA APELACION, SE DEVOLVERA EL PROCESO AL TRIBUNAL DE SU ORIGEN, SI LO HUBIERE REMITIDO.

ARTICULO 375.-SI LAS PARTES NO IMPUGNAN EL RECURSO CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SE PODRA DECLARAR DE OFICIO, DESPUES DE LA CELEBRACION DE LA VISTA, QUE FUE MAL ADMITIDA LA APELACION, Y SIN REVISARSE LA RESOLUCION APELADA, SE DEVOLVERA EL EXPEDIENTE, EN SU CASO, AL TRIBUNAL DE SU ORIGEN.

ARTICULO 376.-SI DENTRO DEL PLAZO PARA PROMOVER PRUEBA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 373, ALGUNA DE LAS PARTES LA PROMUEVE, EXPRESARA EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA PRUEBA. DENTRO DE TRES DIAS DE HECHA LA PROMOCION, EL TRIBUNAL DECIDIRA, SIN MAS TRAMITE, SI ES DE ADMITIRSE O NO.

CUANDO SE ADMITA LA PRUEBA, SE RENDIRA DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS. DESAHOGADA, DENEGADA O PASADO EL PLAZO QUE SE CONCEDIO PARA RENDIRLA, NUEVAMENTE SE CITARA PARA LA VISTA DE LA CAUSA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 373.

ARTICULO 377.-SI LA PRUEBA HUBIERE DE RENDIRSE EN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SE ENCUENTRE EL TRIBUNAL DE APELACION, ESTE CONCEDERA EL TERMINO QUE CREA PRUDENTE SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. (DR)IJ

ARTICULO 378.-SOLO SE ADMITIRA LA PRUEBA TESTIMONIAL EN SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO LOS HECHOS A QUE SE REFIERA NO HAYAN SIDO MATERIA DEL EXAMEN DE TESTIGOS EN PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 379.-SIEMPRE QUE SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL TIENE FACULTAD PARA ADMITIR LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIEREN PROMOVIDO O PRACTICADO EN PRIMERA INSTANCIA PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA CONDENA CONDICIONAL Y PARA RESOLVER SOBRE ELLA AL FALLARSE EL ASUNTO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO MOTIVO DE AGRAVIO EL NO HABERSE CONCEDIDO ESE BENEFICIO EN LA PRIMERA INSTANCIA.

TRATANDOSE DE APELACIONES RESPECTO DE LOS AUTOS DE FORMAL PRISION, SUJECION A PROCESO O LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIESEN PRACTICADO, SI LAS PARTES LAS PROMUEVEN.

ARTICULO 380.-LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS SON ADMISIBLES MIENTRAS NO SE DECLARE VISTA LA CAUSA.

ARTICULO 381.-LAS PARTES PODRAN TOMAR EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL LOS APUNTES QUE NECESITEN PARA ALEGAR.

ARTICULO 382.-EL DIA SEÑALADO PARA LA VISTA COMENZARA LA AUDIENCIA HACIENDO EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL UNA RELACION DEL ASUNTO; EN SEGUIDA HARA USO DE LA PALABRA EL APELANTE Y A CONTINUACION LAS OTRAS PARTES, EN EL ORDEN QUE INDIQUE QUIEN PRESIDA LA AUDIENCIA. SI FUEREN DOS O MAS LOS APELANTES, USARAN DE LA PALABRA EN EL ORDEN QUE DESIGNE EL MISMO FUNCIONARIO QUE PRESIDA.

ARTICULO 383.-DECLARADO VISTO EL ASUNTO, QUEDARA CERRADO EL DEBATE Y EL TRIBUNAL DE APELACION PRONUNCIARA EL FALLO QUE CORRESPONDA, A MAS TARDAR, DENTRO DE OCHO DIAS, CONFIRMANDO, REVOCANDO O MODIFICANDO LA RESOLUCION APELADA.

ARTICULO 384.-NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SI DESPUES DE CELEBRADA LA VISTA EL TRIBUNAL DE APELACION CREYERE NECESARIA LA PRACTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA ILUSTRAR SU CRITERIO, PODRA DECRETARLA PARA MEJOR PROVEER, Y LA PRACTICARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE CODIGO. PRACTICADA QUE FUERE, FALLARA EL ASUNTO DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES. (DR)IJ

ARTICULO 385.-SI SOLAMENTE HUBIERE APELADO EL PROCESADO O SU DEFENSOR, NO SE PODRA AUMENTAR LA SANCION IMPUESTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. SI SE TRATARE DE AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, O DE ORDEN DE APREHENSION O DE CITACION PARA PREPARATORIA, PODRA CAMBIARSE LA CLASIFICACION DEL DELITO Y DICTARSE POR EL QUE APAREZCA PROBADO.

ARTICULO 386.-LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO SE DECRETARA A PETICION DE PARTE, DEBIENDO EXPRESARSE LOS AGRAVIOS EN QUE SE APOYE LA PETICION. NO SE PODRAN ALEGAR AQUELLOS CON LOS QUE LA PARTE AGRAVIADA SE HUBIERE CONFORMADO EXPRESAMENTE, NI LOS QUE CAUSE ALGUNA RESOLUCION CONTRA LA QUE NO SE HUBIERE INTENTADO EL RECURSO QUE LA LEY CONCEDA O, SI NO HAY RECURSO, SI NO SE PROTESTA CONTRA DICHOS AGRAVIOS AL TENERSE CONOCIMIENTO DE ELLOS EN LA INSTANCIA EN QUE SE CAUSARON.

ARTICULO 387.-NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SI EL TRIBUNAL DE APELACION ENCUENTRA QUE HUBO VIOLACION MANIFIESTA DEL PROCEDIMIENTO QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL PROCESADO, Y QUE SOLO POR

TORPEZA O NEGLIGENCIA DE SU DEFENSOR NO FUE COMBATIDA DEBIDAMENTE, PODRA SUPLIR LA DEFICIENCIA DEL AGRAVIO Y ORDENAR QUE SE REPONGA DICHO PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 388.-HABRA LUGAR A LA REPOSICION DEL PROCESO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- POR NO HABERSE HECHO SABER AL PROCESADO DURANTE LA INSTRUCCION NI AL CELEBRARSE EL JUICIO, EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO, O EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LE IMPUTEN LA COMISION DEL DELITO;

II.- POR NO HABERSELE PERMITIDO NOMBRAR DEFENSOR O NO NOMBRARSELE EL DE OFICIO EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY; POR NO HABERSELE FACILITADO LA MANERA DE HACER SABER AL DEFENSOR SU NOMBRAMIENTO, Y POR HABERSELE IMPEDIDO COMUNICARSE CON EL O QUE DICHO DEFENSOR LO ASISTIERE EN ALGUNA DE LAS DILIGENCIAS DEL PROCESO;

II BIS.- POR HABERSE OMITIDO LA DESIGNACION DEL TRADUCTOR AL INculpADO QUE NO HABLE O ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA CASTELLANO, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY.

III.- POR NO HABERSELE MINISTRADO LOS DATOS QUE NECESITARE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTAREN EN EL PROCESO;

IV.- POR NO HABERSELE CAREADO CON ALGUN TESTIGO QUE HUBIERE DEPUESTO EN SU CONTRA, SI EL TESTIGO RINDIO SU DECLARACION EN EL MISMO LUGAR DONDE SIGUE EL PROCESO, ESTANDO ALLI TAMBIEN EL PROCESADO;

V.- POR NO HABER SIDO CITADA ALGUNA DE LAS PARTES PARA LAS DILIGENCIAS QUE TUVIERE DERECHO A PRESENCIAR;

VI.- POR NO HABERSE RECIBIDO A ALGUNA DE LAS PARTES, INJUSTIFICADAMENTE, LAS PRUEBAS QUE HUBIERE OFRECIDO, CON ARREGLO A LA LEY;

VII.- POR NO HABERSE CELEBRADO EL JUICIO SIN ASISTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE DEBA FALLAR, DE SU SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA Y DEL MINISTERIO PUBLICO;

VII BIS.- POR NO EXISTIR OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO; SE REPUTAN COMO OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA:

A) NO HABER ASESORADO AL INculpADO SOBRE LA NATURALEZA Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS HECHOS IMPUTADOS EN EL PROCESO;

B) NO HABER ASISTIDO A LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAREN CON INTERVENCION DEL INculpADO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA Y DURANTE EL PROCESO;

C) NO HABER OFRECIDO Y APORTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA DEFENSA DEL INculpADO;

VIII.- POR HABERSE HECHO LA INSACULACION DE JURADOS EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR ESTE CODIGO;

IX.- POR NO HABERSE ACEPTADO INJUSTIFICADAMENTE AL ACUSADO A SU DEFENSOR, LA RECUSACION DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS JURADOS HECHA EN LA FORMA Y TERMINOS LEGALES;

X.- POR NO HABERSE INTEGRADO EL JURADO POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE SEÑALE AL LEY O POR CARECER ALGUNA DE ELLAS DE ALGUN REQUISITO LEGAL;

XI.- POR HABERSE SOMETIDO A LA RESOLUCION DEL JURADO CUESTIONES DE DISTINTA INDOLE DE LAS QUE LA LEY SEÑALE;

XII.- POR HABER SIDO JUZGADO EL ACUSADO POR UN TRIBUNAL DE DERECHO, DEBIENDO HABERLO SIDO POR EL JURADO, O VICEVERSA;
XIII.- POR HABERSELE CONDENADO POR HECHOS DISTINTOS DE LOS QUE FUERON CONSIDERADOS EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO;
XIV.- POR HABERSE NEGADO A ALGUNA DE LAS PARTES LOS RECURSOS PROCEDENTES, O POR HABERSE RESUELTO LA REVOCACION EN FORMA CONTRARIA A DERECHOS; Y
XV.- POR HABERSE TENIDO EN CUENTA UNA DILIGENCIA QUE, CONFORME A LA LEY, FUESE NULA.

ARTICULO 389.-NOTIFICADO EL FALLO A LAS PARTES, SE REMITIRA DESDE LUEGO LA EJECUTORIA AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEVOLVIENDOLE EL EXPEDIENTE, EN SU CASO.

ARTICULO 390.-SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE APELACION ENCUENTRE QUE SE RETARDO INDEBIDAMENTE EL DESPACHO DEL ASUNTO O QUE SE VIOLO LA LEY DURANTE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SI ESAS VIOLACIONES NO AMERITAN QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO NI QUE SE REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCION DE QUE SE TRATE, LLAMARA LA ATENCION AL INFERIOR Y PODRA IMPONERLE UNA CORRECCION DISCIPLINARIA, O CONSIGNARLO AL MINISTERIO PUBLICO SI LA VIOLACION CONSTITUYE DELITO.

ARTICULO 391.-CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACION NOTARE QUE EL DEFENSOR FALTO A SUS DEBERES: POR NO HABER INTERPUESTO LOS RECURSOS QUE PROCEDIAN; POR HABER ABANDONADO LOS INTERPUESTOS, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE QUE DEBIAN PROSPERAR; POR NO HABER ALEGADO CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL PROCESO Y QUE HABRIAN FAVORECIDO NOTABLEMENTE AL INCULPADO, O POR HABER ALEGADO HECHOS NO PROBADOS EN AUTOS, PODRA IMPONERLE UNA CORRECCION DISCIPLINARIA O CONSIGNARLO AL MINISTERIO PUBLICO SI PROCEDIERE. SI EL DEFENSOR FUERE DE OFICIO, EL TRIBUNAL DEBERA, ADEMAS, DAR CUENTA AL SUPERIOR DE AQUEL, LLAMANDOLE LA ATENCION SOBRE LA NEGLIGENCIA O INEPTITUD DE DICHO DEFENSOR. (DR)IJ

TITULO DECIMO RECURSOS CAPITULO III DENEGADA APELACION

ARTICULO 392.-EL RECURSO DE DENEGADA APELACION PROCEDE CUANDO ESTA SE HAYA NEGADO, O CUANDO SE CONCEDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SIENDO PROCEDENTE EN AMBOS, AUN CUANDO EL MOTIVO DE LA DENEGACION SEA QUE NO SE CONSIDERA COMO PARTE AL QUE INTENTE EL RECURSO.

ARTICULO 393.-EL RECURSO SE INTERPONDRÁ VERBALMENTE O POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE NIEGUE LA APELACION.

ARTICULO 394.-INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL, SIN MAS SUBSTANCIACION, MANDARA EXPEDIR DENTRO DE TRES DIAS, CERTIFICADO EN EL QUE BREVEMENTE

EXPONDRÁ LA NATURALEZA Y ESTADO DE LAS ACTUACIONES, EL PUNTO SOBRE QUE RECAYO EL AUTO APELADO E INSERTARÁ ESTE A LA LETRA, ASÍ COMO EL QUE LO HAYA DECLARADO INAPELABLE.

ARTICULO 395.-CUANDO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA NO CUMPLIERE CON LO PREVENIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL INTERESADO PODRÁ OCURRIR POR ESCRITO ANTE EL DE APELACION, EL CUAL MANDARÁ QUE EL INFERIOR REMITA EL CERTIFICADO DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 396.-RECIBIDO POR EL PROMOVENTE EL CERTIFICADO, DEBERÁ PRESENTARLO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS DESDE QUE SE LE ENTREGUE, SI EL TRIBUNAL RESIDE EN EL MISMO LUGAR. SI RESIDE EN OTRO, EL DE PRIMERA INSTANCIA SEÑALARÁ ADEMÁS DE LOS TRES DIAS, EL TERMINO QUE SEA NECESARIO, ATENDIDAS LAS DISTANCIAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION, SIN QUE EL TERMINO TOTAL PUEDA EXCEDER DE TREINTA DIAS.

ARTICULO 397.-EL TRIBUNAL DE APELACION, SIN MÁS TRAMITE, CITARÁ PARA SENTENCIA Y PRONUNCIARÁ ESTA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION.

ARTICULO 398.-SI LA APELACION SE DECLARA ADMISIBLE, O SE VARIA EL GRADO, SE PEDIRÁ EL TESTIMONIO O EL EXPEDIENTE, EN SU CASO, AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA SUBSTANCIAR LA SEGUNDA. (DR)IJ

TITULO DECIMO RECURSOS CAPITULO IV QUEJA

ARTICULO 398 BIS.- EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA LAS CONDUCTAS OMISIVAS DE LOS JUECES DE DISTRITO QUE NO EMITAN LAS RESOLUCIONES O NO SEÑALEN LA PRACTICA DE DILIGENCIAS DENTRO DE LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY, O BIEN, QUE NO CUMPLAN LAS FORMALIDADES O NO DESPACHEN LOS ASUNTOS DE ACUERDOS A LO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO.

LA QUEJA PODRÁ INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE SE PRODUJO LA SITUACION QUE LA MOTIVA, Y SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA.

EN LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTICULO 142, EL RECURSO LO INTERPONDRÁ EL MINISTERIO PUBLICO.

EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, LE DARÁ ENTRADA AL RECURSO Y REQUERIRÁ AL JUEZ DE DISTRITO, CUYA CONDUCTA OMISIVA HAYA DADO LUGAR AL RECURSO, PARA QUE RINDA INFORME DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS.

TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, CON INFORME O SIN EL, SE DICTARÁ LA RESOLUCION QUE PROCEDA. SI SE ESTIMA FUNDANDO EL RECURSO, EL TRIBUNAL UNITARIO REQUERIRÁ AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA LEY. LA FALTA DEL INFORME AL QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTA LA OMISION ATRIBUIDA Y HARÁ INCURRIR AL JUEZ EN

MULTA DE DIEZ A CIEN VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE HUBIESE OCURRIDO LA OMISION.

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES
CAPITULO I LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ARTICULO 399.- TODO INCULPADO TENDRA DERECHO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA O EL PROCESO A SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SI SE REUNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- QUE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACION DEL DAÑO;
TRATANDOSE DE DELITOS QUE AFECTEN LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL, EL MONTO DE LA REPARACION NO PODRA SER MENOR DEL QUE RESULTE APLICANDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;
- II.- QUE GARANTICE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONERSELE;
- III.- QUE CAUCIONE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, QUE LA LEY ESTABLECE EN RAZON DEL PROCESO; Y
- IV.- QUE NO SE TRATE DE ALGUNO DE LOS DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN EL ARTICULO 194.

LA CAUCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION III Y LAS GARANTIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II, PODRAN CONSISTIR EN DEPOSITO EN EFECTIVO, FIANZA, PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO FORMALMENTE CONSTITUIDO.

[Artículo 399 bis]

ARTICULO 399 BIS.- EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, EL JUEZ PODRA NEGAR A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INCULPADO, CUANDO ESTE HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGUN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY O, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INCULPADO REPRESENTA, POR SU CONDUCTA PRECEDENTE O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DEL DELITO COMETIDO, UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD.

POR CONDUCTA PRECEDENTE O CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DEL DELITO COMETIDO, SEGUN CORRESPONDA, SE ENTENDERAN, CUANDO:

- I. EL INCULPADO SEA DELINCUENTE HABITUAL O REINCIDENTE POR DELITOS DOLOSOS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO PENAL FEDERAL.
- II. EL INCULPADO ESTE SUJETO A OTRO U OTROS PROCESOS PENALES ANTERIORES, EN LOS CUALES SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION POR EL MISMO GENERO DE DELITOS;
- III. EL INCULPADO SE HAYA SUSTRUIDO A LA ACCION DE LA JUSTICIA Y ESTE SUJETO A UN PROCEDIMIENTO PENAL POR DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO EXTRADITADO;
- IV. EL INCULPADO SE HAYA SUSTRUIDO CON ANTERIORIDAD A LA ACCION DE LA JUSTICIA IMPIDIENDO CON ELLO LA CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE;
- V. EL MINISTERIO PUBLICO APORTE CUALQUIER OTRO ELEMENTO PROBATORIO DE QUE EL INCULPADO SE SUSTRADERA A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SI LA LIBERTAD PROVISIONAL LE ES OTORGADA;
- VI. EXISTA EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INCULPADO COMETA UN DELITO DOLOSO CONTRA LA VICTIMA U OFENDIDO, ALGUNO DE LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU

CONTRA, SERVIDORES PUBLICOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCEDIMIENTO, O ALGUN TERCERO, SI LA LIBERTAD PROVISIONAL LE ES OTORGADA;

VII. SE TRATE DE DELITO COMETIDO CON VIOLENCIA, EN ASOCIACION DELICTUOSA O PANDILLA, O

VIII. EL INculpADO HAYA COMETIDO EL DELITO BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

ARTICULO 399 TER.- EL JUEZ PODRA EN TODO CASO REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL CONCEDIDA AL INculpADO CUANDO APAREZCA DURANTE EL PROCESO CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR Y ASI LO SOLICITE EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 400.- A PETICION DEL PROCESADO O SU DEFENSOR, LA CAUCION QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY ESTABLECE A CARGO DEL PRIMERO EN RAZON DEL PROCESO, SE REDUCIRA EN LA PROPORCION QUE EL JUEZ ESTIME JUSTA Y EQUITATIVA, POR CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- EL TIEMPO QUE EL PROCESADO LLEVE PRIVADO DE SU LIBERTAD;

II.- LA DISMINUCION ACREDITADA DE LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS DEL DELITO;

III.- LA IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DEMOSTRADA PARA OTORGAR LA CAUCION SEÑALADA INICIALMENTE, AUN CON PAGOS PARCIALES;

IV.- EL BUEN COMPORTAMIENTO OBSERVADO EN EL CENTRO DE RECLUSION DE ACUERDO CON EL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO; Y

V.- OTRAS QUE RACIONALMENTE CONDUZCAN A CREAR SEGURIDAD DE QUE NO PROCURARA SUBSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

LA PETICION DE REDUCCION SE TRAMITARA EN INCIDENTE QUE SE SUBSTANCIARA CONFORME A LAS REGLAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 494.

LAS GARANTIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 399 SOLO PODRAN SER REDUCIDAS EN LOS TERMINOS EXPUESTOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL PRESENTE ARTICULO, CUANDO SE VERIFIQUE LA CIRCUNSTANCIA SEÑALADA EN LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO. EN ESTE CASO, SI SE LLEGARE A ACREDITAR QUE PARA OBTENER LA REDUCCION EL INculpADO SIMULO SU INSOLVENCIA, O BIEN, QUE CON POSTERIORIDAD A LA REDUCCION DE LA CAUCION RECUPERO SU CAPACIDAD ECONOMICA PARA CUBRIR LOS MONTOS DE LAS GARANTIAS INICIALMENTE SEÑALADAS, DE NO RESTITUIR ESTAS EN EL PLAZO QUE EL JUEZ SEÑALE PARA ESTE EFECTO, SE LE REVOCARA LA LIBERTAD PROVISIONAL QUE TENGA CONCEDIDA.

ARTICULO 401.-SI SE NEGARE LA LIBERTAD CAUCIONAL PODRA SOLICITARSE DE NUEVO Y CONCEDERSE POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

ARTICULO 402.- EL MONTO DE LA CAUCION RELACIONADA CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 399, DEBERA SER ASEQUIBLE PARA EL INculpADO Y SE FIJARA TOMANDO EN CUENTA:

I.- LOS ANTECEDENTES DEL INculpADO;

II.- LA GRAVEDAD Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO IMPUTADO;

III.- EL MAYOR O MENOR INTERES QUE PUEDA TENER EL INculpADO EN SUBSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA;

IV.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INculpADO; Y
V.- LA NATURALEZA DE LA GARANTIA QUE SE OFREZCA. (DR)IJ

ARTICULO 403.-LA NATURALEZA DE LA CAUCION QUEDARA A ELECCION DEL INculpADO, QUIEN AL SOLICITAR LA LIBERTAD, MANIFESTARA LA FORMA QUE ELIGE, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO ANTERIOR. EN CASO DE QUE EL INculpADO, SU REPRESENTANTE O SU DEFENSOR, NO HAGAN LA MANIFESTACION MENCIONADA, EL TRIBUNAL, DE ACUERDO CON EL ARTICULO QUE ANTECEDE, FIJARA LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A CADA UNA DE LAS FORMAS DE LA CAUCION.

ARTICULO 404.-LA CAUCION CONSISTENTE EN DEPOSITO EN EFECTIVO, SE HARA POR EL INculpADO O POR TERCERAS PERSONAS EN LA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA ELLO. EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE SE DEPOSITARA EN LA CAJA DE VALORES DEL TRIBUNAL, ASENTANDOSE CONSTANCIA DE ELLO EN AUTOS. CUANDO POR RAZON DE LA HORA O POR SER DIA INHABIL NO PUEDA CONSTITUIRSE EL DEPOSITO DIRECTAMENTE EN LA INSTITUCION MENCIONADA, EL TRIBUNAL RECIBIRA LA CANTIDAD EXHIBIDA Y LA MANDARA DEPOSITAR EN AQUELLA EL PRIMER DIA HABIL.

CUANDO EL INculpADO NO TENGA RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA EFECTUAR DE UNA SOLA EXHIBICION EL DEPOSITO EN EFECTIVO, EL JUEZ PODRA AUTORIZARLO PARA QUE LO EFECTUE EN PARCIALIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- QUE EL INculpADO TENGA CUANDO MENOS UN AÑO DE RESIDIR EN FORMA EFECTIVA EN EL LUGAR EN QUE SE SIGA EL PROCESO, Y DEMUESTRE ESTAR DESEMPEÑANDO EMPLEO, PROFESION U OCUPACION LICITOS QUE LE PROVEAN MEDIOS DE SUBSISTENCIA;

II.- QUE EL INculpADO TENGA FIADOR PERSONAL QUE, A JUICIO DEL JUEZ, SEA SOLVENTE E IDONEO Y DICHO FIADOR PROTESTE HACERSE CARGO DE LAS EXHIBICIONES NO EFECTUADAS POR EL INculpADO. EL JUEZ PODRA EXIMIR DE ESTA OBLIGACION, PARA LO CUAL DEBERA MOTIVAR SU RESOLUCION;

III.- EL MONTO DE LA PRIMERA EXHIBICION NO PODRA SER INFERIOR AL QUINCE POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DE LA CAUCION FIJADA, Y DEBERA EFECTUARSE ANTES DE QUE SE OBTenga LA LIBERTAD PROVISIONAL; Y

IV.- EL INculpADO DEBERA OBLIGARSE A EFECTUAR LAS EXHIBICIONES POR LOS MONTOS Y EN LOS PLAZOS QUE LE FIJE EL JUEZ.

ARTICULO 405.-CUANDO LA GARANTIA CONSISTA EN HIPOTECA, EL INMUEBLE NO DEBERA TENER GRAVAMEN ALGUNO Y SU VALOR FISCAL NO DEBERA SER MENOR QUE LA SUMA FIJADA COMO CAUCION MAS LA CANTIDAD QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIA PARA CUBRIR LOS GASTOS DESTINADOS A HACER EFECTIVA LA GARANTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 414 DE ESTE CODIGO.

CUANDO LA GARANTIA CONSISTA EN PRENDA SU VALOR DE MERCADO SERA, CUANDO MENOS, DE DOS VECES EL MONTO DE LA SUMA FIJADA COMO CAUCION. EN ESTE CASO EL TRIBUNAL EXPEDIRA EL CERTIFICADO DE DEPOSITO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 406.-CUANDO SE OFREZCA COMO GARANTIA FIANZA PERSONAL POR CANTIDAD QUE NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A CIEN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE

PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUEDARA BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL LA APRECIACION QUE HAGA DE LA SOLVENCIA E IDONEIDAD DEL FIADOR.

ARTICULO 407.-CUANDO LA FIANZA EXCEDA DEL EQUIVALENTE A CIEN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2851 A 2855 DEL CODIGO CIVIL, CON LA SALVEDAD DE QUE, TRATANDOSE DE INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y AUTORIZADAS PARA ELLO, NO SERA NECESARIO QUE ESTAS TENGAN BIENES RAICES INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 408.-LOS BIENES INMUEBLES DE LOS FIADORES DEBEN TENER UN VALOR FISCAL NO MENOR QUE LA SUMA FIJADA COMO CAUCION, MAS LA CANTIDAD QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIA PARA CUBRIR LOS GASTOS DESTINADOS A HACER EFECTIVA LA GARANTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 414 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 409.-LAS FIANZAS DE QUE HABLA ESTE CAPITULO SE EXTENDERAN EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS O SE AGREGARAN A ESTOS. (DR)IJ

ARTICULO 410.-EL FIADOR, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LAS INSTITUCIONES O EMPRESAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 407, DECLARARA ANTE EL TRIBUNAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI HA OTORGADO CON ANTERIORIDAD ALGUNA OTRA FIANZA JUDICIAL Y, EN SU CASO, LA CUANTIA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA MISMA, PARA QUE ESA DECLARACION SE TOME EN CUENTA AL CALIFICAR SU SOLVENCIA.

ARTICULO 411.-AL NOTIFICARSE AL INculpADO EL AUTO QUE LE CONCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE LE HARA SABER QUE CONTRAE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU CASO LOS DIAS FIJOS QUE SE ESTIME CONVENIENTES SEÑALARLE Y CUANTAS VECES SEA CITADO O REQUERIDO PARA ELLO; COMUNICAR AL MISMO TRIBUNAL LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE TUVIERE, Y NO AUSENTARSE DEL LUGAR SIN PERMISO DEL CITADO TRIBUNAL, EL QUE NO SE LO PODRA CONCEDER POR TIEMPO MAYOR DE UN MES.

TAMBIEN SE LE HARAN SABER LAS CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL. EN LA NOTIFICACION SE HARA CONSTAR QUE SE HICIERON SABER AL ACUSADO LAS ANTERIORES OBLIGACIONES Y LAS CAUSAS DE REVOCACION; PERO LA OMISION DE ESTE REQUISITO NO LIBRARA DE ELLAS NI DE SUS CONSECUENCIAS AL INculpADO.

ARTICULO 412.- CUANDO EL INculpADO HAYA GARANTIZADO POR SI MISMO SU LIBERTAD CON DEPOSITO, PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, AQUELLA SE LE REVOCARA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBADA, LAS ORDENES LEGITIMAS DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU ASUNTO, O NO EFECTUE LAS EXHIBICIONES DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS POR EL TRIBUNAL, EN CASO DE HABERSELE AUTORIZADO A EFECTUAR EL DEPOSITO EN PARCIALIDADES;

II.- CUANDO FUERE SENTENCIADO POR UN NUEVO DELITO INTENCIONAL QUE MEREZCA PENA DE PRISION, ANTES DE QUE EL EXPEDIENTE EN QUE SE LE CONCEDIO LA LIBERTAD ESTE CONCLUIDO POR SENTENCIA EJECUTORIA;

III.- CUANDO AMENAZARE AL OFENDIDO O A ALGUN TESTIGO DE LOS QUE HAYAN DEPUERTO O TENGAN QUE DEPONER EN SU ASUNTO O TRATARE DE COHECHAR O SOBORNAR A ALGUNO DE ESTOS ULTIMOS, A ALGUN FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL, O AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE INTERVENGAN EN EL CASO.

IV.- CUANDO LO SOLICITE EL MISMO INculpADO Y SE PRESENTE AL TRIBUNAL.

V.- CUANDO APAREZCA CON POSTERIORIDAD QUE LE CORRESPONDE AL INculpADO UNA PENA QUE NO PERMITA OTORGAR LA LIBERTAD.

VI.- CUANDO EN EL PROCESO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA.

VII.- CUANDO EL INculpADO NO CUMPLA CON ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 411.

VIII.- EN EL CASO SEÑALADO EN LA PARTE FINAL DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 400.

ARTICULO 413.- CUANDO UN TERCERO HAYA GARANTIZADO LA LIBERTAD DEL INculpADO POR MEDIO DE DEPOSITO EN EFECTIVO, DE FIANZA, PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, AQUELLA SE REVOCARA:

I.- EN LOS CASOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO ANTERIOR.

II.- CUANDO EL TERCERO PIDA QUE SE LE RELEVE DE LA OBLIGACION Y PRESENTE AL INculpADO.

III.- CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL FIADOR.

IV.- EN EL CASO DEL ARTICULO 416.

V.- EN EL CASO SEÑALADO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 400.

ARTICULO 414.-EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTICULO 412 SE MANDARA REAPREHENDER AL INculpADO Y LA CAUCION SE HARA EFECTIVA, A CUYO EFECTO EL TRIBUNAL ENVIARA EL CERTIFICADO DE DEPOSITO O EL TESTIMONIO DE LA HIPOTECA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA SU COBRO.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II, III, V Y VI DEL MISMO ARTICULO Y III DEL ARTICULO 413, SE ORDENARA LA REAPREHENSION DEL INculpADO. EN LOS DE LAS FRACCIONES IV DEL ARTICULO 412 Y II DEL 413, SE REMITIRA AL INculpADO AL ESTABLECIMIENTO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 415.-EL TRIBUNAL ORDENARA LA DEVOLUCION DEL DEPOSITO O MANDARA CANCELAR LA GARANTIA:

I.- CUANDO DE ACUERDO CON EL ARTICULO ANTERIOR SE REMITA AL INculpADO AL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE.

II.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II, III, V Y VI DEL ARTICULO 412, CUANDO SE HAYA OBTENIDO LA REAPREHENSION DEL INculpADO.

III.- CUANDO SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN EL ASUNTO O LA LIBERTAD DEL INculpADO.

IV.- CUANDO EL ACUSADO SEA ABSUELTO.

V.- CUANDO RESULTE CONDENADO EL ACUSADO Y SE PRESENTE A CUMPLIR SU CONDENA.

ARTICULO 416.- CUANDO UN TERCERO HAYA CONSTITUIDO DEPOSITO, FIANZA, PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE UN INculpADO, LAS

ORDENES PARA QUE COMPAREZCA ESTE SE ENTENDERAN CON AQUEL. SI NO PUDIERE DESDE LUEGO PRESENTARLO, EL TRIBUNAL PODRA OTORGARLE UN PLAZO HASTA DE TREINTA DIAS PARA QUE LO HAGA, SIN PERJUICIO DE LIBRAR ORDEN DE APREHENSION SI LO ESTIMA OPORTUNA. SI CONCLUIDO EL PLAZO CONCEDIDO NO SE OBTIENE LA COMPARECENCIA DEL INculpADO, SE ORDENARA SU REAPREHENSION Y SE HARA EFECTIVA LA GARANTIA EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 414. (DR)IJ

ARTICULO 417.-EN LOS CASOS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 414 Y DE LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 416, LA AUTORIDAD FISCAL CONSERVARA EN SU PODER EL IMPORTE DE LA CAUCION QUE SE HAYA HECHO EFECTIVA, ENTRETANTO SE RESUELVE SOBRE LA SANCION PECUNIARIA, PARA LOS EFECTOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO PENAL.

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES CAPITULO II LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTICULO 418.-LA LIBERTAD BAJO PROTESTA PODRA DECRETARSE SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- QUE SE TRATE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE TRES AÑOS DE PRISION. TRATANDOSE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EL JUEZ PODRA CONCEDER ESTE BENEFICIO CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS.

II.- QUE EL INculpADO NO HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL.

III.- QUE ESTE TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL LUGAR EN DONDE SE SIGUE O DEBA SEGUIRSE EL PROCESO, O DENTRO DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL RESPECTIVO;

IV.- QUE LA RESIDENCIA DEL INculpADO EN DICHO LUGAR SEA DE UN AÑO CUANDO MENOS;

V.- QUE EL INculpADO TENGA PROFESION, OFICIO, OCUPACION O MODO HONESTO DE VIVIR; Y

VI.- QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE LA CONCEDA NO HAYA TEMOR DE QUE EL INculpADO SE SUBSTRAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

LA LIBERTAD BAJO PROTESTA SE SUBSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

SERAN APLICABLES A LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 411.

ARTICULO 419.-SERA IGUALMENTE PUESTO EN LIBERTAD BAJO PROTESTA EL INculpADO, SIN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO CUMPLA LA PENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA, ESTANDO PENDIENTE EL RECURSO DE APELACION. LOS TRIBUNALES ACORDARAN DE OFICIO LA LIBERTAD DE QUE TRATA ESTE ARTICULO.

SI SOLO APELO EL REO, NO SE REVOCARA LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, SALVO QUE SE ESTE EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 421.

ARTICULO 420.-EL AUTO EN QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, NO SURTIRA SUS EFECTOS HASTA QUE EL INculpADO PROTESTE FORMALMENTE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO SIEMPRE QUE SE LE ORDENE.

ARTICULO 421.-LA LIBERTAD BAJO PROTESTA SE REVOCARA EN LOS CASOS SIGUIENTES:
I.- CUANDO EL INculpADO DESOBEDECIERE SIN CAUSA JUSTA Y PROBADA LA ORDEN DE PRESENTARSE AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU PROCESO.
II.- CUANDO COMETIERE UN NUEVO DELITO, ANTES DE QUE EL PROCESO EN QUE SE LE CONCEDIO LA LIBERTAD ESTE CONCLUIDO POR SENTENCIA EJECUTORIA.
III.- CUANDO AMENAZARE AL OFENDIDO O A ALGUN TESTIGO DE LOS HAYAN DEPUESTO O TENGAN QUE DEPONER EN SU PROCESO O TRATARE DE COHECHAR O SOBORNAR A ALGUNO DE ESTOS ULTIMOS, A ALGUN FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL, O AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE INTERVENGAN EN SU PROCESO.
IV.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO APARECIERE QUE EL DELITO MERECE UNA PENA MAYOR QUE LA SEÑALADA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 418.
V.- CUANDO DEJARE DE CONCURRIR ALGUNA DE LAS CONDICIONES EXPRESADAS EN LAS FRACCIONES III, V Y VI DEL ARTICULO 418.
VI.- CUANDO RECAIGA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL INculpADO Y ESTA CAUSE EJECUTORIA.

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES
CAPITULO III LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTICULO 422.-LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:
I.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCION Y DESPUES DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION APAREZCA PLENAMENTE DESVANECIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, O
II.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCION Y SIN QUE HUBIEREN APARECIDO DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD, SE HAYAN DESVANECIDO PLENAMENTE LOS CONSIDERADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION PARA TENER AL DETENIDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

ARTICULO 423.-PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, HECHA LA PETICION POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL LA CITARA A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS, A LAS QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ASISTIR. LA RESOLUCION QUE PROCEDA SE DICTARA DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE SE CELEBRO LA AUDIENCIA. (DR)IJ

ARTICULO 424.-LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS NO IMPLICA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL. EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL PUEDE NEGAR DICHA LIBERTAD A PESAR DE LA PETICION FAVORABLE DEL MINISTERIO PUBLICO, SALVO QUE SE ESTE EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 138.

ARTICULO 425.-CUANDO EL INculpADO SOLAMENTE HAYA SIDO DECLARADO SUJETO A PROCESO, SE PODRA PROMOVER EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, PARA QUE QUEDE SIN EFECTO ESA DECLARACION.

ARTICULO 426.-LA RESOLUCION QUE CONCEDA LA LIBERTAD TENDRA LOS MISMOS EFECTOS QUE EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, QUEDANDO EXPEDITOS EL DERECHO DEL MINISTERIO PUBLICO PARA PEDIR NUEVAMENTE LA APREHENSION DEL INculpADO Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DICTAR NUEVO AUTO DE FORMAL PRISION, SI APARECIEREN POSTERIORMENTE DATOS QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO Y SIEMPRE QUE NO SE VARIEN LOS HECHOS DELICTIVOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO. CUANDO LA LIBERTAD SE RESUELVA CON APOYO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 422, TENDRA EFECTOS DEFINITIVOS Y SE SOBRESEERA EL PROCESO.

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES CAPITULO I SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 427.-LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA PUEDEN INICIARSE POR DECLINATORIA O POR INHIBITORIA.
CUANDO SE HUBIERE OPTADO POR UNO DE ESTOS MEDIOS, NO SE PODRA ABANDONAR PARA RECURRIR AL OTRO NI EMPLEAR LOS DOS SUCESIVAMENTE, PUES SE DEBERA PASAR POR EL RESULTADO DE AQUEL QUE SE HUBIERE PREFERIDO.

ARTICULO 428.-LA DECLINATORIA SE INTENTARA ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO PIDIENDOLE QUE SE ABSTENGA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO Y QUE REMITA LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL QUE SE ESTIME COMPETENTE.

ARTICULO 429.-LA DECLINATORIA PODRA PROMOVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SI SE OPUSIERE DURANTE LA INSTRUCCION, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO PODRA SEGUIR ACTUANDO VALIDAMENTE HASTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA FORMULEN CONCLUSIONES.

ARTICULO 430.-PROPUESTA LA DECLINATORIA EL TRIBUNAL MANDARA DAR VISTA DE LA SOLICITUD A LAS OTRAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES DIAS COMUNES Y RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS SEIS DIAS SIGUIENTES. (DR)IJ

ARTICULO 431.-LA DECLINATORIA PUEDE INICIARSE Y SOSTENERSE DE OFICIO POR LOS TRIBUNALES Y PARA EL EFECTO SE OIRA LA OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO Y SE RESOLVERA LO QUE SE ESTIME PROCEDENTE REMITIENDOSE, EN SU CASO, LAS ACTUACIONES POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PUBLICO A LA AUTORIDAD QUE SE JUZGUE COMPETENTE.

ARTICULO 432.-LA COMPETENCIA POR DECLINATORIA NO PODRA RESOLVERSE HASTA DESPUES DE QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE NO ADMITAN DEMORA, Y EN CASO DE QUE HAYA DETENIDO DE HABERSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

ARTICULO 433.-EL TRIBUNAL QUE RECIBA LAS ACTUACIONES QUE LE REMITA EL QUE SE HUBIESE DECLARADO INCOMPETENTE, OIRA AL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE TRES DIAS Y RESOLVERA EN EL PLAZO DE SEIS DIAS SI RECONOCE SU COMPETENCIA. SI NO LA RECONOCE REMITIRA LAS AUDIENCIAS AL TRIBUNAL DE COMPETENCIA CON SU OPINION, COMUNICANDOLE AL TRIBUNAL QUE HUBIERE ENVIADO EL EXPEDIENTE. SI EL TRIBUNAL QUE RECIBA LAS ACTUACIONES CONFORME A LO PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO, NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, SE PROCEDERA COMO EN LA QUEJA.

ARTICULO 434.- LA INHIBITORIA SE INTENTARA ANTE EL TRIBUNAL A QUIEN SE CREA COMPETENTE PARA QUE SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, PERO NUNCA SE PODRA INTENTAR PARA QUE DEJE DE CONOCER EL JUEZ CUYA COMPETENCIA SE HAYA ESTABLECIDO POR RAZONES DE ALTA SEGURIDAD.

ARTICULO 435.-EL QUE PROMUEVA LA INHIBITORIA PUEDE DESISTIRSE DE ELLA ANTES DE QUE SEA ACEPTADA POR LOS TRIBUNALES; MAS UNA VEZ QUE ESTOS LA ACEPTEN, CONTINUARA SUBSTANCIANDOSE HASTA SU DECISION.

ARTICULO 436.-EL TRIBUNAL MANDARA DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CUANDO NO PROVINIERE DE ESTE LA INSTANCIA, POR EL TERMINO DE TRES DIAS, Y SI ESTIMARE QUE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO, LIBRARA OFICIO INHIBITORIO AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL NEGOCIO, A EFECTO DE QUE LE REMITA EL EXPEDIENTE.

ARTICULO 437.-LUEGO QUE EL TRIBUNAL REQUERIDO RECIBA LA INHIBITORIA, SEÑALARA TRES DIAS AL MINISTERIO PUBLICO Y OTROS TRES COMUNES A LAS DEMAS PARTES, SI LAS HUBIERE, PARA QUE SE IMPONGAN DE LO ACTUADO; LAS CITARA PARA UNA AUDIENCIA QUE SE EFECTUARA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, CONCURRAN O NO LOS CITADOS; Y RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA DENTRO DE TRES DIAS. SI LA RESOLUCION ES ADMITIENDO SU INCOMPETENCIA, REMITIRA DESDE LUEGO LOS AUTOS AL TRIBUNAL REQUIRENTE.

SI LA RESOLUCION FUERE SOSTENIENDO SU COMPETENCIAS, REMITIRA EL INCIDENTE AL TRIBUNAL DE COMPETENCIAS COMUNICANDO ESTE TRAMITE AL REQUIRENTE PARA QUE A SU VEZ REMITA SUS ACTUACIONES AL TRIBUNAL QUE DEBA DECIDIR LA CONTROVERSA. (DR)IJ

ARTICULO 438.-LOS INCIDENTES SOBRE COMPETENCIAS SE TRAMITARAN SIEMPRE POR SEPARADO.

ARTICULO 439.-EL TRIBUNAL DE COMPETENCIA EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 433 Y 437, DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TERMINO DE SEIS DIAS Y RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, REMITIENDO LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL QUE DECLARE COMPETENTE.

ARTICULO 440.-LO ACTUADO POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE SERA VALIDO SI SE TRATARE DE TRIBUNAL DEL MISMO FUERO. SI SE TRATARE DE DISTINTO FUERO, EL TRIBUNAL FEDERAL DICTARA AUTO DECLARANDO QUE QUEDA ABIERTA LA INSTRUCCION

PARA QUE LAS PARTES PROMUEVAN LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE ESTIMEN CONVENIENTES, PROCEDIENDOSE EN ENSEGUIDA CONFORME A LAS DEMAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 441.-CUANDO LA COMPETENCIA SE RESUELVA EN FAVOR DEL FUERO QUE HAYA CONOCIDO DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE COMPETENCIAS SE LIMITARA A DEVOLVER LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL QUE LAS HAYA REMITIDO.

ARTICULO 442.-EN LA SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TERMINOS SE PROVEERA DE OFICIO EL TRAMITE QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 443.-EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DE COMPETENCIA, SERA OIDO EL MINISTERIO PUBLICO.

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES
CAPITULO II IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 444.-LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEBEN EXCUSARSE EN LOS ASUNTO EN QUE INTERVENGAN, POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE SEÑALE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. (DR)IJ

ARTICULO 445.-LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO NO PUEDEN DISPENSARSE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

ARTICULO 446.-EL IMPEDIMENTO SE CALIFICARA POR EL SUPERIOR A QUIEN CORRESPONDERIA JUZGAR DE UNA RECUSACION, EN VISTA DEL INFORME QUE, DENTRO DE TRES DIAS, RINDA EL JUEZ O MAGISTRADO. CONTRA LA RESOLUCION QUE SE DICTE NO HABRA RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 447.-CUANDO UN JUEZ O MAGISTRADO NO SE EXCUSE VA PESAR DE TENER ALGUN IMPEDIMENTO, PROCEDERA LA RECUSACION.

NO SON ADMISIBLES LAS RECUSACIONES SIN CAUSA. EN TODO CASO SE EXPRESARA CONCRETA Y CLARAMENTE LA QUE EXISTA, Y SIENDO VARIAS SE PROPONDRAN AL MISMO TIEMPO, SALVO QUE SE TRATE DE ALGUNA SUPERVENIENTE, LA QUE SE PROPONDRÁ CUANDO OCURRA.

ARTICULO 448.-LA RECUSACION PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, PERO NO DESPUES DE QUE SE HAYA CITADO PARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA O PARA LA VISTA EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES, Y LA PROMOVIDA NO SUSPENDERA LA INSTRUCCION NI LA TRAMITACION DEL RECURSO PENDIENTE. SI SE INTERPUSIERE EN CONTRA DE UN JUEZ O MAGISTRADO, SE SUSPENDERA LA CELEBRACION DEL JUICIO Y, EN SU CASO, LA AUDIENCIA PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

ARTICULO 449.-SI DESPUES DE LA CITACION PARA SENTENCIA O PARA LA VISTA, HUBIERE CAMBIO EN EL PERSONAL DE UN TRIBUNAL, LA RECUSACION SOLO SERA ADMISIBLE SI SE PROPONE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37.

ARTICULO 450.-TODA RECUSACION QUE NO FUERE PROMOVIDA EN TIEMPO Y FORMA, SERA DESECHADA DE PLANO.

ARTICULO 451.-CUANDO EL JUEZ O MAGISTRADO ESTIMEN CIERTA Y LEGAL LA CAUSA DE RECUSACION, SIN AUDIENCIA DE LAS PARTES SE DECLARARAN INHIBIDOS Y MANDARAN QUE PASE EL ASUNTO A QUIEN CORRESPONDA. (DR)IJ

ARTICULO 452.-CUANDO LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR ESTIMEN QUE NO ES CIERTA O QUE NO ES LEGAL LA CAUSA ALEGADA, SEÑALARAN AL RECUSANTE EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA QUE OCURRA ANTE EL SUPERIOR QUE DEBA CONOCER DE LA RECUSACION.

SI ESTE ESTUVIERE EN DIFERENTE LUGAR DEL EN QUE RESIDE EL FUNCIONARIO RECUSADO, ADEMAS DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS INDICADAS, SE CONCEDERA OTRO TERMINO QUE SERA EL SUFICIENTE TENIENDO EN CUENTA LA MAYOR O MENOR DIFICULTAD EN LAS COMUNICACIONES.

SI DENTRO DE LOS TERMINOS DE QUE TRATA ESTE ARTICULO NO SE PRESENTA EL RECUSANTE AL SUPERIOR, SE LE TENDRA POR DESISTIDO.

ARTICULO 453.-INTERPUESTA LA RECUSACION, EL RECUSADO DEBERA DIRIGIR OFICIO AL SUPERIOR QUE DEBA CALIFICAR AQUELLA, CON INSERCIÓN DEL ESCRITO EN QUE SE HAYA PROMOVIDO, DEL PROVEIDO CORRESPONDIENTE Y DE LAS CONSTANCIAS QUE SEAN INDISPENSABLES, A JUICIO DEL MISMO RECUSADO, Y DE LAS QUE SEÑALARE EL RECUSANTE.

ARTICULO 454.-EN EL CASO DEL ARTICULO 452 RECIBIDO EL ESCRITO DE LA PARTE QUE HAYA PROMOVIDO LA RECUSACION POR QUIEN DEBA CONOCER DE ELLA, SE PEDIRA INFORME AL FUNCIONARIO RECUSADO, QUIEN LO RENDIRA DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.

ARTICULO 455.-DENTRO DE CINCO DIAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL EN QUE SE RECIBAN LOS OFICIOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SE RESOLVERA SI ES LEGAL O NO LA CAUSA DE RECUSACION QUE SE HUBIERE ALEGADO.

SI LA RESOLUCION FUERE AFIRMATIVA Y LA CAUSA SE HUBIERE FUNDADO EN HECHOS QUE NO ESTUVIEREN JUSTIFICADOS, SE ABRIRA EL INCIDENTE A PRUEBA POR UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE DIEZ DIAS.

ARTICULO 456.-CONCLUIDO EL TERMINO PROBATORIO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, SE PRONUNCIARA LA RESOLUCION CONTRA LA QUE NO HABRA RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 457.-CUANDO SE DESECHE LA RECUSACION SE IMPONDRA AL RECUSANTE UNA MULTA DE DIEZ A CIEN PESOS.

ARTICULO 458.-ADMITIDO UN IMPEDIMENTO O CALIFICADA COMO LEGAL LA CAUSA DE UNA RECUSACION, EL IMPEDIDO O RECUSADO QUEDARA DEFINITIVAMENTE SEPARADO DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, DEL CUAL CONOCERA EL TRIBUNAL A QUIEN CORRESPONDA CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
(DR)IJ

ARTICULO 459.-NO PROCEDE LA RECUSACION:

I.- AL CUMPLIMENTAR EXHORTOS.

II.- EN LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA.

III.- EN LA CALIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES.

ARTICULO 460.-LOS SECRETARIOS Y LOS ACTUARIOS DE LOS TRIBUNALES QUEDAN COMPRENDIDOS EN LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO, CON LAS MODIFICACIONES QUE DETERMINAN LOS TRES SIGUIENTES ARTICULOS.

ARTICULO 461.-DE LOS INCIDENTES CONOCERA EL JUEZ O MAGISTRADO DE QUIEN DEPENDA EL IMPEDIDO O RECUSADO.

ARTICULO 462.-ALEGADO EL IMPEDIMENTO O ADMITIDA LA RECUSACION, EL SECRETARIO O ACTUARIO PASARA EL ASUNTO A QUIEN DEBA SUBSTITUIRLE CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 463.-RECONOCIDA POR EL RECUSADO COMO CIERTA LA CAUSA DE RECUSACION, O ADMITIDO COMO LEGITIMO EL IMPEDIMENTO, EL JUEZ O MAGISTRADO DECLARARA, SIN MAS TRAMITE, IMPEDIDO PARA ACTUAR EN EL NEGOCIO AL SECRETARIO O ACTUARIO DE QUIEN SE TRATE.

SI SE DECLARA QUE EL IMPEDIMENTO O LA RECUSACION NO ES PROCEDENTE, EL SECRETARIO O EL ACTUARIO CONTINUARA ACTUANDO EN LA CAUSA.

CONTRA LA RESOLUCION RESPECTIVA NO CABE RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 464.-LOS JURADOS, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORES DE OFICIO, DEBEN EXCUSARSE EN LOS ASUNTOS EN QUE INTERVENGAN, POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE SEÑALEN LAS LEYES ORGANICAS O REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 465.-LOS IMPEDIMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO SERAN CALIFICADOS POR QUIENES DESIGNE LA LEY QUE REGLAMENTE LA INSTITUCION.
(DR)IJ

ARTICULO 466.-LAS EXCUSAS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO SERAN CALIFICADAS POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO.

ARTICULO 467.-LAS EXCUSAS VOLUNTARIAS DE LOS JURADOS SERAN CALIFICADAS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES
CAPITULO III SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 468.-INICIADO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO PODRA SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL RESPONSABLE SE HUBIERE SUBTRAIDO A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

II.- CUANDO SE ADVIERTE QUE SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 113.

III.- CUANDO ENLOQUEZCA EL PROCESADO, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL PROCESO.

IV.- CUANDO NO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO Y SE LLENEN ADEMAS LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A).- QUE AUNQUE NO ESTE AGOTADA LA AVERIGUACION HAYA IMPOSIBILIDAD TRANSITORIA PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE RESULTEN INDICADAS EN ELLA.

B).- QUE NO HAYA BASE PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO; Y

C).- QUE SE DESCONOZCA QUIEN ES EL RESPONSABLE DEL DELITO.

V.- EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE EXPRESAMENTE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

LA SUSPENSION FUNDADA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y III NO IMPIDE QUE, A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL OFENDIDO O SUS REPRESENTANTES, ADOpte EL JUZGADOR MEDIDAS PRECAUTORIAS PATRIMONIALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 149.

ARTICULO 469.-LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU OPORTUNIDAD, SE PRACTIQUEN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN PROCEDENTES PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROFUGO, Y PARA LOGRAR SU CAPTURA.

LA SUBSTRACCION DE UN INculpADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA NO IMPEDIRA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS DEMAS INculpADOS QUE SE HALLAREN A DISPOSICION DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 470.-LOGRADA LA CAPTURA DEL PROFUGO, EL PROCESO CONTINUARA SU CURSO, SIN QUE SE REPITAN LAS DILIGENCIAS YA PRACTICADAS, A MENOS QUE EL TRIBUNAL LO ESTIME INDISPENSABLE.

ARTICULO 471.-CUANDO SE HAYA DECRETADO LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 468, SE CONTINUARA TAN LUEGO COMO DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON.

ARTICULO 472.-EL TRIBUNAL RESOLVERA DE PLANO SOBRE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, DE OFICIO, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL INculpADO O SU REPRESENTANTE, EN LO PROCEDENTE, FUNDADA EN CUALQUIERA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 468. (DR)IJ

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES
CAPITULO IV ACUMULACION DE AUTOS

ARTICULO 473.-LA ACUMULACION TENDRA LUGAR:

- I.- EN LOS PROCESOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 18 DEL CODIGO PENAL.
- II.- EN LOS QUE SE SIGAN EN INVESTIGACION DE DELITOS CONEXOS.
- III.- EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA LOS COPARTICIPES DE UN MISMO DELITO.
- IV.- EN LOS QUE SE SIGAN EN INVESTIGACION DE UN MISMO DELITO CONTRA DIVERSAS PERSONAS.

ARTICULO 474.- NO PROCEDERA LA ACUMULACION SI SE TRATA DE DIVERSOS FUEROS, EXCEPTO LO PREVISTO POR EL ARTICULO 10, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO.

ARTICULO 475.-LOS DELITOS SON CONEXOS:

- I.- CUANDO HAN SIDO COMETIDOS POR VARIAS PERSONAS UNIDAS.
- II.- CUANDO HAN SIDO COMETIDOS POR VARIAS PERSONAS, AUNQUE EN DIVERSOS TIEMPOS Y LUGARES, PERO A VIRTUD DE CONCIERTO ENTRE ELLAS.
- III.- CUANDO SE HA COMETIDO UN DELITO: PARA PROCURARSE LOS MEDIOS DE COMETER OTRO, PARA FACILITAR SU EJECUCION, PARA CONSUMARLO, O PARA ASEGURAR LA IMPUNIDAD.

ARTICULO 476.-LA ACUMULACION NO PODRA DECRETARSE EN LOS PROCESOS DESPUES DE CERRADA LA INSTRUCCION.

ARTICULO 477.-CUANDO ALGUNO DE LOS PROCESOS YA NO ESTUVIERE EN ESTADO DE INSTRUCCION, PERO TAMPOCO ESTUVIERE CONCLUIDO, O CUANDO NO SEA PROCEDENTE LA ACUMULACION CONFORME A ESTE CAPITULO, EL TRIBUNAL CUYA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA LA REMITIRA EN COPIA CERTIFICADA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL OTRO PROCESO PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 478.-SI LOS PROCESOS SE SIGUEN EN EL MISMO TRIBUNAL, LA ACUMULACION PODRA DECRETARSE DE OFICIO SIN SUBSTANCIACION ALGUNA.

SI LA PROMOVIERE ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL LAS OIRA EN AUDIENCIA VERBAL QUE TENDRA LUGAR DENTRO DE TRES DIAS Y, SIN MAS TRAMITE, RESOLVERA DENTRO DE LOS TRES SIGUIENTES, PUDIENDO NEGARLA CUANDO A SU JUICIO DIFICULTE LA INVESTIGACION.

ARTICULO 479.-SI LOS PROCESOS SE SIGUEN EN DIVERSOS TRIBUNALES, SERA COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS QUE DEBAN ACUMULARSE EL TRIBUNAL QUE CONOCIERE DE LAS DILIGENCIAS MAS ANTIGUAS; Y SI ESTAS SE COMENZARON EN LA MISMA FECHA, EL QUE DESIGNARE EL MINISTERIO PUBLICO. (DR)IJ

ARTICULO 480.-LA ACUMULACION DEBERA PROMOVERSE ANTE EL TRIBUNAL QUE, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SEA COMPETENTE; Y EL INCIDENTE A QUE DE LUGAR

SE SUBSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LAS COMPETENCIAS POR INHIBITORIA.

ARTICULO 481.-LOS INCIDENTES DE ACUMULACION SE SUBSTANCIARAN POR SEPARADO SIN SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 482.-SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO A LAS AVERIGUACIONES QUE SE PRACTIQUEN POR LOS TRIBUNALES, AUN CUANDO NO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO.

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES
CAPITULO V SEPARACION DE AUTOS

ARTICULO 483.- EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN PROCESO SEGUIDO CONTRA VARIOS SUJETOS, ORDENARA LA SEPARACION DE PROCESOS, UNICAMENTE CUANDO ALGUNO DE AQUELLOS SOLICITE EL CIERRE DE LA INSTRUCCION, EN TANTO QUE OTRO SE OPONGA A ELLO.

ARTICULO 484.-(SE DEROGA).

ARTICULO 485.-(SE DEROGA).

[Artículo 486]

ARTICULO 486.-(SE DEROGA). (DR)I]

ARTICULO 487.-EL INCIDENTE SOBRE SEPARACION DE AUTOS SE SUBSTANCIARA POR SEPARADO, EN LA MISMA FORMA QUE EL DE ACUMULACION SIN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 488.-CUANDO VARIOS TRIBUNALES CONOCIEREN DE PROCESOS CUYA SEPARACION SE HUBIERE DECRETADO, EL QUE PRIMERO PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 477.

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES
CAPITULO VI REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONAS DISTINTAS DEL INculpADO

ARTICULO 489.-LA ACCION PARA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO A PERSONAS DISTINTAS DEL INculpADO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 32 DEL CODIGO PENAL, DEBE EJERCITARSE POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA PENAL; PERO DEBERA INTENTARSE Y SEGUIRSE ANTE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN, EN EL JUICIO QUE CORRESPONDA, CUANDO HAYA RECAIDO SENTENCIA IRREVOCABLE EN EL PROCESO SIN HABERSE INTENTADO DICHA ACCION, SIEMPRE QUE EL QUE LA INTENTE FUERE UN PARTICULAR. ESTO ULTIMO SE OBSERVARA TAMBIEN CUANDO, CONCLUIDA LA INSTRUCCION, NO HUBIERE LUGAR AL JUICIO PENAL POR FALTA DE ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y SE PROMUEVA POSTERIORMENTE LA ACCION CIVIL.

CUANDO PROMOVIDAS LAS DOS ACCIONES HUBIERE CONCLUIDO EL PROCESO SIN QUE EL INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO ESTE EN ESTADO DE SENTENCIA, CONTINUARA CONOCIENDO DE EL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE HAYA INICIADO.

ARTICULO 490.-A LA FALTA DE DISPOSICION EXPRESA DE ESTE CODIGO, EN LA TRAMITACION DE LOS INCIDENTES SOBRE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO, SUPLETORIAMENTE SE APLICARA, EN LO CONDUCENTE O EN LO QUE DETERMINA LA LEY, EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ESTOS INCIDENTES SE TRAMITARAN Y POR SEPARADO. LAS NOTIFICACIONES SE HARAN EN LA FORMA QUE SEÑALA EL CAPITULO XII DEL TITULO PRIMERO DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 491.-SI EL INCIDENTE LLEGA AL ESTADO DE ALEGAR ANTES DE QUE CONCLUYA LA INSTRUCCION, SE SUSPENDERA HASTA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE SENTENCIA, LA QUE SE PRONUNCIARA RESOLVIENDO A LA VEZ SOBRE LA ACCION PENAL Y SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONAS DISTINTAS DEL INculpADO, PRODUCIENDOSE LOS ALEGATOS EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO PENAL.

ARTICULO 492.-EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTICULO 468, SE CONTINUARA LA TRAMITACION DEL INCIDENTE HASTA DICTARSE SENTENCIA.

ARTICULO 493.-LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE PUDIERE INTENTAR QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACION, SE REGIRAN POR LO QUE DISPONE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE LAS LEYES CONCEDEN AL FISCO PARA ASEGURAR SU INTERES. (DR)IJ

TITULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES CAPITULO VII INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 494.-LOS INCIDENTES CUYA TRAMITACION NO SE DETALLE EN ESTE CODIGO Y QUE, A JUICIO DEL TRIBUNAL, NO PUEDAN RESOLVERSE DE PLANO Y SEAN DE AQUELLOS QUE NO DEBAN SUSPENDER EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, SE SUBSTANCIARAN POR SEPARADO Y DEL MODO SIGUIENTE: SE DARA VISTA DE LA PROMOCION DEL INCIDENTE A LAS PARTES, PARA QUE CONTESTEN EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES. SI EL TRIBUNAL LO CREYERE NECESARIO O ALGUNA DE LAS PARTES LO PIDIERE, SE ABRIRA UN TERMINO DE PRUEBA QUE NO EXCEDA DE CINCO DIAS, DESPUES DE LOS CUALES SE CITARA PARA UNA AUDIENCIA QUE SE VERIFICARA DENTRO DE LOS TRES SIGUIENTES. CONCURRAN O NO LAS PARTES, EL TRIBUNAL FALLARA DESDE LUEGO EL INCIDENTE.

TITULO DECIMOSEGUNDO PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS
MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR
ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS

CAPITULO I ENFERMOS MENTALES

ARTICULO 495.-TAN PRONTO COMO SE SOSPECHE QUE EL INculpADO ESTE LOCO, IDIOTA, IMBECIL O SUfRA CUALQUIERA OTRA DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALIA MENTALES, EL TRIBUNAL LO MANDARA EXAMINAR POR PERITOS MEDICOS, SIN PERJUICIO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN LA FORMA ORDINARIA. SI EXISTE MOTIVO FUNDADO, ORDENARA PROVISIONALMENTE LA RECLUSION DEL INculpADO EN MANICOMIO O EN DEPARTAMENTO ESPECIAL.

ARTICULO 496.-INMEDIATAMENTE QUE SE COMPRUEBE QUE EL INculpADO ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CESARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SE ABRIRA EL ESPECIAL, EN EL QUE LA LEY DEJA AL RECTO CRITERIO Y A LA PRUDENCIA DEL TRIBUNAL LA FORMA DE INVESTIGAR LA INFRACCION PENAL IMPUTADA, LA PARTICIPACION QUE EN ELLA HUBIERE TENIDO EL INculpADO, Y LA DE ESTUDIAR LA PERSONALIDAD DE ESTE, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE EMPLEE SEA SIMILAR AL JUDICIAL.

ARTICULO 497.-SI SE COMPRUEBA LA INFRACCION A LA LEY PENAL Y QUE EN ELLA TUVO PARTICIPACION EL INculpADO, PREVIA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO Y EN AUDIENCIA DE ESTE, DEL DEFENSOR Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, SI LOS TUVIERE, EL TRIBUNAL RESOLVERA EL CASO, ORDENANDO LA RECLUSION EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 24 INCISO 3, 68 Y 69 DEL CODIGO PENAL.
LA RESOLUCION QUE SE DICTE SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTICULO 498.-CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO EL INculpADO ENLOQUEZCA, SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 468, FRACCION III, REMITIENDOSE AL LOCO AL ESTABLECIMIENTO ADECUADO PARA SU TRATAMIENTO.

ARTICULO 499.-LA VIGILANCIA DEL RECLUIDO ESTARA A CARGO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL CORRESPONDIENTE.

TITULO DECIMOSEGUNDO PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS

CAPITULO II MENORES

ARTICULO 500.-EN LOS LUGARES DONDE EXISTAN TRIBUNALES LOCALES PARA MENORES, ESTOS SERAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES FEDERALES COMETIDAS POR MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES RESPECTIVAS. (DR)IJ

ARTICULO 501.-LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA MENORES EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONOCERAN EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES FEDERALES COMETIDAS POR MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

ARTICULO 502.-EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE HUBIERE DOS O MAS TRIBUNALES PARA MENORES, CONOCERA DEL CASO EL QUE HUBIERE PREVENIDO.

ARTICULO 503.-EN TODO LO RELATIVO EL PROCEDIMIENTO, MEDIDAS Y EJECUCION DE ESTAS, LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA MENORES Y LAS DEMAS PERSONAS Y AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR, SE AJUSTARAN A LO PREVISTO EN LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 504.- (SE DEROGA).

ARTICULO 505.- (SE DEROGA).

ARTICULO 506.- (SE DEROGA).

ARTICULO 507.- (SE DEROGA). (DR)IJ

ARTICULO 508.- (SE DEROGA).

ARTICULO 509.- (SE DEROGA).

ARTICULO 510.- (SE DEROGA).

ARTICULO 511.- (SE DEROGA).

ARTICULO 512.- (SE DEROGA).

ARTICULO 513.- (SE DEROGA).

ARTICULO 514.- (SE DEROGA). (DR)IJ

ARTICULO 515.- (SE DEROGA).

ARTICULO 516.- (SE DEROGA).

ARTICULO 517.- (SE DEROGA).

ARTICULO 518.- (SE DEROGA).

ARTICULO 519.- (SE DEROGA).

ARTICULO 520.- (SE DEROGA).

ARTICULO 521.- (SE DEROGA). (DR)IJ

ARTICULO 522.- (SE DEROGA).

TITULO DECIMOSEGUNDO PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS

CAPITULO III DE LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS

ARTICULO 523.-CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UNA PERSONA HA HECHO USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, AL INICIAR SU AVERIGUACION, SE PONDRÁ INMEDIATAMENTE EN RELACION CON LA AUTORIDAD SANITARIA FEDERAL CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR LA INTERVENCION QUE ESTA DEBA TENER EN EL CASO.

ARTICULO 524.-SI LA AVERIGUACION SE REFIERE A LA ADQUISICION Y POSESION DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, EL MINISTERIO PUBLICO, DE ACUERDO CON LA AUTORIDAD SANITARIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PRECISARA ACUCIOSAMENTE SI ESA POSESION TIENE POR FINALIDAD EXCLUSIVA EL USO PERSONAL QUE DE ELLOS HAGA EL INDICIADO. EN ESTE CASO, Y SIEMPRE QUE EL DICTAMEN HECHO POR LA AUTORIDAD SANITARIA INDIQUE QUE EL INculpADO TIENE EL HABITO O NECESIDAD DE CONSUMIR ESE ESTUPEFACIENTE O PSICOTROPICO Y LA CANTIDAD SEA LA NECESARIA PARA SU PROPIO CONSUMO, NO HARA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES; EN CASO CONTRARIO, EJERCITARA ACCION PENAL.

ARTICULO 525.-SI SE HUBIERE HECHO LA CONSIGNACION Y DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL SE FORMULA O SE RECTIFICA EL DICTAMEN EN EL SENTIDO DE QUE EL INculpADO TIENE HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR EL ESTUPEFACIENTE O PSICOTROPICO Y LA CANTIDAD SEA LA NECESARIA PARA SU PROPIO CONSUMO, EL MINISTERIO PUBLICO SE DESISTIRA DE LA ACCION PENAL SIN NECESIDAD DE CONSULTA AL PROCURADOR Y PEDIRA AL TRIBUNAL QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD SANITARIA FEDERAL PARA SU TRATAMIENTO, POR EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CURACION.

ARTICULO 526.-SI EL INculpADO ESTA HABITUADO O TIENE LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS Y ADEMAS DE ADQUIRIR O POSEER LOS NECESARIOS PARA SU CONSUMO, COMETE CUALQUIER DELITO CONTRA LA SALUD, SE LE CONSIGNARA, SIN PERJUICIO DE QUE INTERVENGA LA AUTORIDAD SANITARIA FEDERAL PARA SU TRATAMIENTO.

ARTICULO 527.-CUANDO EXISTA ASEGURAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, LOS PERITOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA FEDERAL O CUALESQUIERA OTROS OFICIALES RENDIRAN AL MINISTERIO PUBLICO O A LOS TRIBUNALES, UN DICTAMEN SOBRE LOS CARACTERES ORGANOLEPTICOS O QUIMICOS DE LA SUSTANCIA ASEGURADA. ESTE DICTAMEN CUANDO HUBIERE DETENIDO, SERA RENDIDO DENTRO DEL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

TITULO DECIMOTERCERO EJECUCION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 528.-EN TODA SENTENCIA CONDENATORIA EL TRIBUNAL QUE LA DICTE PREVENDRÁ QUE SE AMONESTE AL REO PARA QUE NO REINCIDA, ADVIRTIÉNDOLE LAS SANCIONES A QUE SE EXPONE, LO QUE SE HARÁ EN DILIGENCIA CON LAS FORMALIDADES QUE SEÑALA EL ARTICULO 42 DEL CODIGO PENAL. LA FALTA DE ESA DILIGENCIA NO IMPEDIRÁ QUE SE HAGAN EFECTIVAS LAS SANCIONES DE REINCIDENCIA Y DE HABITUALIDAD QUE FUEREN PROCEDENTES. (DR)IJ

ARTICULO 529.-LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS IRREVOCABLES EN MATERIA PENAL CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO, QUIEN, POR MEDIO DEL ORGANO QUE DESIGNE LA LEY, DETERMINARA, EN SU CASO, EL LUGAR Y LAS MODALIDADES DE EJECUCION, AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL, EN LAS NORMAS SOBRE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS Y EN LA SENTENCIA.

SERÁ DEBER DEL MINISTERIO PUBLICO PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES A FIN DE QUE LAS SENTENCIAS SEAN ESTRICTAMENTE CUMPLIDAS; Y LO HARÁ ASÍ, YA GESTIONANDO ACERCA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LO QUE PROCEDA, O YA EXIGIENDO ANTE LOS TRIBUNALES LA REPRESION DE TODOS LOS ABUSOS QUE AQUELLAS O SUS SUBALTERNOS COMETAN, CUANDO SE APARTEN DE LO PREVENIDO EN LAS SENTENCIAS, EN PRO O EN CONTRA DE LOS INDIVIDUOS QUE SEAN OBJETO DE ELLAS.

ARTICULO 530.-EL MINISTERIO PUBLICO CUMPLIRÁ CON EL DEBER QUE LE IMPONE EL ARTICULO ANTERIOR SIEMPRE QUE, POR QUEJA DEL INTERESADO O DE CUALQUIERA OTRA MANERA, LLEGUE A SU NOTICIA QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA SE APARTA DE LO ORDENADO EN ELLA. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA HACER SUS GESTIONES EN TALES CASOS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O ANTE LOS TRIBUNALES, RECABARÁN PREVIAMENTE INSTRUCCIONES EXPRESAS Y ESCRITAS DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 531.- PRONUNCIADA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, EL JUEZ O EL TRIBUNAL QUE LAS PRONUNCIE EXPEDIRÁ DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, UNA COPIA CERTIFICADA PARA LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL, CON LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL REO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION SERÁ SANCIONADO CON UNA MULTA DE CINCO A QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO.

EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A DICTAR DE OFICIO, TODAS LAS PROVIDENCIAS CONDUCENTES PARA QUE EL REO SEA PUESTO A DISPOSICION DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION SE SANCIONARÁ CON MULTA DE VEINTE A CUARENTA DIAS DE SALARIO MINIMO.

ARTICULO 532.-EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITARÁ DE LOS TRIBUNALES QUE, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 37 DEL CODIGO PENAL, SE ENVIE A LA AUTORIDAD FISCAL QUE CORRESPONDA, COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA EN QUE SE CONDENA A LA SANCION PECUNIARIA, PARA QUE SE HAGA EFECTIVO SU IMPORTE.

ARTICULO 533.-EFECTUADO EL PAGO DE LA SANCION PECUNIARIA, EN TODO O EN PARTE, LA AUTORIDAD FISCAL, DENTRO DEL IMPROPRORROGABLE TERMINO DE TRES DIAS, PONDRÁ LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LA REPARACION DEL DAÑO A DISPOSICION DEL TRIBUNAL, EL QUE HARA COMPARECER A QUIEN TENGA DERECHO A ELLA PARA HACERLE ENTREGA INMEDIATA DE SU IMPORTE.

EL TRIBUNAL PODRA APLICAR A LA AUTORIDAD FISCAL EL MEDIO DE APREMIO QUE ESTIME NECESARIO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION QUE LE IMPONE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 534.-CUANDO UN REO ENLOQUEZCA DESPUES DE DICTARSE EN SU CONTRA SENTENCIA IRREVOCABLE QUE LO CONDENE A PENA CORPORAL, SE SUSPENDERAN LOS EFECTOS DE ESTA MIENTRAS NO RECobre LA RAZON, INTERNANDOSELE EN UN HOSPITAL PUBLICO PARA SU TRATAMIENTO.

ARTICULO 535.-CUANDO SE DECRETE EL DECOMISO, SE ESTARA A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL PARA LOS FINES DE CONSERVACION, DESTRUCCION, VENTA Y APLICACION DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DE LOS DELITOS. (DR)IJ

TITULO DECIMOTERCERO EJECUCION CAPITULO II CONDENA CONDICIONAL

ARTICULO 536.-LAS PRUEBAS QUE SE PROMUEVAN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL PARA LA CONCESION DE LA CONDENA CONDICIONAL, SE RENDIRAN DURANTE LA INSTRUCCION SIN QUE EL OFRECIMIENTO DE ESAS PRUEBAS POR PARTE DEL PROCESADO, SIGNIFIQUE LA ACEPTACION DE SU RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

ARTICULO 537.-AL FORMULAR CONCLUSIONES EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O EL DEFENSOR, SI ESTIMAN PROCEDENTE LA CONDENA CONDICIONAL, LO INDICARAN ASI PARA EL CASO EN QUE EL TRIBUNAL IMPONGA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS.

ARTICULO 538.-SI EL PROCESADO O SU DEFENSOR NO HUBIEREN SOLICITADO EN SUS CONCLUSIONES EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL Y SI NO SE CONCEDIERE DE OFICIO, PODRAN SOLICITARLA Y RENDIR LAS PRUEBAS RESPECTIVAS DURANTE LA TRAMITACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

EL REO QUE CONSIDERE QUE AL DICTARSE SENTENCIA REUNIA LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y QUE ESTA EN APTITUDES DE CUMPLIR LOS DEMAS REQUISITOS QUE EN EL PROPIO PRECEPTO SE ESTABLECEN, SI ES POR INADVERTENCIA DE SU PARTE O DE LOS TRIBUNALES QUE NO OBTUVO EN LA SENTENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL, PODRA PROMOVER QUE SE LE CONCEDA ABRIENDO EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

ARTICULO 539.-CUANDO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL DEBA HACERSE EFECTIVA LA SANCION IMPUESTA, REVOCANDOSE EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, EL TRIBUNAL QUE CONCEDIO ESTE, PROCEDERA, CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, Y DEL REO Y DE SU DEFENSOR, SI FUERE POSIBLE, COMPROBAR LA EXISTENCIA DE DICHA CAUSA Y, EN SU CASO, ORDENARA QUE SE EJECUTE LA SANCION.

TITULO DECIMOTERCERO EJECUCION
CAPITULO III LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 540.-CUANDO ALGUN REO QUE ESTE COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A LA LIBERTAD PREPARATORIA, LA SOLICITARA DEL ORGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY A CUYO EFECTO ACOMPAÑARA LOS CERTIFICADOS Y DEMAS PRUEBAS QUE TUVIERE.

ARTICULO 541.-RECIBIDA LA SOLICITUD, SE PEDIRAN INFORMES ACERCA DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 84 DEL CODIGO PENAL, A LA AUTORIDAD EJECUTIVA DEL RECLUSORIO EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRE COMPURGANDO LA CONDENA, LA CUAL DEBERA ACOMPAÑAR ADEMAS EL DICTAMEN QUE EN CADA CASO EMITA EL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.

LOS INFORMES QUE RINDA LA AUTORIDAD MENCIONADA NO SERAN OBSTACULO PARA QUE SE OBTENGA LOS DATOS NECESARIOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

TRATANDOSE DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, DEBERAN PEDIRSE INFORMES EN TODO CASO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

EN VISTA DE ESTOS INFORMES Y DATOS, SE RESOLVERA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD SOLICITADA Y SE FIJARAN LAS CONDICIONES A QUE SU CONCESION DEBA SUJETARSE.

ARTICULO 542.-CUANDO SE CONCEDA LA LIBERTAD PREPARATORIA SE RECIBIRA UNA INFORMACION SOBRE LA SOLVENCIA E IDONEIDAD DEL FIADOR PROPUESTO Y EN VISTA DE ELLA SE RESOLVERA SI ES DE ADMITIRSE AL FIADOR. (DR)IJ

ARTICULO 543.-ADMITIDO EL FIADOR SE OTORGARA LA FIANZA EN LOS TERMINOS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE PARA LA LIBERTAD BAJO CAUCION Y SE EXTENDERA AL REO UN SALVOCONDUCTO PARA QUE PUEDA COMENZAR A DISFRUTAR DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. ESTA CONCESION SE COMUNICARA AL JEFE DE LA PRISION RESPECTIVA, A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR QUE SE SEÑALE PARA LA RESIDENCIA DEL MISMO REO Y AL TRIBUNAL QUE HAYA CONOCIDO DEL PROCESO.

ARTICULO 544.-EL SALVOCONDUCTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE REMITIRA AL JEFE DE LA PRISION PARA QUE LO ENTREGUE AL REO AL PONERLO EN LIBERTAD, HACIENDOLO SUBSCRIBIR UN ACTA EN QUE CONSTE QUE RECIBIO DICHO SALVOCONDUCTO Y QUE SE OBLIGA A NO SEPARARSE DEL LUGAR QUE SE LE HAYA SEÑALADO PARA SU RESIDENCIA, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDIO LA LIBERTAD PREPARATORIA.

EN CASO DE QUE AL QUE SE LE HAYA CONCEDIDO LA LIBERTAD PREPARATORIA OBTENGA PERMISO PARA CAMBIAR DE RESIDENCIA, SE PRESENTARA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR ADONDE VAYA A RADICARSE Y EXHIBIRA ANTE ELLA EL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE HABER DADO AVISO DEL CAMBIO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SU ANTERIOR DOMICILIO.

ARTICULO 545.-EL REO DEBERA PRESENTAR EL SALVOCONDUCTO, SIEMPRE QUE SEA REQUERIDO PARA ELLO POR UN MAGISTRADO O JUEZ FEDERAL O AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL O DEL MINISTERIO PUBLICO Y SI SE REHUSARE, SE COMUNICARA A LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDIO LA LIBERTAD PREPARATORIA, LA QUE PODRA IMPONERLE HASTA QUINCE DIAS DE ARRESTO, PERO SIN REVOCARLE DICHA LIBERTAD.

ARTICULO 546.-CUANDO EL QUE GOCE DE LIBERTAD PREPARATORIA SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 86 DEL CODIGO PENAL, LA AUTORIDAD MUNICIPAL O CUALQUIERA OTRA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLO DARA CUENTA A LA QUE LE CONCEDIO LA LIBERTAD, PARA LOS EFECTOS DEL MISMO ARTICULO.

ARTICULO 547.-CUANDO EL REO COMETIERE UN NUEVO DELITO, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ESTE REMITIRA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA A LA AUTORIDAD QUE CONCEDIO LA LIBERTAD, QUIEN DE PLANO DECRETARA LA REVOCACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 86 DEL CODIGO PENAL.

ARTICULO 548.-CUANDO SE REVOQUE LA LIBERTAD PREPARATORIA CONFORME A LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SE RECOGERA E INUTILIZARA EL SALVO-CONDUCTO.

TITULO DECIMOTERCERO EJECUCION CAPITULO IV RETENCION

ARTICULO 549.-(SE DEROGA). (DR)IJ

ARTICULO 550.-(SE DEROGA).

ARTICULO 551.-(SE DEROGA).

ARTICULO 552.-(SE DEROGA).

TITULO DECIMOTERCERO EJECUCION

CAPITULO V CONMUTACION Y REDUCCION DE SANCIONES Y CESACION DE SUS EFECTOS

ARTICULO 553.-EL QUE HUBIESE SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE Y SE ENCUENTRE EN LOS CASOS DE CONMUTACION DE SANCIONES O DE APLICACION DE LEY MAS FAVORABLE A QUE SE REFIERE EL CODIGO PENAL, PODRA SOLICITAR DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O DEL PODER EJECUTIVO, EN SU CASO, LA CONMUTACION, LA REDUCCION DE PENA O EL SOBRESEIMIENTO QUE PROCEDAN, SIN PERJUICIO DE QUE

DICHAS AUTORIDADES ACTUEN DE OFICIO Y SIN DETRIMENTO DE LA OBLIGACION DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS LEGALMENTE EXIGIBLES.

ARTICULO 554.-RECIBIDA LA SOLICITUD SE RESOLVERA SIN MAS TRAMITE LO QUE FUERE PROCEDENTE.

DICTADA LA RESOLUCION SE COMUNICARA AL TRIBUNAL QUE HAYA CONOCIDO DEL PROCESO Y AL JEFE DE LA PRISION EN QUE SE ENCUENTRE EL REO. EL TRIBUNAL DEBERA MANDAR NOTIFICAR LA RESOLUCION AL INTERESADO.

ARTICULO 555.-(SE DEROGA).

ARTICULO 556.-(SE DEROGA). (DR)IJ

TITULO DECIMOTERCERO EJECUCION
CAPITULO VI INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTICULO 557.-(SE DEROGA).

ARTICULO 558.-CUANDO SE TRATE DEL INDULTO A QUE SE REFIERE FRACCION III DEL ARTICULO 97 DEL CODIGO PENAL, EL SOLICITANTE OCURRIRA AL EJECUTIVO FEDERAL CON SU PETICION, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, DEBIENDO ACOMPAÑAR LOS JUSTIFICANTES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA NACION POR EL SENTENCIADO.

ARTICULO 559.-EL EJECUTIVO, EN VISTA DE LOS COMPROBANTES, O SI ASI CONVINIERE A LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PUBLICAS TRATANDOSE DE DELITOS POLITICOS, CONCEDERA EL INDULTO SIN CONDICION ALGUNA O CON LAS QUE ESTIMARE CONVENIENTES.

ARTICULO 560.-EL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO SE BASA EN ALGUNO DE LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBAS QUE POSTERIORMENTE SE DECLAREN FALSAS.

II.- CUANDO DESPUES DE LA SENTENCIA APARECIEREN DOCUMENTOS PUBLICOS QUE INVALIDEN LA PRUEBA EN QUE SE HAYA FUNDADO AQUELLA O LAS PRESENTADAS AL JURADO Y QUE SIRVIERON DE BASE A LA ACUSACION Y AL VEREDICTO.

III.- CUANDO CONDENADA ALGUNA PERSONA POR HOMICIDIO DE OTRA QUE HUBIERE DESAPARECIDO, SE PRESENTARE ESTA O ALGUNA PRUEBA IRREFUTABLE DE QUE VIVE.

IV.- CUANDO DOS REOS HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL MISMO DELITO Y SE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS DOS LO HUBIEREN COMETIDO.

V.- CUANDO EL SENTENCIADO HUBIESE SIDO CONDENADO POR LOS MISMOS HECHOS EN JUICIOS DIVERSOS. EN ESTE CASO PREVALECERA LA SENTENCIA MAS BENIGNA.

VI.-(SE DEROGA).

ARTICULO 561.-EL SENTENCIADO QUE SE CREA CON DERECHO A OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE SU INOCENCIA, OCURRIRA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR

ESCRITO EN EL QUE EXPONDRÁ LA CAUSA EN QUE FUNDA SU PETICIÓN, ACOMPAÑANDO LAS PRUEBAS QUE CORRESPONDAN O PROTESTANDO EXHIBIRLAS OPORTUNAMENTE. SOLO SERÁ ADMITIDA LA PRUEBA DOCUMENTAL, SALVO QUE SE TRATE DEL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL MISMO ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 562.-AL HACER SU SOLICITUD, EL SENTENCIADO PODRÁ NOMBRAR DEFENSOR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DE ESTE CÓDIGO, PARA QUE LO PATROCINE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL INDULTO, HASTA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO 563.-RECIBIDA LA SOLICITUD SE PEDIRÁ INMEDIATAMENTE EL PROCESO O PROCESOS A LA OFICINA EN QUE SE ENCONTRAREN; Y CUANDO CONFORME AL ARTÍCULO 561 SE HAYA PROTESTADO EXHIBIR LAS PRUEBAS, SE SEÑALARÁ UN TÉRMINO PRUDENTE PARA RECIBIRLAS. (DR)IJ

ARTÍCULO 564.-RECIBIDOS EL PROCESO O PROCESOS Y, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DEL PROMOVENTE, SE PASARÁ EL ASUNTO AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE PIDA LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CONVenga.

ARTÍCULO 565.-DEVUELTO EL EXPEDIENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONDRÁ A LA VISTA DEL REO Y DE SU DEFENSOR POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PARA QUE SE IMPONGAN DE EL Y FORMULEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO.

ARTÍCULO 566.-TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE FALLARÁ EL ASUNTO DECLARANDO FUNDADA O NO LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES.

ARTÍCULO 567.-SI SE DECLARA FUNDADA, SE REMITIRÁ ORIGINAL EL EXPEDIENTE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA QUE, SIN MÁS TRÁMITE, RECONOZCA LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO. EN CASO CONTRARIO, LA SUPREMA CORTE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, HACIÉNDOLO SABER A LAS PARTES.

ARTÍCULO 568.-TODAS LAS RESOLUCIONES EN QUE SE CONCEDA INDULTO SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE COMUNICARÁN AL TRIBUNAL QUE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA, PARA QUE SE HAGA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL EXPEDIENTE DEL CASO.

LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA SE COMUNICARÁN AL TRIBUNAL QUE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA, PARA QUE HAGA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL EXPEDIENTE DEL CASO. A PETICIÓN DEL INTERESADO, TAMBIÉN SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TITULO DECIMOTERCERO EJECUCION

CAPITULO VII REHABILITACION

ARTICULO 569.-LA REHABILITACION DE LOS DERECHOS POLITICOS SE OTORGARA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONGA LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO 570.-LA REHABILITACION DE LOS DERECHOS CIVILES O POLITICOS NO PROCEDERA MIENTRAS EL REO ESTE EXTINGUIENDO LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD. (DR)IJ

ARTICULO 571.-SI EL REO HUBIERE EXTINGUIDO YA LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD, O SI ESTA NO LE HUBIERE SIDO IMPUESTA, PASADO EL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO SIGUIENTE, PODRA OCURRIR AL TRIBUNAL QUE HAYA DICTADO LA SENTENCIA IRREVOCABLE, SOLICITANDO SE LE REHABILITE EN LOS DERECHOS DE QUE SE LE PRIVO, O EN CUYO EJERCICIO ESTUVIERE SUSPENSO, PARA LO CUAL ACOMPAÑARA A SU ESCRITO RELATIVO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

I.- UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, QUE ACREDITE HABER EXTINGUIDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, O QUE SE LE CONCEDIO LA CONMUTACION, O EL INDULTO, EN SU CASO; Y

II.- UN CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR DONDE HUBIERE RESIDIDO DESDE QUE COMENZO A SUFRIR LA INHABILITACION, O LA SUSPENSION, Y UNA INFORMACION RECIBIDA POR LA MISMA AUTORIDAD, CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE DEMUESTRE QUE EL PROMOVENTE HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA CONTINUA DESDE QUE COMENZO A SUFRIR SU PENA, Y QUE HA DADO PRUEBAS DE HABER CONTRAIDO HABITOS DE ORDEN, TRABAJO Y MORALIDAD.

ARTICULO 572.-SI LA PENA IMPUESTA AL REO HUBIERE SIDO LA DE INHABILITACION O SUSPENSION POR SEIS O MAS AÑOS, NO PODRA SER REHABILITADO ANTES DE QUE TRANSCURRAN TRES AÑOS, CONTADOS DESDE QUE HUBIERE COMENZADO A EXTINGUIRLA.

SI LA INHABILITACION O SUSPENSION FUERE POR MENOS DE SEIS AÑOS, EL REO PODRA SOLICITAR SU REHABILITACION CUANDO HAYA EXTINGUIDO LA MITAD DE LA PENA.

ARTICULO 573.-RECIBIDA LA SOLICITUD, EL TRIBUNAL, A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO O DE OFICIO, SI LO CREYERE NECESARIO, RECABARA INFORMES MAS AMPLIOS PARA DEJAR PERFECTAMENTE PRECISADA LA CONDUCTA DEL REO.

ARTICULO 574.-RECIBIDAS LAS INFORMACIONES, O DESDE LUEGO SI NO SE ESTIMAREN NECESARIAS, EL TRIBUNAL DECIDIRA DENTRO DE TRES DIAS, OYENDO AL MINISTERIO PUBLICO Y AL PETICIONARIO, SI ES O NO FUNDADA LA SOLICITUD. EN EL PRIMER CASO REMITIRA LAS ACTUACIONES ORIGINALES, CON SU INFORME, AL EJECUTIVO DE LA UNION, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A EFECTO DE QUE RESUELVA EN DEFINITIVA LO QUE FUERE PROCEDENTE. SI SE CONCEDIERE LA REHABILITACION SE PUBLICARA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION; SI SE

NEGARE, SE DEJARAN EXPEDITOS AL REO SUS DERECHOS PARA QUE PUEDA SOLICITARLA DE NUEVO DESPUES DE UN AÑO.

ARTICULO 575.-CONCEDIDA LA REHABILITACION POR EL EJECUTIVO, LA SECRETARIA DE GOBERNACION COMUNICARA LA RESOLUCION AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, PARA QUE HAGA LA ANOTACION RESPECTIVA EN EL PROCESO.

ARTICULO 576.-AL QUE UNA VEZ SE LE HUBIERE CONCEDIDO LA REHABILITACION, NUNCA SE LE PODRA CONCEDER OTRA.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.-ESTE CODIGO COMENZARA A REGIR EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO. (DR)IJ

ARTICULO 2.-DESDE ESA FECHA QUEDA ABROGADO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EXPEDIDO EL DIA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHO.

ARTICULO 3.-TODOS LOS ASUNTOS QUE ESTEN TRAMITANDOSE AL COMENZAR A REGIR ESTE CODIGO, SE SUJETARAN A SUS DISPOSICIONES.

ARTICULO 4.-LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO Y QUE NO SE HUBIEREN ADMITIDO O DESECHADO AUN, SE ADMITIRAN SIEMPRE QUE EN ESTE MISMO CODIGO O EN EL ANTERIOR FUEREN PROCEDENTES, Y SE SUBSTANCIARAN CONFORME A LO DETERMINADO EN EL PRESENTE, EXCEPTO LOS DE APELACION QUE SE TRAMITARAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ANTERIOR.

ARTICULO 5.-LOS TERMINOS QUE ESTEN CORRIENDO AL COMENZAR A REGIR ESTE CODIGO, SE COMPUTARAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL MISMO O DEL ANTERIOR, APLICANDOSE LAS QUE SEÑALEN MAYOR TIEMPO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE CODIGO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, A LOS VEINTITRES DIAS DE MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.-A. L. RODRIGUEZ.-RUBRICA.- EL SUBSECRETARIO DE GOBERNACION, ENCARGADO DEL DESPACHO, JUAN G. CABRAL.-RUBRICA"

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU PUBLICACION Y DEMAS FINES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

MEXICO, D. F., A 28 DE AGOSTO DE 1934.-EL SUBSECRETARIO DE GOBERNACION, ENCARGADO DEL DESPACHO, JUAN G. CABRAL.-RUBRICA.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y

EXPLOSIVOS; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE JULIO DE 1994

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDO.- A LAS PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO UN DELITO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE DECRETO, CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, INCLUIDAS LAS PROCESADAS O SENTENCIADAS, LES SERAN APLICADAS LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE HAYA COMETIDO, SIN PERJUICIO DE APLICAR, CUANDO PROCEDA, LO PREVISTO EN EL ARTICULO 56 DE DICHO CODIGO SUSTANTIVO.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

MEXICO, D.F.,A 14 DE JULIO DE 1994.- DIP. ENRIQUE CHAVERO OCAMPO, PRESIDENTE.- SEN. RICARDO MONREAL AVILA, PRESIDENTE.- DIP. MARTHA MALDONADO ZEPEDA, SECRETARIA.- SEN. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA, SECRETARIO.- RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- CARLOS SALINAS DE GORTARI.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, JORGE CARPIZO.- RUBRICA. (DR)IJ

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL "DECRETO QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EL 13 DE MAYO DE 1996."

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDO.- EL ARTICULO 115 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SEGUIRA APLICANDOSE POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. ASIMISMO, DICHO PRECEPTO SEGUIRA APLICANDOSE A LAS PERSONAS PROCESADAS O SENTENCIADAS POR LOS DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR EL MENCIONADO ARTICULO.

PARA PROCEDER PENALMENTE EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, SE

SEGUIRA REQUIRIENDO LA QUERRELLA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

PARA EFECTOS DE LA APLICACION DE LAS PENAS RESPECTIVAS, REGIRA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL CITADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA EXTINCION DE LOS TIPOS PENALES.

TERCERO.- PARA LOS SUPUESTOS. SUJETOS Y EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 115 BIS DEL CODIGO FISCAL, DE LA FEDERACION, SE SEGUIRAN CALIFICANDO COMO GRAVES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

MEXICO, D.F., A 29 DE ABRIL DE 1996.- SEN. MIGUEL ALEMAN VELASCO, PRESIDENTE.- DIP. MARIA CLAUDIA ESQUEDA LLANES. PRESIDENTE.- SEN. RAUL JUAREZ VALENCIA, SECRETARIO.- DIP SERGIO VAZQUEZ OLIVAS, SECRETARIO.- RUBRICAS.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR. - RUBRICA.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE 1999

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDO.- A LAS PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO UN DELITO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE DECRETO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, INCLUIDAS LAS PROCESADAS O SENTENCIADAS, LES SERAN APLICADAS LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE HAYA COMETIDO.

TERCERO.- LAS REFERENCIAS QUE OTRAS DISPOSICIONES HAGAN AL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTO DE LA DETENCION DE PERSONAS EN CASOS URGENTES, SE ENTENDERAN HECHAS AL ARTICULO 193 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO.

CUARTO.- LAS REFERENCIAS QUE EN EL PRESENTE DECRETO SE HAGAN AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, SE ENTENDERAN HECHAS AL CODIGO PENAL FEDERAL, SI ES LLEGADO EL CASO DE APROBARSE, Y EN SU MOMENTO, PUBLICARSE LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL QUE EL

CIUDADANO PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENVIO A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO DE LA UNION POR CONDUCTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA COMO CAMARA DE ORIGEN, EL 23 DE MARZO DE 1999.

MEXICO, D.F., A 29 DE ABRIL DE 1999.- SEN. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ, PRESIDENTE.- DIP. MARIA MERCEDES MACIEL ORTIZ, PRESIDENTE.- SEN. MA. DEL CARMEN BOLADO DEL REAL, SECRETARIO.- DIP. MARIO GUILLERMO HARO RODRIGUEZ, SECRETARIO.- RUBRICAS". EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, FRANCISCO LABASTIDA OCHOA.- RUBRICA. (DR)IJ
TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE JUNIO DEL 2000.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDO.- EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES, EL EJECUTIVO FEDERAL DEBERA CREAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 366, FRACCION III; 366 TER Y 366 QUATER PREVISTOS EN ESTE DECRETO.
PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA HACER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS QUE RESULTEN NECESARIAS.

TERCERO.- LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 366 TER Y 366 QUATER DEL CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, SEGUIRAN APLICANDOSE RESPECTO DE HECHOS COMETIDOS DURANTE SU VIGENCIA."

CUARTO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.
MEXICO, D.F., A 29 DE ABRIL DE 2000.- SEN. DIONISIO PEREZ JACOME, VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.- DIP. FRANCISCO JOSE PAOLI BOLIO, PRESIDENTE.- SEN. RAUL JUAREZ VALENCIA, SECRETARIO.- DIP. GUADALUPE SANCHEZ MARTINEZ, SECRETARIO.- RUBRICAS".
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL.- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- RUBRICA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL FEDERAL Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE FEBRERO DE 2002

SEGUNDO.- LOS ARTICULOS DEL TITULO VIGESIMO QUINTO DEL CODIGO PENAL FEDERAL, VIGENTES HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SEGUIRAN APLICANDOSE POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. ASIMISMO, DICHS PRECEPTOS SEGUIRAN APLICANDOSE A LAS PERSONAS PROCESADAS O SENTENCIADAS POR LOS DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LOS MISMOS ARTICULOS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE APLICAR, CUANDO PROCEDA, LO PREVISTO EN EL ARTICULO 56 DEL CITADO CODIGO PENAL FEDERAL.

MEXICO, D.F., A 27 DE DICIEMBRE DE 2001.- DIP. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA.- SEN. DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS, PRESIDENTE.- DIP. MARTHA SILVIA SANCHEZ GONZALEZ, SECRETARIO.- SEN. YOLANDA E. GONZALEZ HERNANDEZ, SECRETARIA.- RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOS.- VICENTE FOX QUESADA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RUBRICA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO Y SE ADICIONA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDMIIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE DICIEMBRE DE 2002

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A LOS 180 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDO. SE ABROGA LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS. (DR)IJ

TERCERO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS, QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO.

CUARTO. LOS ASUNTOS INICIADOS ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, SE SEGUIRAN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSION POR EL SAE.

LOS RECURSOS QUE DERIVEN DE LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, RECIBIRAN EL TRATAMIENTO PREVISTO EN ESTE DECRETO.

QUINTO. LAS REFERENCIAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE HAGAN LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES, SE ENTENDERAN HECHAS AL SAE.

SEXTO. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO, ASI COMO EL ESTATUTO ORGANICO DEL SAE, DEBERAN SER EMITIDOS CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD PARA QUE ENTREN EN VIGOR EL MISMO DIA QUE EL PRESENTE DECRETO.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SAE DEBERA SER NOMBRADO, A MAS TARDAR, A LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

SEPTIMO. LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES ASIGNADOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, PASARAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL SAE.

OCTAVO. LOS MANDATOS Y DEMAS OPERACIONES QUE HASTA ANTES DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, TENGA ENCOMENDADOS EL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO, SE ENTENDERAN CONFERIDOS AL SAE, SALVO QUE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA INDICADA, EL MANDANTE O QUIEN HAYA GIRADO LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES MANIFIESTE POR ESCRITO ANTE EL SAE SU VOLUNTAD DE DAR POR CONCLUIDO EL MANDATO. ASI MISMO, LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES ASIGNADOS AL CITADO FIDEICOMISO, PASARAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL SAE.

DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL TRANSITORIO PRIMERO DE ESTE DECRETO, SE DEBERAN REALIZAR TODAS LAS ACCIONES CONDUCENTES A EFECTO DE EXTINGUIR EL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

NOVENO. LAS REFERENCIAS A LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS QUE HAGAN LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES, SE ENTENDERAN HECHAS A LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO.

MEXICO, D.F., A 31 DE OCTUBRE DE 2002. SEN. ENRIQUE JACKSON RAMIREZ, PRESIDENTE. DIP. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA. SEN. YOLANDA E. GONZALEZ HERNANDEZ, SECRETARIO. DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SECRETARIO. RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS. VICENTE FOX QUESADA. RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBERNACION, SANTIAGO CREEL MIRANDA. RUBRICA.